

De esta edición  
se han impreso 500 ejemplares numerados

EJEMPLAR 104

# FUERO DE ÚBEDA

*Estudio preliminar de*  
MARIANO PESET y JUAN GUTIÉRREZ CUADRADO

*Estudio paleográfico de*  
JOSEP TRENCHS ODENA

*Edición y notas de*  
JUAN GUTIÉRREZ CUADRADO



PRINTED IN SPAIN

IMPRESO EN ESPAÑA

I.S.B.N. 84-370-0109-9

DEPÓSITO LEGAL: v. 2.330 - 1979

ARTES GRÁFICAS SOLER, S. A. - JÁVEA, 28 - VALENCIA (8) - 1979



UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Secretariado de Publicaciones

## XI. FALSOS ENFOQUES DE LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA

TRAS el enorme esfuerzo que significa ordenar los manuscritos conocidos de Cuenca y sus descendientes, hemos de situarlos en la historia de Castilla bajomedieval. El estema y las conclusiones a que hemos llegado se completa ahora con otras fuentes —con la bibliografía también— para tratar de conocer el significado del fuero y las realidades que se esconden detrás de sus preceptos. Unas conclusiones ciertas, asentadas con rigor, se amplían ahora para, desde su examen interno, llegar a una construcción más ambiciosa. ¿Por qué se dieron y extendieron estos textos? ¿Qué hombres y qué clases utilizaron sus preceptos en los siglos XIII y XIV? En suma, cuál fue la historia de aquellas comunidades que vivieron y lucharon en aquellos siglos de la reconquista.

El análisis interno nos ha revelado una trasmisión de normas que abarca un amplio territorio —con modificaciones en los diversos textos— que se extiende desde Cuenca hasta el norte de la Andalucía jienense. Textos latinos, después romanceados que se mantienen durante unos siglos, como expresión de un derecho y de unas condiciones socioeconómicas dadas. Además, aun cuando al pronto parezca lo contrario, existe *identidad de normas* en las zonas que cubren estos fueros. La mayoría de las variantes importan poco —luego insistiremos— y la derivación entre unos y otros se refiere a su tradición manuscrita, sin demasiada relevancia real: posiblemente por detrás de la igualdad de derechos existen realidades un tanto diferentes —por su cronología, por sus condiciones—, que no se corresponden a variantes jurídicas. Entre la Cuenca de inicios del XIII y las nuevas conquistas andaluzas hay distancia, sin embargo, nos enfrentamos a una zona de derecho homogéneo —a la que incluso deberían añadirse otras poblaciones y fueros de la extremadura leonesa y castellana, aun cuando no tengan una conexión exacta y literal—. Importa saber *cuál era* aquel derecho y *qué sentido* poseía dentro de unas coordenadas de índole política, económica y social. En cuanto refleja unas realidades y contiene una ideología, el derecho de estos fueros expresaría la voluntad de determinados grupos, unas transacciones de conveniencia, un reflejo de los poderes en liza e incluso de ideas-mito que servían a determinadas finalidades...

No compartimos, por tanto, algunos modos de estudio de los fueros medievales, que han sido corrientes entre los historiadores juristas, por su escasa virtualidad para entender estas preguntas esenciales acerca del derecho medieval de forma profunda. Son estas posibilidades:

a) El estudio de los diversos textos del fuero de Cuenca en busca de su conexión mediante técnicas de comparación institucional. Esta dirección —ya criticada— ni siquiera ha logrado la edición de alguno de los textos, a pesar de los muchos años de trabajo sobre ellos. Se atiende a los detalles más externos de las fuentes —autor, fecha...—, más descriptivos, sin ocuparse de una auténtica comprensión de las mismas.<sup>99</sup> b) Por otro lado, la historiografía jurídica —tan pendiente de las fuentes escritas legales— ha considerado importantísimo el estudio de las influencias de unos textos sobre otros; la determinación de los materiales de origen, cómo ha ido formándose un texto por acúmulos sucesivos o por la presencia de elementos romanos, canónicos o germánicos. Las influencias textuales son importantes, como técnica para saber cómo se van formando los textos y qué amplitud alcanzan las normas, pero conviene no exagerar y convertirlas en núcleo de la historia. A veces parece que la historia jurídica es fundamentalmente la determinación de estas influencias, cuando son preliminar o preparación para continuar su estudio en su marco real. No se puede negar el interés de los estudios sobre las fuentes para determinar una primera ordenación de las mismas —materiales que las originan, variaciones en el tiempo, etc.—, pero a partir de ellos es menester sobrepasar estos planteamientos... c) Otra posibilidad en los estudios histórico-jurídicos sobre Cuenca y sus derivados fue tratar determinada institución en la familia conquense o más amplio número de fueros.<sup>100</sup> Este tipo de estudios es —o ha sido— muy corriente entre historiadores del derecho; se toma una institución determinada —testamento o préstamo mutuo— y se estudia desde los romanos, o aun antes, hasta nuestros días, en un número más o menos amplio de páginas. El resultado no puede ser más limitado: exponer unas leyes en las diferentes épocas, cuando en verdad cada época es de tan diferentes características que no es posible entender la institución aislada. Al tratar de la baja edad media, se suele hacer referencia a la familia de Cuenca; creo que no es menester insistir en la escasa penetración de este tipo de estudios. d) Otra posibilidad, consiste en estudiar el conjunto de instituciones o de normas contenidas en un fuero. Pocas veces se ha realizado y, a nuestro entender, con ciertos vicios cuando se ha hecho. Tal vez el ejemplo más cercano —y más

<sup>99</sup> Esta posibilidad ha sido criticada en el apartado I, en especial nota 4, con resumen y referencias bibliográficas.

<sup>100</sup> Puede citarse J. MARTÍNEZ GIJÓN, "El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca", *Anuario de historia del derecho español*, XXIX (1959) 45-151; F. TOMÁS VALIENTE, "La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés", *Anuario de historia del derecho español* XXX (1960) 249-489, que mostraba desconfianza hacia estos resultados, en *Fuero de Béjar*, pág. 30.

importante— sean las páginas preliminares del fuero de Sepúlveda a cargo de Gibert.<sup>101</sup> En ellas, con los hábitos del jurista, se disecan las distintas normas contenidas en el fuero y se ordenan dentro de la sistemática de Savigny, rompiendo la interna trabazón de las instituciones desde una sistemática que pertenece a muchos siglos después; por lo demás —como ocurre en la pandectística— tiene pretensiones de presentar el derecho como una materia neutra y como mera disposición legal. Pretensión de neutralidad y positivismo de los pandectistas alemanes que encuadran las normas del fuero haciéndoles perder su sentido original. Es claro que no pretendemos una mera conservación del orden del fuero, sino que sus preceptos puedan entenderse en una sociedad y una economía, en una aplicación real de sus normas... Al reconstruir con la sistemática y la dogmática moderna —aun con la mejor intención— los textos quedan vaciados de contenido y, en lugar de reflejar la vieja sociedad del siglo XIII, más bien parecen retazos arcaicos de problemas actuales. Se puede separar las obligaciones de los derechos reales, y éstos de la familia y las sucesiones, pero el resultado final no será la vida y problemas de la Sepúlveda medieval —o Úbeda si le siguiésemos— sino restos deshilvanados. Es preciso penetrar el modelo económico y social que exponen y pretenden gobernar estas normas del fuero; verlas, en cuanto sea posible, en su aplicación... Algo de esto hemos intentado en las páginas que siguen.

#### *Un inciso sobre variantes*

A partir del próximo apartado hemos de tratar la familia conquense como un derecho homogéneo que se extiende sobre un amplio territorio. Por ello conviene que, aquí y en un primer momento, analicemos el sentido de las variantes que existen entre los diferentes textos. Creo que, desde un punto de vista historicojurídico, podemos distinguir entre variantes significativas y no significativas, explicitando nuestra idea acerca de estas cuestiones.

a) Muchas de las variantes existentes en los diferentes manuscritos, que han sido decisivas por no ser conscientes para determinar el estema y transmisión manuscrita, carecen de relevancia en cuanto a la norma y su aplicación: diferente manera de decir, diferencias léxicas, algunos errores o adiciones de poca monta, etc. La misma evidencia de que existen cruces en la transmisión, de manera que las diversas líneas son usadas indistintamente, demuestra que existe una consciencia y una realidad unitaria. Otras veces se pide copia a otra población, o se extiende Baeza o Alcaraz posiblemente dentro de una identidad de normas... Incluso esta indiferencia permite que sean paralelas las versiones latina y romance en algunos casos, sin que importe en cuanto a las normas. O permite que el fuero de Úbeda añada la mejoría de Santisteban del Puerto.

<sup>101</sup> R. GIBERT, "Estudio histórico-jurídico" de *Los Fueros de Sepúlveda*, págs. 335-569.

b) La cuestión está en determinar cuándo es significativa la variante. Si bien es claro que no son muchos estos casos, hay algunos que podemos destacar. La aplicación de estas normas, los documentos en que se aluden no son —al menos en cuanto nos es conocido— suficientes para decidir en este punto; más bien, hemos de atender al propio texto y dilucidar la variante significativa y consciente: dentro de ellas, las que producirían una normativa diferente. Veamos:

1. Podemos considerar como tal, las reducciones a la mitad de algunos fueros de las multas o caloñas existentes. Es el caso de Zorita y de Huete, lugares que por pertenecer a las órdenes o tal vez por ser pobres, se considera adecuada esta reducción.

2. También algunos suprimen todo lo referente a los desafíos, lo que hace pensar que ya no interesa esta parte del fuero. Nos referimos a Teruel romance, Zorita, Huete y Baeza (Bp). Algún documento de Andújar de 1241 parece indicar que este tipo de normas va entrando en desuso.

3. En esta vía de dar algunos ejemplos, nada mejor que las adiciones del fuero de Alcaraz, algunas de las que se recogen en el cuadro de las páginas 110-111.

Por de pronto, ha de señalarse que no sabemos con certeza dónde se originaron, ya que el estema de los fueros de Cuenca se entrecruza hasta llegar a Alcaraz. Muchas de ellas tienen su paralelo en Consuegra y Alcázar latino, sin que la pérdida de sus manuscritos —sólo conocidos a través de las notas de Cerdá y Rico— nos permitan asegurar que no se encuentran otras. También aparecen otras en Faro o Haro, pero su manuscrito está incompleto y no podemos afirmar si se hallaban todas. Finalmente, otras se encuentran en Alarcón y Alcázar romance. Por tanto, podemos admitir que son variantes de una cierta tradición manuscrita, más que asignarlas a un área determinada.

Podemos, para entendernos, clasificarlas en dos apartados:

a) Las más de ellas, son de carácter *complementario* al texto del fuero, que no trastocan, ni reforman su sentido. Aclaraciones, observaciones, casos más concretos. En suma, desde una perspectiva jurídica pueden servir para mejor comprender, pero sin que se opongan a la regulación general de estos fueros conquenses. Así, Az, III, 28b completa los daños de bestias en la dehesa; VI, 19 y VIII, 110, líneas 5-7 describen mejor la actuación de los alcaldes, u VIII, 125e que especifica que el juez debe coger las caloñas. No se oponen al fuero. Otras veces se amplía o restringe la norma; con mayor trascendencia se señala que se aplique al enemigo por siempre en I, 13c, o bien se permite que pueda renovarse el caballo —por lo demás es derecho en otros lugares<sup>102</sup>— o en I, 21c se excluye de responsabilidad por los hombres de palacio. También se establece protección sobre el caballo en la lid, en VIII, 70, líneas 7-10.

<sup>102</sup> Véase nota 192.

b) En cambio en otras ocasiones —y señalar el límite es siempre subjetivo— aparecen elementos nuevos, hasta el punto de poder denominarlos *modificaciones*. Sería discutible en I, 9, lín. 17 al señalar la jurisdicción exenta de los clérigos, pues se encuentra también en U, XL, D. Podría pensarse que es novedad el derecho de representación, III, 75c, que empieza desde *Partidas* 6, 13, 3, como presencia del derecho romano. O cuando se exceptúa del quinto por su alma al que muere en guerra con los moros o por espada, como especie de guerra santa o glorificación de la vida bélica. O en VI, 37' aparece el mayordomo y su salario, de 40 menkales, que no es usual en estos fueros. Tal vez exprese la intromisión de la nobleza cuando se refiere al caballero de señor, en VI, 6, línea 12.

Hay dos casos que constituyen auténticas desviaciones. El primero el XII, 56 —común a Alarcón y Alcaraz— contra tafures o las putas. Sabemos que los primeros, los que poseen casas de juegos, estaban regulados y permitidos en el ordenamiento de las tafurerías de Alfonso X en 1276, y sabemos también que existen en Úbeda.<sup>103</sup> En cambio, en estas ciudades pesa sobre ellos una prohibición dentro de los muros de la ciudad. De otra parte, en XIII, 22 existe un extenso precepto acerca de las cosas perdidas que se hallasen en poder de judíos, con posibilidad de obtener su devolución por el precio que la tomase el hebreo. Nada de esto aparece en los restantes fueros...

En definitiva, hemos querido abordar estas cuestiones de variantes, para que quede claro la intrascendencia de la mayoría<sup>104</sup> y la enorme dificultad de explicar las significativas —las variantes jurídicas—. Es difícil deslindar cuáles dentro de la tradición manuscrita suponen auténticamente una norma distinta y perfectamente consciente. No pretendíamos resolver la cuestión, sino aludir a las vías de planteamiento. A partir de aquí, tratamos la tradición desde Cuenca hasta Úbeda como un bloque homogéneo, aun cuando por detrás de los preceptos laten realidades diversas, si bien análogas.

## XII. PANORAMA DE LOS FUEROS CONQUENSES

La frontera con los musulmanes había sufrido fuertes embates en el siglo XII. Alfonso VI, a finales del siglo anterior conquista Toledo y avanza

<sup>103</sup> *Ordenamiento de las tafurerías*, en *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, ed. Academia de la historia, Madrid, 1836, págs. 211-231. Sobre Úbeda, ver apartado XIV, notas 199 y 200. La prohibición en Jerez 1268, núm. 35: "No se fagan tafurerías en todo el rreyno... nin pongan tableros conosçidos... salvo ende caualleros de su casa que jueguen tablas o xedres o pequenno juego, de guisa que se non desbaraten de lo que touieren; e sy en casa de cauallero o de otro fidalgo se fisiere, échenlo de la tierra, et sy en casa de otro omme peche cient moravedís..." *Cortes de León y Castilla*, Madrid, 1861, I, pág. 78.

<sup>104</sup> Incluso del añadido único de Alcaraz, señalado por J. ROUDIL, *Les Fueros*, página 485: "Del caçar. Et otrossi los vezinos de Alcaçar corran et cazen et corran con galgos por todo tiempo sin calonna".

sobre grandes extensiones territoriales; su hegemonía sobre los taifas es tan evidente que parece ya decidido el futuro cristiano de la península —incluso el reinado de Alfonso VII el emperador sólo puede entenderse, aparte tradiciones imperiales toledanas e influencia francesa, en este clima—.

Sin embargo, el siglo XII va a ser escena de dos grandes invasiones que retardan el desenlace; las zonas entre los ríos Duero y Tajo se convierten en bastión o frontera. Durante la centuria, hasta la batalla de las Navas que destroza al Miramamolín almohade en 1212, las armas castellanas se ven derrotadas; se crea una serie de ciudades guerreras, con un derecho de frontera que regula situaciones penosas y llenas de extremadas dificultades. Dentro de estas circunstancias —en la parte oriental— es posible entender los fueros de Cuenca y sus derivados. Como en la occidental los de Salamanca, Ledesma, Alba de Tormes y Zamora.<sup>105</sup>

En el oriente castellano, el fuero de Cuenca será origen de numerosas concesiones en amplias zonas, que hemos de examinar a la luz de los estudios existentes. A la dificultad de estas cuestiones —señalamiento de fechas para concesiones, para redacciones, para las copias, traducciones...— se une la trascendencia que posee reconstruir una época determinada, un proceso que se va cumpliendo. A lo largo del siglo XIII, el derecho de Cuenca va a obtener un extenso desarrollo; al norte, quedan los textos municipales de Madrid, Alcalá y Guadalajara, que se cortan y quedan aislados.<sup>106</sup> La actual provincia de Cuenca, la Mancha y el norte de Andalucía es la zona de esta presencia conquense. Limita a occidente con la zona de fueros de Toledo y de Calatrava, mientras al oriente alcanza sus últimas posiciones en la línea de Requena y Alcaraz, Almansa y Chinchilla.

Aun cuando no están bastante avanzados los estudios de coyuntura económica de los siglos XIII y XIV, parece necesario, si queremos entender aquellos momentos, precisar sus rasgos. El siglo XIII parece un momento de expansión, de conquista y de riqueza, mientras el XIV es un siglo de crisis.<sup>107</sup> Sin conceder

<sup>105</sup> Gozan de buena edición *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, publicados por A. Castro y F. de Onís, Madrid, 1916. Últimamente ha aparecido un estudio de M.<sup>a</sup> TRINIDAD GACTO FERNÁNDEZ, *Estructura de la población de la extremadura leonesa en los siglos XII y XIII*. Salamanca, 1977.

<sup>106</sup> *Fuero de Madrid*, publicado por A. Millares Carlo; estudio jurídico por G. Sánchez y glosario por R. Lapesa, Madrid, 1932; *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, publicados por G. Sánchez, Madrid, 1919; *Fuero de Guadalajara 1219*, Princeton-Paris, 1924.

<sup>107</sup> Sobre las crisis, J. VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975, págs. 54-81, así como "Aspectos de la crisis castellana en la primera mitad del siglo XIV", *Hispania*, XXIX, núm. 111 (1969), 5-24; R. PASTOR DE TOGNERI, "En los comienzos de una economía deformada", *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona, 1973, págs. 173-195; E. FERNÁNDEZ DE PINEDO, "¿Lucha de bandos o conflicto social?" y J. A. GARCÍA DE CORTAZAR, "El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV, en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de las crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, 1975, 29-42 y 283-312.

decisiva importancia a las variaciones de la tendencia, es menester tenerlas en cuenta como factores desencadenantes de procesos y cambios. La estructura de estas poblaciones a fuero de Cuenca parece que ha perdido en parte su sentido, tras las conquistas de Fernando III y Alfonso X: la nobleza está presente en Andalucía. Las grandes ciudades del sur se regulan en forma diferente y pesan más en la economía y en la hacienda regia que los municipios de fueros conquenses. El cambio de coyuntura debió incidir también en las transformaciones que se irán produciendo en el XIV y el XV. Un momento difícil presiona especialmente sobre las clases más débiles de una sociedad feudal, desigual y jerarquizada. Las guerras continuas en las minorías reales o las guerras dinásticas no favorecen, en absoluto, el desarrollo de las ciudades, que deben ponerse a la defensiva. Situar este proceso en su marco es tarea a realizar, si bien estas referencias pretenden evitar desde ahora el riesgo de aislar en exceso la perspectiva de los fueros conquenses.

#### *La extensión de un texto foral*

No se sabe con exactitud cuándo fue concedido el fuero de Cuenca, ni siquiera si fue una concesión real. Aparecen menciones desde 1185<sup>108</sup> —ocho años después de la conquista de la ciudad—. Es posible que existiera una primera versión breve, que suele compararse con Uclés o con un Zorita primitivo. Mientras, la amplia redacción foral es más tardía: el modelo de las copias que conocemos, parece que está redactado a inicios del XIII —si bien P y E son copias de la segunda mitad y F de la primera—. Las razones de esta determinación, en parte señaladas por Ureña<sup>109</sup> son:

a) La referencia al nacimiento del futuro rey Fernando III, nos sirve —según decía Ureña— de término *a quo*.

También J. GAUTIER DALCHÉ, "L'histoire castillane dans la première moitié du XIV<sup>e</sup> siècle", *La investigación de la historia hispánica del siglo XIV*, Madrid-Barcelona, 1976, págs. 239-252; E. DUFOURQ, J. GAUTIER DALCHÉ, *Histoire économique et sociale de l'Espagne chrétienne au Moyen Age*, Paris, 1976, págs. 179-194; A. PRETEL MARÍN, *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV (Alcaraz, 1300-1475)*, Albacete, 1978, páginas 23-44.

<sup>108</sup> Puede verse, aparte la presencia de la robración, que en un documento de 1185 se alude a él o a uno anterior o al derecho de la ciudad en general: "Et ille pagado de illo precio, W. Donat et ille fiador de atorgar cum est foro in Concha", J. L. MARTÍN, *Orígenes de la orden militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974, núm. 191, páginas 373-374. Lo advirtió también J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, 2 vols. Madrid, 1975, págs. 247 y 252, nota 36, quien asimismo alude a los alcaldes y juez, a través de la documentación. Acerca de estos fueros conquenses, en su conjunto, A. GARCÍA GALLO, "Aportación", págs. 431-438; R. GIBERT, "Derecho municipal", págs. 741-745 y, sobre todo, *Colección de Fueros y cartas-pueblas de España. Catálogo*, ed. Academia de la historia, Madrid, 1852. También A. GONZÁLEZ PALENCIA, "Adiciones de Don Fermín Caballero al 'Diccionario' de Muñoz Romero", *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, LIII (1947), 253-343.

<sup>109</sup> R. DE UREÑA, *Forum Conche*, XVI-XXV; también sobre la conquista de Vitoria, J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, págs. 253, notas 37 y 38.

b) En cambio, no parece convincente que el no mencionar determinadas aldeas, sirva como término *ad quem*; se podrían señalar otros casos en que no se retocan las aldeas.

c) Más certera es su advertencia en P de la vuelta de Vitoria en final del texto, suceso que ocurre en 1200, así como que todavía no recoge el nuevo precepto sobre la misma materia de Enrique I en 1215.

d) Por fin, la existencia de F, código de la primera mitad del XIII por razones paleográficas, nos confirma sobre estas fechas.

En líneas generales el texto conquense pertenece al inicio del XIII, entre 1200 y 1225. Las numerosas concesiones que veremos a continuación durante el reinado de Alfonso VIII —que figura en los códigos como otorgante o en los versos, según vimos— parece apoyar la existencia de un código amplio que se va recibiendo en los diferentes concejos.

Durante el reinado de Alfonso VIII se dan numerosas concesiones a fuero de Cuenca: en el lejano Béjar —punta occidental de Castilla— Moya, Huete, Consuegra, Alarcón, Alcaraz, Iniesta, Pera... El alférez real *Didacus Lupus*, señor de Vizcaya (1170-1214) lo otorga a Faro o Haro. En conjunto, y según el nivel de nuestros conocimientos, con Alfonso VIII se completa la *fase castellana* del fuero, en un primer momento. Después se ampliaría con las numerosas concesiones por los hospitalarios del fuero de Consuegra, entre las que destaca Alcázar de San Juan en 1241.<sup>110</sup>

<sup>110</sup> *Béjar*, Be, remitimos a *Fuero de Béjar*, ed. J. Gutiérrez, págs. 20-27, desde luego, confirmaciones como la de Alfonso X en 1272, recordando el fuero otorgado por Fernando III y Alfonso VIII, no puede ponerse en duda, *Colección diplomática de Béjar*, págs. 300-302. *Moya*, repoblada en 1209-1210, tiene fuero desde esta última fecha, según J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las provincias vascongadas*, II, págs. 254-255; en 1222 aparece en algún documento fiador a fuero de Moya, J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, págs. 258-259; *Colección de fueros*, pág. 154; M. LÓPEZ, *Memorias históricas de Cuenca*, pág. 90. *Huete*, Hu, se conserva y se aprecia su descendencia de Cuenca, no se sabe fecha de concesión, *Colección de fueros*, pág. 112, concesión en 1281 a Alcocer, pág. 12. Otra influencia, J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, págs. 192-193, notas 65 y 68. *Consuegra*, C, se conserva en parte por Cerdá y Rico, por Alfonso VIII, *Colección de Fueros*, pág. 78; concesiones posteriores nuestra nota 131: la primera de 1230. *Alarcón*, se conserva romance An; se cree concedido por Alfonso VIII, en *Colección de fueros*, pág. 6. Su conquista en 1184, su concejo y la intervención de Santiago, J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, págs. 253-257; documentos núms. 627, 629 y 745 de su *Alfonso VIII*, págs. 115-117, 118-120, 306-307, los dos primeros en J. L. MARTÍN, *Orígenes*, núms. 298 y 300, págs. 468-470. *Alcaraz* se concede en 1213 se afirma, *Colección de Fueros*, pág. 11; J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, pág. 262; también, en general, su *Alfonso VIII*, pág. 116; no entra en el tema de fecha, pero acepta A. PRETEL MARÍN, *Alcaraz: un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, Albacete, 1974, pág. 40 s. El editor del romanceado Az —también se conserva Aze posterior—, J. Roudil, *Les Fueros*, la acepta, I, págs. 7-8, n. 4. *Iniesta* en agosto de 1213, *Colección de Fueros*, pág. 114, a partir de noticia de las relaciones de Felipe II. *Faro o Haro*, F, que se describe, por quien lo otorga, pues es el alférez de Alfonso VIII, siendo su nieto, del mismo nombre tardío, *Colección de Fueros*, págs. 108-109. *Alcázar*, que es A el latino, del que se conservan algunas lecciones, y Ar, editado por J. Roudil, *Les Fueros*, sobre

De mucha mayor dificultad son las concesiones del sur, la *fase andaluza* del *Forum Conche*. No contamos con datos mínimamente fiables para determinar fechas; algunas que se han manejado no convencen ciertamente.<sup>111</sup> Andújar, Baeza, Úbeda, Iznatoraf, Sabiote, Santisteban del Puerto, Cazorla... Segura y Montiel más al norte, estos últimos de la orden de Santiago. De todos ellos se sabe que fueron concedidos durante el reinado del santo Fernando III. Incluso de los citados de Santiago la fecha exacta fue 1243. Respecto de Úbeda sabemos que tenían fuero escrito en 1251, concedido con anterioridad.<sup>112</sup>

Hay, pues, a partir de la conquista de estas ciudades unas concesiones de las que desconocemos sus fechas. La conquista fue en una primera campaña Andújar 1225, Baeza 1226, Montiel 1227... mientras Úbeda en 1233, Iznatoraf 1235... Pero entre la conquista y la concesión pueden mediar algunos años —como puede verse en Montiel—.<sup>113</sup> A Córdoba, conquistada en 1236, no se conceden los fueros de Toledo hasta 1241. Como más adelante tendre-

fecha I, pág. 7-8, n. 4 que admite octubre de 1241 de *Colección de Fueros*, pág. 11-12. *Pera*, véase J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, núm. 825, 11 noviembre 1208, págs. 448-449, se le concede Fuero de Alarcón.

<sup>111</sup> La que se repite para Iznatoraf 1240 a partir de Pérez Bayer en su edición de N. ANTONIO, *Biblioteca nova*, Madrid, 1788, II, pág. 379, que se sigue desde R. DE UREÑA, *Forum Conche*, pág. cviii; tampoco 1245 como quiere J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, 2 vols. Madrid, 1951, I, pág. 34, que parece apoyarse en documento, pero éste no se refiere a este punto, puede verse en *Colección diplomática de Quesada*, ed. J. de Mata Carriazo, Jaén, 1975, núm. 12, págs. 15-18. La fecha de 1236 para Baeza se discute por J. Roudil, *El Fuero de Baeza*, págs. 20-25; inadmisibles una concesión de Alfonso VII como quiere G. ARGOTE DE MOLINA, *Nobleza de Andalucía*, Sevilla, 1588 (facsimilar, 1975), págs. 20-21. Ni que Cuenca-Faro se otorgue a Ibrillos, como quiere R. GIBERT, "El derecho municipal", pág. 744.

<sup>112</sup> *Andújar* ya estaba concedido en 1241, 10 de marzo, en que san Fernando dice: "Vi las leyes del fuero que avien y dizie en muchos lugares que lazrase uno por otro, e porque vi que no era su pro, mando e do por fuero que non lazre uno por otro... Otrosí me rogaron que maguer que en su fuero yacía en muchos lugares que oviesen lit, que les otorgase que non oviese lit sobre otra cosa ninguna, fuera sobre aver morisco...", MANUEL, *Memorias*, fol. 454, no parece que haya concesión real. *Baeza*, remitimos a *Joyas bibliográficas II. Baeza*, núm. IV y J. Roudil, *El Fuero de Baeza*, págs. 422-424. Sobre *Cazorla*, *Colección de Fueros*, pág. 70, véase sobre su manuscrito perdido, nuestro apartado II, donde también figura la descripción de *Sabiote*, que se incorpora a Calatrava en 1257. Sobre *Segura* y *Montiel*, véase nuestra nota 136. Respecto de *Úbeda* véase nuestro apéndice, documentos 1 y 2; las afirmaciones de J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, I, pág. 32, nota 38, parece procede de una mala lectura de estos documentos, al menos no hay otros en el archivo de Úbeda, y la coincidencia de día y mes es sospechosa, concesión en 25 de marzo de 1240. *Santisteban* se colige por la mejoría del Fuero de Úbeda, que le pertenece, y otras referencias; sin embargo, nada aparece en las noticias de su archivo de M. SANJUÁN Y MORENO, *Santisteban del Puerto y su comarca (datos históricos)*, Madrid, 1909, sólo referencia a sus relaciones con Iznatoraf, págs. 93-100; se une a Úbeda en 5 de mayo de 1254, según G. ARGOTE DE MOLINA, *Nobleza de Andalucía*, págs. 136-137.

<sup>113</sup> Véase J. GONZÁLEZ, "Las conquistas de Fernando III en Andalucía", *Hispania*, VI, 25 (1946), 515-613; también *Repartimiento*, I, 24-91, Sevilla, 148-226. *Crónica latina*, págs. 85, 91 y 111.

mos ocasión de ver, les prometía traducir al romance el *Liber Iudicum* toledano. Ello plantea la cuestión de las traducciones.

Sabemos la fecha exacta de una de las traducciones —posiblemente fue de las últimas—, la de Bartolomé de Uzeda para Alcaraz en 1296. Pudiera ser que aquel municipio quisiera disponer de una traducción bien hecha de su fuero, cuando, sin duda, existen ya otras. En general, no disponemos de otros datos para fijar con exactitud fechas de traducción, ni siquiera sabemos si las concesiones andaluzas dieron lugar a transmisiones latinas hacia aquellos municipios. El ambiente de los años de niñez de Alfonso X o el cambio al empleo del romance por los notarios o la cancillería regia de Fernando III nos orientan de forma general acerca de la época de las traducciones. La del *Fuero Juzgo* o la aparición del *Fuero real* en 1255, nos permiten aventurar que se está traduciendo en la década de los cuarenta a los setenta.<sup>114</sup> Quizá en forma más tardía en los municipios que poseían un texto latino. Hasta el momento los datos nos faltan y los que tenemos son tardíos, como Sepúlveda datado en 1300 o la mención en el fuero de Alcázar del rey don Sancho o la mejoría de éste en los más.<sup>115</sup> Las traducciones no pueden por tanto datarse con exactitud. En los años centrales del siglo XIII —al compás de la obra de Alfonso X— debió producirse el romanceamiento. Futuros estudios lingüísticos y paleográficos deberán proseguir estas cuestiones. Las traducciones significaban una aplicación real de los fueros y la posibilidad de un mejor conocimiento.

Durante el siglo XIII y aun en los siguientes, las gentes de la meseta oriental viven con estos preceptos. El éxito de estos fueros no puede explicarse por la interna perfección de sus normas —ni por recoger con cierta cercanía los textos o las ideas de la recepción romanista—, como tampoco por la voluntad de los reyes. Se debe a la buena adaptación de aquellas normas a unas realidades concretas, como también el asumir en ellos unas aspiraciones y unos deseos de las gentes de los concejos. Puede sistematizarse de esta manera su sentido:

a) Un ofrecimiento de *libertad* de los concejos frente a la nobleza y las órdenes militares; una cierta participación de los vecinos en los nombramientos de sus autoridades. Después veremos la notable reducción que sufren estas libertades y franquezas, incluso dentro de las mismas villas, donde se percibe una oligarquía burguesa y una presencia nobiliaria.

b) Unas *exenciones* de pechos e impuestos, tanto reales como municipales, que se conceden en especial a las clases fuertes dentro de la villa, singularmente a los caballeros villanos.

<sup>114</sup> Remitimos al apartado III. No hay rastros de latín en el sur, en documentos como el citado en nota 112; pero el silencio no es argumento. El documento de 1268 parece estar referido a un texto romance, R. DE UREÑA, *Forum Conche*, pág. 867-868; J. P. MÁRTIR RIZO, *Historia de Cuenca*, Madrid, 1629 (facsimil 1974), 46-48.

<sup>115</sup> J. Roudil, *Les Fueros*, pág. 590; *Fueros de Sepúlveda*, pág. 151; *Colección diplomática de Sepúlveda*, ed. E. Sáez, Segovia, 1956, núms. 14 y 18, págs. 48-49, 58-59.

c) Por fin, una regulación que facilita *fuentes de riqueza* a quienes habitan en las villas, dejándoles participar en la guerra —que es función de la nobleza— y en sus beneficios; o permitiéndoles ejercer otras funciones, desde la usura a los judíos o sus diversos oficios a los menestrales. La regulación ganadera es decisiva para aquellas ciudades de las serranías y de la meseta.

Estas condiciones de los fueros conquenses van a posibilitar su desenvolvimiento. Incluso hemos de contemplar sus sucesivas concesiones en épocas más tardías en toda esta zona de la meseta oriental. A partir de la concesión del fuero de Toledo a Córdoba, se corta el camino a la extensión de Cuenca; será Toledo y el *Fuero Juzgo* los que aparecen en las nuevas concesiones de la Andalucía y Murcia. Por su parte, el rey Alfonso X intentó sustituir los fueros conquenses en muchas poblaciones mediante *Fuero real* —así como a otros lugares—, al otorgarlo a Alarcón 1256-1265, Requena 1264-68, Baeza 1255-1272, Béjar 1261-1272.<sup>116</sup> Sin embargo, no llegaría a poner en peligro este derecho, ya que la mayor parte de los pueblos rechazaron —todavía no hay un trabajo sobre el tema<sup>117</sup>— aquellas normas.

El *Fuero de Cuenca* continuó su desenvolvimiento en el reinado del rey sabio y posteriores:

a) A veces por adaptaciones muy cercanas como Sepúlveda, o más lejanas como Soria o Plasencia.<sup>118</sup>

b) En general con concesiones, que, a veces, se deben a la separación de alguna aldea de su villa principal, como Villaescusa de Haro en 1349 concedido por los santiaguistas, o el fuero de Alcaraz a Cehegín en 1307 por el maestro de los templarios Rodrigo Yáñez. O también la concesión de Baeza a Iruela, una aldea que se separaba de Cazorla por el arzobispo de Toledo Don Gómez en 1370.<sup>119</sup>

<sup>116</sup> J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, 362 y 370; *Colección de Fueros*, páginas 6 y 198; *Memorial histórico*, I, 246-248; J. Roudil, *El Fuero de Baeza*, pág. 25. J. GUTIÉRREZ, *Fuero de Béjar*, pág. 22.

<sup>117</sup> Todavía F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico*, núms. 27-28. Algunos datos en A. GARCÍA GALLO, "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", *Anuario de historia del derecho español*, XLVI (1976), 609-670. Véase la *Crónica de Alfonso X*, págs. 20-24.

<sup>118</sup> Véase *El Fuero de Plasencia*, ed. J. Benavides Checa, Roma, 1896. En el de Soria, citado en nuestra nota 2, en su § 244, hemos advertido una lección de P, que no sigue ningún otro manuscrito.

<sup>119</sup> *Colección de Fueros*, págs. 277 y 71, a esta última se le añade la mejoría en 1315. J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, pág. 369, señala Villaescusa 1349, pues es error 1387, que es de la era, ya que don Fadrique fue maestro entre 1342 y 1358. Iruela, en 28 de junio de 1370, *Colección de Fueros*, pág. 115. L. POLAINO ORTEGA, "Unas ordenanzas de la villa de Iruela de fines del siglo XV", *Boletín del instituto de estudios giennenses*, III, 10 (1956), 63-95. A veces, al separarse una villa se le otorga otro, así a Belmonte el *Fuero real*, que regía en Garcí-Muñoz, E. RAMÍREZ, "Privilegio eximiendo a la aldea de Belmonte de la villa de Alarcón", *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, XXXIII, 7-12 (1929), 356-369.

c) Pero también existen extensiones dentro de la zona, incluso en lugar alejado un tanto, como Ciudad Real o Villa Real en 1255, al fundarla: "Et yo sobredicho rey don Alfonso otorgoles e doles para siempre jamás, e a todos los moradores que fuesen en este Villa Real la sobredicha, e en todo su término, que hayan el fuero de Cuenca en todas cosas. Et do en mejoría, a los caballeros fijosdalgo que hy moraren, que hayan aquellas franquicias en todas cosas que han los caballeros de Toledo". También a Requena en 1257 que se extiende a Almansa.<sup>120</sup>

#### Señores y órdenes militares

La referencia a las órdenes —como en general a la nobleza— es imprescindible, para no quedar en una perspectiva falsa al describir desde los fueros de Cuenca-Úbeda, la Castilla de los siglos XIII y XIV. Como también nos ocurriría si partiéramos de la *Crónica de la población de Ávila*, que, aparte su valor histórico, ensambla las gestas de la frontera desde la perspectiva de los caballeros villanos y adalides de aquella ciudad.<sup>121</sup> En cambio, las crónicas de origen más culto presentan un cuadro muy diferente que se debe tener en cuenta, siquiera sea en unos trazos, para situar en su más amplio marco estos concejos y ciudades. La *Crónica latina de los reyes de Castilla* presenta siempre al monarca, acompañado de prelados, magnates y nobles, mientras los concejos o sus milicias son situados en un lugar menor.<sup>122</sup> En las crónicas de los reyes Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV, más tardías, así como en la de Alfonso XI aparecen ayudando en la guerra y —es signo de su importancia— interviniendo en los momentos de minoría del rey en favor del mismo o cortejados por los bandos señoriales en lucha. Cuando Sancho IV se enfrenta a su padre Alfonso X<sup>123</sup> o en la minoría de Fernando IV apoyan, una y otra vez, a doña María, su madre y regente.<sup>124</sup>

<sup>120</sup> J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, 350; 361-362; 367-368, *Memorial histórico*, I, págs. 115-117. Se afirma su concesión a Utiel, M. BALLESTEROS VIANA, *Historia de Utiel*, 1899 (reedición Utiel, 1973), págs. 93-94. *Colección de documentos de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, 3 vols. Murcia, 1963-1973, III, núms. LXI, LXIV, LXVI, págs. 79-80, 82, 83-85. En el archivo provincial de Albacete, carpeta 1, núm. 1, existe un pergamino de la concesión a Requena, en Atienza, 4-VIII-1257, según noticia de A. Pretel.

<sup>121</sup> *Crónica de la población de Ávila*, ed. Hernández Segura, Valencia, 1966, véase por ejemplo la descripción de las luchas por la conquista de Jaén, págs. 42-46. Véase F. RICO, "Çorraquín Sancho, Roldán y Oliveros: un cantar paralelístico castellano del siglo XII", *Homenaje a A. Rodríguez Moñino*, Madrid, 1975, 537-564.

<sup>122</sup> *Crónica latina de los reyes de Castilla*, ed. M. D. Cabanes Pecourt, Valencia, 1964, pág. 106, "Convenerunt autem ibidem ad eum [Fernando III] multi de populis regni Legionis et multi nobiles de Gallecia et de Asturiis, quorum quosdam expeditiv, alios secum duxit Burgis"; pág. 123, destaca una especial intervención: "Supervenerunt eodem tempore CL milites Segobienses cum armis et equis muniti et vi[c]tualibus habundantes". Tan sólo de la lectura de la crónica y la presencia continúa en primer plano de magnates y prelados, se desprende el distinto interés que tiene por las tropas de los concejos.

<sup>123</sup> *Crónicas de los reyes de Castilla*, ed. C. Rosell, B. A. E., tomo I, Madrid, 1953,

Todo ello es bien sabido, pero es menester subrayarlo para evitar cualquier malentendido. La sociedad medieval se presenta dividida, según el infante don Juan Manuel —que sigue una tradición europea— en tres estados o estamentos: oradores, labradores y defensores. Cada uno de ellos posee una regulación propia y privilegiada, un *status* jurídico específico y su adquisición se trasmite por sangre, salvo el eclesiástico... Pero dentro de cada uno de estos estamentos aparecen diferencias marcadas, entre el fijosdalgo que depende estrictamente de un señor o habita en su corte y el poderoso ricohombre; o entre el misacantano de una ciudad y un potente obispo o abad... Poseerá privilegios de exención o su estado será de clérigo, pero, sólo desde un punto de vista jurídico o ideológico está equiparado a los poderosos, a los mayores. El infante don Juan Manuel distingue diversos subestados, dentro de los tres principales estados, porque sabe bien que éstos encubren muy diversas categorías.<sup>125</sup> Pues bien, desde un enfoque más profundo, por debajo de situaciones jurídicas abstractas, es posible descubrir auténticas clases sociales, entre los señores que poseen riquezas y lugar privilegiado, noble o clerical, y, de otra parte, los que están sometidos o dominados por ellos. La división esencial de la sociedad medieval distingue entre unas clases dominantes que poseen el poder y la jurisdicción, la riqueza y las rentas, frente a otras que se hallan subordinadas. Con el nacimiento de las ciudades, las clases inferiores han venido a diversificarse; los campesinos o labradores de la alta edad media pasan a ser, en ocasiones, mercaderes y artesanos, incluso caballeros villanos que, a través de la guerra, se asemejan a las capas inferiores de la nobleza y tienden a afirmarse, como los fijosdalgo o los infanzones de menor entidad respecto a los guerreros más poderosos.<sup>126</sup>

caps. LXXVI y LXXVII, págs. 60-66; en 60-61, "...el infante don Sancho envió luego al infante don Juan, su hermano, con cartas e con poder para todas las cibdades e villas del reino de León que fablase con ellos, que tovesen esta carrera e esta voz para pedir merced al rey, su padre, que los non desaforase nin los tomase nin los despechase. E el infante don Juan vino predicando en cada logar que tovesen con el infante don Sancho, e ficieron todos pleito e postura por cartas e por omenajes cada villa e cada concejo...". El mismo "don Sancho fue a Andujar e a Ubeda, e ficieron este mismo pleito, e envió a Jahen e dieronle el alcázar". Es constante la presencia de los caballeros y las villas, págs. 37, 51, 53, 57.

<sup>124</sup> *Crónica de los Reyes de Castilla*, 95, 96, 99, 102 ss.

<sup>125</sup> Usamos edición de B. A. E., *Escritores en prosa anteriores al siglo XV*, ed. P. de Gayangos, Madrid, 1952, del *Libro de los Estados*, que, como es lógico, insiste en los estamentos dominantes; véase, sobre los demás, págs. 337-338, caps. XCVIII-XCIX. Poco acertado es el libro de J. R. ARALUCE CUENCA, *El libro de los Estados. Don Juan Manuel y la sociedad de su tiempo*, Madrid, 1976, que no supera A. GIMÉNEZ SOLER, *Don Juan Manuel*, Zaragoza, 1932; J. A. MARAVALL, "La sociedad estamental castellana y la obra de don Juan Manuel", *Cuadernos hispanoamericanos*, núm. 67 (1966), 751-768; L. DE STEFANO, "La sociedad estamental en las obras de don Juan Manuel", *Nueva revista de filología hispánica*, XVI (1962), 329-354; D. L. ISOLA, "Las instituciones en la obra de don Juan Manuel", *Cuadernos de historia de España*, XXI-XXII (1954), 70-145, en especial 132-144.

<sup>126</sup> Sobre la nobleza, referida a estratos más altos: L. SUÁREZ, *Nobleza y monarquía*.

No hemos de adentrarnos en estas precisiones, que tienen por objeto, recordar una estructura feudal de Castilla, que en nuestro estudio de las ciudades puede quedar oscurecida o alejada; que a la vista de los preceptos del fuero no se concibe en toda su amplitud. Ni la idea de los tres estados, ni tampoco la división por otros elementos —la etnia mora o judía o los orígenes francos o mozárabes— debe desanimar el intento de descubrir las clases sociales medievales, en su peculiaridad indudable; ni convertir la vida de la Castilla medieval en un mosaico de muy diferentes grupos humanos, sino que es menester observar la cohesión de las clases, por su poder y por su posición en las relaciones de propiedad, de producción y de distribución de las rentas. Nosotros hemos procurado describir la burguesía de las ciudades de la Castilla oriental, sin olvidar que son un estrato reducido de aquella sociedad del medievo peninsular. Una burguesía —unos habitantes de las ciudades y villas— que en parte serán mercaderes y artesanos, y en la parte más poderosa, hombres de guerra o caballeros villanos; una burguesía escindida, cuya parte más poderosa tiene tendencia a asimilarse a la nobleza.<sup>127</sup>

*Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*, 2.<sup>a</sup> ed. Valladolid, 1975; J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 3 vols. Madrid, 1960, I, 259-363; M.<sup>a</sup> C. CARLÉ, "Infanzones e hidalgos", *Cuadernos de historia de España*, XXXIV-XXXV (1961), 56-100, referido al estrato nobiliario; S. DE MOXÓ, "De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria en la baja edad media", *Cuadernos de historia*, Madrid, 1969, núm. 3, págs. 1-210; S. DE MOXÓ, "La nobleza castellano-leonesa en la Edad Media", *Hispania*, XXX, núm. 114 (1970), 5-68; "La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI", *Cuadernos de historia*, Madrid, 1975, núm. 6, págs. 187-326, con mínima referencia a los concejos, 295-300. La mentalidad noble y su distancia con mercaderes que "engordan grandes cerviçes, fazen grandes barrigas", incluso de caballeros villanos: "No son todos caballeros quantos cavalgan cavallos"; G. DÍEZ DE GAMES, *El Victorial. Crónica de don Pero Niño*, ed. Mata Carriazo, Madrid, 1940, pág. 42.

En el nivel en que penetra en estas ciudades, junto a los caballeros villanos, es fundamental, C. PESCADOR, "La caballería popular en León y Castilla", *Cuadernos de historia de España*, XXXIII-XXXIV (1961), 101-238, XXXV-XXXVI (1962), 56-201, XXXVII-XXXVIII (1963), 88-198 y XXXIX-XL (1964), 169-262, trabajo imprescindible para la vida en las ciudades de frontera. Una visión renovada de las luchas entre nobleza y villas, S. MORETA, *Malhechores-feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*, Madrid, 1978.

<sup>127</sup> Los mejores estudios, L. G. DE VALDEAVELLANO, *Sobre los burgos y los burgueses de la España medieval*, discurso de entrada en la Academia, contestación de R. Carande, Madrid, 1960; *Orígenes de la burguesía en la España medieval*, Madrid, 1969, en los que se atiende a los núcleos del camino de Santiago y la presencia de mercaderes, mientras no se consideran burgueses a estos caballeros villanos, en especial 211-217, véase 16-17 en el prólogo de R. Carande. Esa relación mercaderes-burgueses, es la tesis de H. PIRENNE, *Les villes et les institutions urbaines*, 6.<sup>a</sup> ed., 2 vols. Paris-Bruselas, 1939, I, 374-395. De él, y otros autores, se inicia L. G. DE VALDEAVELLANO, "El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la edad media", *Anuario de historia del derecho español*, VIII (1931), 201-405, en especial 374-403. Véase los tres volúmenes sobre *La ville* de la Société Jean Bodin, Bruselas, 1954-1957.

En general sobre el camino de Santiago L. VÁZQUEZ DE PARGA, J. M.<sup>a</sup> LACARRA, JUAN URÍA RIU, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 3 vols. Madrid, 1948-1949, en especial sobre ciudades I, 465-497; E. VALIÑO SAMPEDRO, *El camino de San-*

El rey, pero también las órdenes militares o los señores laicos, favorecieron la extensión del derecho de Cuenca. Desde sus inicios es muy claro que unos y otros van a participar en aquel proceso de ordenar y regular los núcleos de la frontera. Conceden las órdenes o los señores fueros que son capaces de atraer pobladores a la frontera. Entre las concesiones de señores —que no son muchas— debe resaltarse la de Haro, por Diego López de Haro, señor de Vizcaya, que consta en el comienzo del fuero de Haro. También en el manuscrito de Villaescusa de Haro, cuando se separa esta aldea, se nombra expresamente al maestro de Santiago don Fadrique:

Aquí comiença el Fuero & primero otorgamiento del muy virtuoso rey don Fernando que otorgó a la muy noble çibdad de Cuenca. Este Fuero otorgado complidament por el maestro don Fadrique al conçejo de Villaescusa.<sup>128</sup>

Un gran señor, Don Juan Manuel, dominaría algunos de los lugares poblados a este fuero, como es el caso de Alarcón, o también Chinchilla.<sup>129</sup> Las concesiones de don Juan Manuel en zonas de Murcia o el sur de Valencia —ahora *Fuero Juzgo*— le muestran en idéntica actitud de secundar o imitar la actividad legislativa de los reyes.

Sobre todo, es constante la presencia de las órdenes militares en los territorios del fuero de Cuenca. La extremadura castellana, hasta la frontera que circuncinda Granada es también escenario y lugar de los caballeros de las órdenes. A partir de finales del XII, precisamente en la época que nos interesa, obtienen su fuerza y sus posesiones. Tres de ellas, san Juan, Santiago y Calatrava poseen claras conexiones con los textos que estudiamos.

#### *Los hospitalarios*

Con la pérdida de Consuegra en 1099 parecía haber desaparecido la importancia del Hospital en aquella frontera. Pero de nuevo se le entregaría esta población y algunas aldeas en 1183, como cabeza avanzada entonces sobre los límites fronterizos.<sup>130</sup> Su fuero —hoy perdido— fue Cuenca y se extiende por

*tiago. Estudio histórico-jurídico*, Madrid, 1971. Acerca de los municipios, una visión general, M.<sup>a</sup> C. CARLÉ, *Del Concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968.

<sup>128</sup> *Fuero de Villaescusa de Haro*, fol. 1 r. El de Haro decía: "Lupi Didaci gloriosi prima concessio fori incipit: in primis igitur dono atque concedo omnibus inhabitantibus Faro uilla...". *Forum Fari*, fol. 1 v. Véase en cambio como Zorita mantiene la concesión del rey Fernando, UREÑA, *Fuero de Zorita*, pág. 47, o Alcázar en J. ROUDIL, *Les Fueros*, págs. 20-24. Tampoco Sabote, presenta rastro de su pertenencia a Calatrava.

<sup>129</sup> J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, págs. 362-370; en 1305 presta homenaje a don Juan Manuel, A. GIMÉNEZ SOLER, *Don Juan Manuel*, núm. CXVIII, pág. 314; concedida en 1297, BENAVIDES, *Fernando IV*, núm. LXXXVI. Véase A. PRETEL MARÍN, "Documentos de Don Juan Manuel a sus vasallos de la villa de Chinchilla", *Al-Basit*, IV (1978), 91-110. Debemos a este autor la noticia de la concesión a Chinchilla del Fuero de Alarcón por Alfonso X en 8 de marzo de 1269.

<sup>130</sup> J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, págs. 279-282; *Alfonso VIII*, núm. 409.

los hospitalarios a diversas poblaciones, creando una zona sometida a este derecho, que, por lo demás, se encuentra rodeada de concejos con derecho de Cuenca, como son Moya, La Guardia, Huete, Alarcón... o del fuero de Uclés santiaguista. Las concesiones de Consuegra son Villacañas 1230 por el comendador Ferrant Ruiz, Arenas de san Juan 1236 por Fernando Rodríguez, y las del prior Ruy Pérez en Herencia y Madridejos en 1238, Alcázar de san Juan y Tembleque en 1241, Turleque en 1248; es posible que, en algunos casos, se trate de aldeas sometidas a Consuegra, pero revelan la conexión entre los hospitalarios y el fuero. Su presencia en Úbeda, en Andalucía es también perceptible, aun cuando no obtenga tanto como las otras órdenes.<sup>131</sup>

### *La orden de Santiago*

Es tal vez la más importante para estas regiones, si bien para Úbeda lo es Calatrava —que se sitúa más al centro—. Los santiaguistas estarán presentes en toda la frontera oriental y toledana. Incluso tendrán en ella la casa madre en Uclés —que junto con san Marcos son sus centros principales en la península—. Tal vez por ello sus conexiones con el fuero de Cuenca y sus derivados son tan cercanas.

Los caballeros de Santiago han logrado posiciones en la zona para su defensa: en 1171 Mora y Oreja, más al oeste Ocaña, en 1172 Alarilla... —en algunas de éstas con derecho de Toledo—. En 1174 establecía —en pugna con Calatrava— su cabeza en Uclés, concedido por el rey. Conocemos un fuero de Uclés de 1179, no extenso y de preceptos muy similares a algunos de Cuenca; ello ha conducido a afirmar que tal vez un conquense primitivo y supuesto tuviera caracteres análogos. En él aparece la organización de los hombres de frontera, como sus costumbres... No tuvo, por lo demás, una extensión grande. En el siglo XIV vimos que se concede Cuenca a Villaescusa de Haro por el infante don Fadrique, al separarla de Haro.<sup>132</sup>

<sup>131</sup> Colección de Fueros, págs. 276, 26, 109, 136, 11-12, 249 y 261; J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, 331-336. Madridejos en E. DE HINOJOSA, *Documentos para el estudio de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, número XCIV, págs. 151-152; P. GUERRERO VENTAS, *El gran priorato de San Juan en el Campo de la Mancha*, Toledo, 1969.

Sobre su presencia en Andalucía, J. GONZÁLEZ, *Repartimiento*, I, 64, II, 26; Alcántara, 26 y 358. En general y para época posterior, las órdenes, A. LADERO QUESADA, *Andalucía en el siglo XV. Estudios de historia política*, Madrid, 1973, págs. 64-66. En concreto en Úbeda, véase *Documentos latinos de Úbeda*, ed. J. Higuera Maldonado, Jaén, 1975, núm. 3, pág. 34, su intervención en señalar límites, en A. M. U., caja 4, núm. 4.

<sup>132</sup> Aparte nota 128, remitimos para la descripción de Villaescusa de Haro al apartado II. El Fuero de Uclés, J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, núm. 315 y en *Fueros de Sepúlveda*, apéndice núm. 5, págs. 178-185; ya lo editó F. FITA, "El Fuero de Uclés", *Boletín de la real academia de la historia*, XIV (1889), 302-355; una versión posterior, *Forum Conche*, ed. F. Cerdá y Rico, págs. 360-368. Sobre esta orden, J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, 264-272, 272-278; J. L. MARTÍN, *Orígenes*; DEREK W. LOMAX, *La orden de Santiago (1170-1275)*, Madrid, 1965.

De mayor interés son los establecimientos más al sur. Santiago participa en el realengo —como Cuenca o Alcaraz—, pero va a conseguir, además, enormes extensiones de tierras y poblaciones propias en el siglo XIII. Conviene distinguir las propiedades de los señoríos, para entender su exacta posición en aquellos años. Cuando se conquista Cuenca se le hacen amplias concesiones de propiedad en el realengo, al par que establece su hospital o compra numerosas propiedades, en especial hornos y molinos. Incluso disputa por algunas aldeas. El rey les apoya, como a la nobleza, y, frente al precepto del fuero, les permite adquirir... En Alarcón logran tan amplias concesiones que el rey daría marcha atrás, por presión del concejo. Y otro tanto puede decirse de Huete, Moya...<sup>133</sup> En Alcaraz logra también propiedades y, más adelante pugnaría con el concejo. En definitiva, las concesiones de bienes en los realengos que se van adquiriendo por las conquistas son grandes...

Pero junto a estas propiedades concejiles o en realengos, las órdenes alcanzan también numerosos señoríos, en pugna, a veces con los concejos. En 1227 se encuentra asentada en Montiel, Segura de la Sierra, Alhambra y san Pablo, que están bastante cerca de Úbeda. En 1243 conceden fuero de Cuenca a Montiel y Segura mientras entra en pugna con el concejo de Alcaraz por ocupaciones de aldeas y territorio, debiendo intervenir los reyes. Aurelio Pretel<sup>134</sup> ha estudiado el litigio: los santiaguistas presionan y el rey les concede frente al concejo. El monarca reconocería después que ha separado sin razón aldeas de las villas...<sup>135</sup> Resulta al pronto sorprendente que los freires concedan a sus villas el mismo texto que sostiene a sus contrarios, los concejos. Es posible

<sup>133</sup> J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, págs. 252-253, 253-257, 258-262.

<sup>134</sup> A. PRETEL MARÍN, *Alcaraz*, págs. 71-89, con mapa. La presión de Santiago, como de don Juan Manuel y Alarcón, A. PRETEL MARÍN, *Una ciudad castellana*, págs. 12-18, 22, 31-44 en el XV, págs. 79-84. También del mismo, *Fondos medievales del Archivo Municipal de Alcaraz*, Alcaraz, 1976.

<sup>135</sup> "Et yo bien conozco e es uerdat que quando era más ninno que aparté las aldeas de las villas en algunos logares, e a la sazón que esto fiz era más ninno e non paré hy tanto mientes", 25-XI-1245, en A. PRETEL MARÍN, *Alcaraz*, págs. 136-139 el documento. También en otro de 20-XI-1250 para Cuenca, R. UREÑA, *Forum Conche*, págs. 859-860. La sentencia sobre el pleito, 28-II-1243 y 22-III-1263 en A. PRETEL MARÍN, *Alcaraz*, págs. 133-135 y 139-141; el primero también en M. DE MANUEL, *Memorias*, 466-468 (este último folio, figura por error como 368), 474.

Acerca de las concesiones MANUEL, *Memorias*, fols. 464-465; 471-472; B. CHAVES, *Apuntamiento legal sobre el dominio solar de la orden de Santiago* (facsimil 1975), fols. 15 r.-20 v. y 42 r. s., aparece ya concedido a Segura y se concede "al concejo de Montiel, a la villa y a las aldeas, todo él e sus términos, el fuero de Cuenca, así como lo dimos al Concejo de Segura"; una confirmación de éste en 1246, SALAZAR, *Historia de la Casa de Lara*, IV, fol. 678, véase *Colección de Fueros*, págs. 152 y 230-231; también G. NAVARRO, "La orden de Santiago y Segura de la Sierra", *Boletín del Instituto de estudios giennenses*, XIII, 53 (1967), 9-14; D. W. LOMAX, *La orden de Santiago*, págs. 122-124; M. A. LADERO QUESADA, "La orden de Santiago en Andalucía. Bienes, rentas y vasallos a finales del siglo xv", *Historia. Instituciones. Documentos*, II (1975), 329-382. Concesiones concretas, pueden verse por ejemplo en Sevilla, J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, I, 34, II, 25.

que se vean forzados para evitar que las mejores condiciones en los concejos de realengo yermen de pobladores sus tierras. A partir de las tierras junto a Alcaraz, la orden penetra en Murcia, donde sin duda es la primera, según ha estudiado Torres Fontes. El fuero de Lorca —que es el de Córdoba y Toledo— se concede por el maestre Juan Osórez a las villas de Aledo y Totana en 1293.<sup>136</sup> En cambio, Cehegín, por su cercanía recibe el de Alcaraz por el Temple y después será de Santiago.<sup>137</sup>

En resumen, podría afirmarse que la orden de Santiago también extiende el fuero de Cuenca y de Alcaraz en sus dominios, si bien se enfrenta con concejos que viven aquellas normas y surgen de ellas; textos que tienen algún precepto que excluye a las órdenes, para librarse, sin duda, de los freires y su potencia. Hay pues una contradicción esencial entre los concejos y los caballeros de las órdenes, entre la burguesía de las ciudades y la nobleza y el clero. Por la necesidad de los tiempos fue preciso armar las villas con cierta independencia del rey y su nobleza; incluso es posible que el rey se beneficiara de la dualidad que aparece entre la nobleza y las ciudades, pero con el tiempo volvió a la alianza natural rey-nobleza. De otro lado, también nos revela el aspecto engañoso de aquellos fueros en donde se prometían cosas que la realidad rebajaba bastante: unos municipios tan libres sólo podrían existir en momentos de angustia en la frontera —había que aunar esfuerzos— y en la letra de los fueros. La contradicción se revela en que concedían aquellos mismos fueros que permitían un mundo no enteramente dominado por ellos, al tiempo que lo destruían con su presencia en los recintos ciudadanos o sus ataques a los territorios concejiles...

#### *La orden de Calatrava*

Paralela a Santiago, como otra de las grandes órdenes militares y clericales, aparece Calatrava en la frontera. En el año 1220<sup>138</sup> confirmaba el rey Fernando III todos sus privilegios y propiedades: la quinta parte del botín real y la décima de las tierras, cuando ayudaba a su conquista. Se enumeran sus propiedades y sus señoríos... Además del campo de Calatrava, posee esta orden algunos territorios entre Guadalajara y Uclés: Zorita de los Canes. En 1174 Alfonso VIII daba esta población a la orden, con varias aldeas, en 1176 Almuera. Lo posición era importante ya que —junto con Toledo y Alarilla—

<sup>136</sup> En Murcia, J. TORRES FONTES, "Los castillos santiaguistas de Murcia en el siglo xv", *Anales de la universidad de Murcia*, XIV, 3-4 (1965-1966), 325-348, así como numerosos documentos en su *Colección de documentos para el reino de Murcia*. B. CHAVES, *Apuntamiento legal*, fols. 19 v.-21 r., 44 v.-46 v.; concesión de Sepúlveda a Segura de León en 1274, fol. 38 r. s.; y a Ferez en 1488 el de Segura de la Sierra, fol. 44 r. s., pero en concesiones de 1440 a pueblas que se separan de Montiel no se alude a estos fueros, fols. 61 r.-63 r.

<sup>137</sup> B. CHAVES, *Apuntamiento legal*, fols. 47 v.-48 v.

<sup>138</sup> MANUEL, *Memorias*, fols. 302-304: privilegios anteriores en J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, núms. 301, 393, 412, 439, 535. BENAVIDES, *Fernando IV*, núm. CDXXXII, y DLV, II, 639-641 y 817-818.

era paso del Tajo.<sup>139</sup> El fuero de Calatrava fue anterior a que se produjese el fenómeno de Cuenca, en cambio Zorita, si bien tiene concesiones más antiguas, alcanzaría un texto de la tradición de Cuenca. Por otro lado, en las ciudades de realengo —Huete o Cuenca— también adquieren posesiones, como después en Andalucía.<sup>140</sup>

Desde 1257 adquiere Sabiote, muy cerca de Úbeda, que se rige por fuero de Cuenca, mostrando, una vez más, cómo las órdenes extendían geográficamente la legislación de los vecinos concejos. En 1302 la villa de Úbeda se enfrenta a Garci Pérez, comendador de Calatrava y conquista el castillo de Canena, que devuelve al rey.<sup>141</sup>

Las órdenes militares son organizaciones feudales, con las que la nobleza y el clero —las clases dominantes— se muestran en la frontera de forma estable. Frente a las cruzadas —en la península o fuera de ella— que concentran para una acción momentánea huestes y elementos bélicos, las órdenes militares están constantes en la línea de fricción. Cumplen servicios de armas —con que ganan botín y tierras— o redimen cautivos —con que reciben limosnas—. En los años de retroceso cristiano, con el embate almorávide primero y después almohade, nacen como fundamentales representantes de los estamentos privilegiados en aquellas zonas desoladas por los invasores. Los nobles del norte del Duero vendrán con el monarca en sus conquistas y recibirán tierras, pero, en general, no pueden resistir los tiempos. Han cambiado las circunstancias, lo que Alvar Fañez defendía a fines del xi, en el siglo siguiente son lugares de aquellas órdenes con una organización más potente. Calatrava y Santiago principalmente, los caballeros del Hospital... El Temple, tras retirarse de Calatrava en los años más aciagos —en 1157— no obtendría apenas posesiones en estas zonas.

Las órdenes se van a encontrar y van a favorecer a los pobladores guerreros, a los burgueses que luchan junto al rey o sus maestros. Ambas instituciones —Santiago en Uclés o el concejo de Cuenca— coinciden en el tiempo y en sus funciones. El derecho de las villas reales se extiende también por concesiones

<sup>139</sup> J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, págs. 282-288; *Alfonso VIII*, núm. 199; *Colección de Fueros*, pág. 298. Sobre los fueros de Zorita primitivos, núm. 339, otra versión en 1218, MANUEL, *Memorias*, fols. 270-274.

<sup>140</sup> J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, I, págs. 93, 245-246; *Repartimiento de Sevilla*, I, 24-28, 38-41, 193-194, II, 25, 231, 298, 305, etc. Algunos en MANUEL, *Memorias*, fols. 386 s., 425 s., 449-451, 479-482, 497 s., privilegios 341 s. Acerca de esta orden remitimos a E. MONTERO DÍAZ Y OTROS, *La orden de Calatrava*, Ciudad Real, 1959; E. SOLANO RUÍZ, "El señorío de la orden de Calatrava en Andalucía al término de la Edad Media", *Cuadernos de historia*, Madrid, 1977, 97-165, sobre Sabiote 124-125; J. RODRÍGUEZ MOLINA, "Las órdenes militares de Calatrava y Santiago en el alto Guadalquivir (siglos XIII-XV)" *Cuadernos de estudios medievales*. Granada, II-III (1974-1975), 59-83. Una concesión de rentas a Sabiote BENAVIDES, *Fernando IV*, núm. CDXXXIII. Véase E. SOLANO RUIZ, *La orden de Calatrava en el siglo XV. Los Señoríos castellanos de la orden al fin de la Edad Media*, Sevilla, 1978, págs. 289-290 y 470, sobre Sabiote, en general para el estudio de la Orden.

<sup>141</sup> A. M. U., caja 4, núm. 15.

de los maestros o priores de las órdenes. Ello exige una explicación, sin duda alguna. El hecho es evidente en los territorios de Santiago o en los de Calatrava. Es verdad que esta orden en los campos de Calatrava mantiene otro tipo de fuero, mientras Santiago mantiene el de Uclés. No son muy lejanos, son también fueros de frontera.

A la vista de estas realidades, resulta claro que las órdenes conceden los fueros que encuentran en su entorno; imitan al rey en sus realengos —como también lo hace la nobleza—. Pero no cabe una mera interpretación de tipo geográfico sino, dadas unas concesiones reales previas, se siguen para evitar que la mejor situación del realengo haga fluir las corrientes migratorias hacia aquellas villas: se necesitan hombres para la guerra. Es más, cuando se concede a zonas en que ya no hay frontera fueros semejantes a los de realengo es para impulsar la población y, en consecuencia, las rentas y la potencia comercial de las ciudades. De esta manera puede explicarse el papel jugado por las órdenes militares en la extensión de los fueros conquenses o de otros. No puede basarse en presiones del rey, ni tampoco una simple imitación de su actividad.

Cuando el maestre de la orden de la caballería de Santiago, junto con el prior de Uclés y varios comendadores y subcomendadores, otorga a Aledo el fuero de Lorca —que es Toledo-Córdoba— recogerá las fórmulas curiales y los motivos al uso; por detrás pretende poner aquella villa en línea con las otras: “Por fazer bien e merced el concejo e pobladores de la villa de Aledo, también los que agora son *como los que hy fueren cabo adelante*, dámosles y les otorgamos el fuero y las franquezas y las libertades y los usos y las costumbres que el honrado concejo de Lorca, según ellos lo tienen”.<sup>142</sup> ¿Es posible que en nuestro subrayado haya más que una mera fórmula cancilleresca? ¿Están realmente pensando en esos futuros pobladores que van a significar mayores rentas para la orden?

Por lo demás, la legislación antimortizadora frente a las órdenes militares —como U, VIII, I, B— no importa para la formación de sus grandes patrimonios en el realengo. Las licencias reales permiten su progresiva constitución —paralela a la eclesiástica en general— según se puede constatar fácilmente. Las órdenes de frontera a través de la guerra o de las donaciones o de compras participan, con su potente presencia, y desde muy pronto, en los concejos.<sup>143</sup> Al igual que la nobleza o las iglesias, adquieren un poder patrimonial y político como propietarios, a la vez que como señores de lugares... ¿Era posible el aislamiento y la autonomía de los municipios castellanos? ¿Cabía que,

<sup>142</sup> Colección de documentos Murcia, II, pág. 100, en general el fuero, 100-103.

<sup>143</sup> D. W. LOMAX, *La orden de Santiago*, págs. 108-117; J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, documentos núms. 291, 510, 792; M. A. ORTÍ BELMONTE, “El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media”, *Boletín de la Academia de Córdoba*, 70 (1954), 5-94, en concreto págs. 17-18.

En general, hemos dado referencias en notas anteriores, acerca de adquisiciones de las órdenes.

salvo en momentos y lugares concretos, la burguesía de las ciudades fronterizas estableciera distancias con la trama del poder del mundo feudal medieval? Los caballeros villanos que dominaron algunos concejos se vieron desplazados, cuando cambian las circunstancias, por los hidalgos y procuraron asimilarse a ellos... Pero esta estratificación y evolución de la sociedad de los siglos XIII y XIV será objeto de nuestro estudio en apartados posteriores. Ahora, nos referiremos a Úbeda en los años posteriores a la conquista...

### XIII. CONQUISTA Y POBLACIÓN DE ÚBEDA

La ciudad mora de Úbeda, con su extenso alfoz, cae en poder cristiano en el año 1233. La narración más exacta se halla, sin duda en la *Crónica latina de los reyes*, que nos ha transmitido el suceso en estos términos:

Sequenti vero hyeme sub era M<sup>a</sup> CC<sup>a</sup> LXXXI<sup>a</sup>, in festo Ephi-phanie, obsedit dominus rex Ubedam cum nobilibus et populis quibusdam, non multis de regno Legionis. Et populos Taurenses, Zamorenses, Salamantinos, Ledesmenses, qui iuxta mandatum regis ad obsidionem predictae ville in multitudine magna et operatu multo occurrerunt, adveniente vero termino usque ad quem tenebantur servire regi, secundum forum suum, sicut ipsi dicebant, ante captionem ville ad propria sunt reversi. Rex vero perseveravit in obsidione supradicta cum castellanis et nobilibus regni Legionis suprascriptis, donec sepe nominata villa famosa que, quondam divitiis et populorum multitudo pollebat, per gratiam Ihesu Christi tradita est in manus eius mense iulio. Siquidem neque Ave Hut neque alii potentes mauri cis-marini fuerunt ausi venire in sucursum dicte ville.<sup>144</sup>

Nos hemos valido de la bibliografía más fiable, de los documentos que se conservan y las fuentes de la época<sup>145</sup> para situar aquel acontecimiento en su momento y describir su primer siglo de historia cristiana... Sobre todo, pretendemos conocer sus realidades y vida en conexión con su fuero.

La *Crónica general*, por su parte, es extraordinariamente parca sobre la conquista: apenas una mención de la toma de la ciudad —aparte error en el año, según demostró Julio González<sup>146</sup>—. Pero ¿qué podría decir cuando está

<sup>144</sup> *Crónica latina de los reyes de Castilla*, ed. Cabanes, Valencia, 1964, pág. 107.

<sup>145</sup> J. GONZÁLEZ, “Las conquistas de Fernando III en Andalucía”, *Hispania*, VI, 25 (1946), 515-631; *Repartimiento de Sevilla*, I, págs. 147-226.

<sup>146</sup> J. GONZÁLEZ, “Las conquistas”, pág. 575, nota 46. *Primera crónica general*, ed. Menéndez Pidal, Madrid, 1955, pág. 729; M. DE MANUEL, *Memorias*, fol. 60: “No hallamos en nuestros Anales las circunstancias de este sitio. Todos los autores convienen en su duración, y en mucho tiempo de sitio es necesario sucediesen muchas cosas dignas de historia que las suponemos en confuso; y por ser muy sabidas en Úbeda en aquellos tiempos no hubo quien se aplicase a escribirlas”, págs. 574-576; G. ARGOTE DE MOLINA, *Nobleza*, págs. 97-98, discute las fechas. Los *Anales toledanos*, II, *España sagrada*, XXIII,

empeñada en la descripción de las numerosas conquistas de Andalucía? El rey Fernando III se encuentra en estos años ocupado en la reconquista de Andalucía; sólo quedaría el reino de Granada, sometido y pagando parias; incluso hay alguna presencia de los castellanos en África, en tiempo de Alfonso X... Úbeda sería una ciudad más, una de las primeras y las más importantes, mas su conquista era sólo una pieza en la gran empresa en que cayeron Córdoba, Sevilla, Murcia... Veamos, por tanto, de entender la larga guerra del XIII en que se incardina la conquista y repoblación de nuestra Úbeda.

Alfonso VIII había vivido épocas difíciles hasta su triunfo en Las Navas o Úbeda, que representa el decisivo viraje del siglo XIII. Tras su muerte unos años intermedios, hasta las campañas de su nieto Fernando III que llevan a la reconquista casi total de la Andalucía mora; en especial desde 1230, a partir de la muerte de su padre Alfonso IX de León, en que une ambas coronas. La nobleza de ambos reinos, las órdenes militares y los prelados, los concejos de la extremadura, van a ayudarlo en su gran empeño, modelo de tenacidad y de condiciones guerreras y expresión de que el equilibrio con los musulmanes balancea ya decididamente hacia el lado cristiano. Las treguas entre 1213-1224, entre los cristianos y el miramamolín almohade Almostanser Bilá, se quiebran a la muerte de éste, mientras Murcia se independiza, como también Córdoba y Granada y, por otra parte, Valencia; son las últimas taifas, que van a facilitar la reconquista. Se destrona al hijo y sucesor del almohade en Marraquex, se nombra a quien se levantó en Andalucía, Aladel; a su vez nuevos levantamientos contra éste. En estas luchas se engarzan las campañas de Fernando III. Año tras año, el rey y sus ejércitos guerreaban...

En 1224 destruyen Quesada y otras villas de Jaén. En 1225 caen Martos y Andújar y arrasa hasta cerca de Granada... se entrega en prenda de amistad por el rebelde El Bayasi el alcázar de Baeza; la muerte de éste, conduce a su conquista en 1226... En 1227, de nuevo volvía el rey a la frontera: toma Sabiote y Jodar y derrota al almohade Abulola. Ahora éste se proclama, frente a su hermano Aladel, miramamolín en Sevilla e inicia una doble guerra contra África y contra el rey cristiano... de momento, treguas. En Murcia Ben Hud se une a los abasíes orientales, y ataca por su parte a Abulola y se extiende por Andalucía. En 1230 nueva expedición cristiana con sitio a Jaén. Concede Quesada y Toya al arzobispo de Toledo, que las conquista en 1231. En 1233 cae Trujillo y se sitia Úbeda, hasta su caída. Nuevas treguas con Ben Hud en 1234. En 1236 Córdoba, en 1246 Jaén, en 1248 Sevilla...<sup>147</sup> Toda Andalucía, con excepción de Granada, en manos de los cristianos: Úbeda era una ciudad

pág. 409, en 1234, pero en nota dice Flórez que el manuscrito de Toledo pone 1233, o sea Era MCCLXXI; véase pág. 413, *Anales toledanos*, III.

<sup>147</sup> J. GONZÁLEZ, "Las conquistas", págs. 536-580; no entramos en las conquistas posteriores, 581-631; *Repartimiento de Sevilla*, I, 11-91 sobre población, Úbeda, 31-33, etc. La bibliografía local está representada por A. CAZABÁN LAGUNA, *Apuntes para la historia de Úbeda*, Úbeda, 1887; M. RUÍZ PRIETO, *Historia de Úbeda*, bajo la dirección de A. Cazabán Laguna, Úbeda, 1906, págs. 31-41.

más en aquella gesta de largos años y de grandes cambios. Pero a nosotros, nos interesa especialmente en este preliminar de la edición de su fuero.

### *El repartimiento de Úbeda*

En las grandes conquistas del siglo XIII se acostumbra a elaborar un cuaderno o libro en donde constan los repartos de la ciudad. Los de Valencia, los de Sevilla y Murcia<sup>148</sup> son bien conocidos y amplios. Sin duda, la ciudad de Úbeda no debió tener, ni en el procedimiento, ni en la amplitud, un repartimiento de este tipo; algo más reducido y sencillo, como correspondía a su importancia, limitada por Baeza y por Jaén —todavía mora—. Una noticia del mismo, no confirmada, lo da como hecho por don Gutierre de Padilla, don Rubio, don Arnalte y Garcí Vélez, con el príncipe heredero don Alfonso, dentro de un contexto más amplio.<sup>149</sup>

Se conservan documentos en que aparecen donadíos o concesiones del monarca a determinadas personas; por azar del tiempo —también porque según costumbre sólo se daban a instancia de parte— se poseen del clero u órdenes. A la orden de Calatrava le da "hereditatem ex sex iuga boum sufficientem ad anni vicem in Ubeda, in illo loco qui dicitur Valdecanales, circa Turrim de Xacaena, inter turrem de Xarca, et turrem de Sancta Eulalia, et sex aranzadas vinearum in illo pago, qui est inter illam viam, quae vadit ad olveram".<sup>150</sup> También al abad Sancho de Santander —*scriptor meus* le llama— le concedería "quatuor iuga boum ad anni vicem, et duodecim aranzadas vinearum, hortum, pratum cum seco fonte, et algibi, circa illam Turrim, quae est in Valle de Canales, inter illam Turrim de Xarca, et terram de Baetia".<sup>151</sup>

<sup>148</sup> Es fundamental J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, citado. Véase esta problemática en M. MUÑOZ VÁZQUEZ, "Notas sobre el repartimiento de tierras que hizo el rey don Fernando el santo a los caballeros que le acompañaron en la reconquista de esta ciudad sacadas del Libro de las Tablas", y del mismo autor, "Historia del repartimiento urbano de Córdoba", *Boletín de la academia de Córdoba*, 71 (1954), 251-270 y 81 (1961), 71-94; R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Historia de Córdoba*, Ciudad Real, 1915-1919, IV, 6-13; M.<sup>a</sup> J. SANZ FUENTES, "Repartimiento de Écija", *Historia, Instituciones. Documentos*, III (1976), 533-551; H. SANCHO DE SOPRANIS, "La repoblación y el repartimiento de Cádiz por Alfonso X", *Hispania*, XV (1955), 485-539; del mismo autor y J. DE LA LASTRA TERRY, *Historia de Jerez de la Frontera desde su incorporación a los dominios cristianos*, 3 vols., Jerez, 1964, I, 35-71; J. TORRES FONTES, *Repartimiento de Murcia*, Madrid, 1960; su estudio *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*, Murcia, 1971; del mismo, *Repartimiento de Lorca*, Lorca-Murcia, 1977. Del repartimiento de Valencia, además de Bofarull, *Documentos de la Corona de Aragón*, y la edición facsímil de J. Ribera en 1939, se están preparando nuevas ediciones del mismo.

<sup>149</sup> M. RUÍZ PRIETO, *Historia de Úbeda*, pág. 42. La tomaría de M. DE XIMENA JURADO, *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de la diócesis de Jaén y anales eclesiásticos deste obispado*, Madrid, 1654, fol. 119, que reproducimos más adelante en nuestra nota 153.

<sup>150</sup> M. DE MANUEL, *Memorias*, fols. 425-426.

<sup>151</sup> M. DE MANUEL, *Memorias*, fol. 427.

Existe en el archivo municipal<sup>152</sup> un documento tardío, del XIV posiblemente, en que aparecen rastros de aquellos repartos primeros. Se refieren a donadíos hechos a caballeros —no parece que muchos de ellos subsistan en la época de este documento—, incluso algunos a grandes señores o ricoshombres. Parece que se les da casas en el alcázar, dentro del recinto doblemente murado, a la vez que heredades, sobre las que no se precisa extensiones. Aparece un maestro Domingo —de difícil determinación—, un “Johan mercador de Burgos”... Habla de un almacén real dentro del alcázar, de casas que se reservaba el rey, así como, al final del documento se hace referencia a los “cuartos” que tomó el rey. Es menester un análisis de sus datos, que no podemos hacer aquí: en líneas generales se refiere a donadíos de casas dentro del alcázar y sus transmisiones —la judería, por ejemplo aparece asentada posteriormente, o las casas de Pero Atalayero “que agora son bodegas de Domingo Cabeça & Pascual Domingo”—; junto a ello, señala cuáles concedió a estos caballeros o a adalides en los términos de Úbeda; también los que se reservó el rey Fernando III. Nos permitimos pensar en una distribución, al igual que para otras ciudades, con concesiones a los ricoshombres y órdenes, a los monasterios e iglesias —recordemos los dos documentos—, que, naturalmente no vendrían a morar entre los muros de la ciudad; el rey se reservaría extensas propiedades, a que alude el documento... Por otro lado —como es general en la conquista de Andalucía— vienen a poblar caballeros hidalgos. Martín de Ximena, en el siglo XVII, procuraba reconstruir esos primeros linajes de Baeza y de Úbeda, con una mentalidad propia del antiguo régimen de exaltación nobiliaria; pero también es verdad que aporta algunos documentos, que no hemos podido ver. El riesgo de que sean falsos existe, pero, en todo caso, está en línea con la realidad de las ciudades de Andalucía...<sup>153</sup> Aparte y sin figurar en estos donadíos, se haría amplio reparto —es lo usual— entre las gentes,

<sup>152</sup> A. M. U. Carpeta 4, núm. 2.

<sup>153</sup> M. DE XIMENA JURADO, *Catálogo de los obispos*, fols. 117-119, 124, 135. Según narra el prólogo circuló un cuestionario y recogió papeles y noticias de los archivos, así como unos manuscritos, de Antonio Montesinos, clérigo de Baeza, escrito ochenta y seis años antes y otro anónimo, hecho hacía setenta y cinco con noticias del archivo de Baeza... Trae listas: “Estos son los treientos cavalleros que heredó el Rey en la Frontera, en las Villas de Baeza e Ubeda e en sus tierras e castillos. Fueron los repartidores Don Gutierre de Padilla, Don Rubio, Don Arnalte e Garcí Vélez, como se contiene en la referencia que el Rey fizo en Baños con los infançones”, pág. 119. Sobre estos caballeros en las ciudades andaluzas, J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, I, págs. 291-293. Respecto de Jerez dice la *Crónica de Alfonso X*, “poblóla de caballeros e homes fijosdalgo e de otras buenas compañías”, pág. 10. Desde una época posterior se ha advertido la diferencia que existe entre las ciudades jienenses y las demás de Andalucía, ya que sus linajes son menores, sus guerreros numerosos, M. A. LADERO QUESADA, *Andalucía en el siglo XV*, págs. 56-57; Úbeda, 61-63. También listas de pobladores y conquistadores en el alcázar en M. RUIZ PRIETO, *Historia de Úbeda*, págs. 43-46 y G. ARGOTE DE MOLINA, *Nobleza*, pág. 98, aun cuando no comprobadas; en págs. 121-122 se refiere a la cofradía de Santa María de los fijosdalgo de Andújar, que remonta según escrituras a 1245.

caballeros villanos, peones y menestrales, que viniesen a poblar la ciudad de que no nos ha llegado rastro alguno.<sup>154</sup>

No podemos dejar de llamar la atención respecto a esta forma de población —que es semejante en otras ciudades y cuya tendencia se hará cumbre en Sevilla—. La igualdad que proclama el fuero, parece quebrarse por la realidad de la nueva organización; lejos están las formas de organización de la frontera castellana y leonesa, pues el rey y la situación social han variado. Del angustiado Alfonso VIII que sostiene los embates de almohades, al victorioso guerrero Fernando III; de una nobleza derrotada que se sustituye por las nacientes órdenes militares y por los concejos villanos, a una presencia decidida y una colaboración amplia en vista del enorme botín. Todavía se va a otorgar fuero de Cuenca, pero el siglo XIII empieza a cambiar de signo.

Para conocer la Úbeda del XIII disponemos del fuero y de unos cuantos diplomas de su archivo municipal. La pérdida de la mayoría de los documentos de santa María —apenas unos cuantos han pasado al archivo municipal— no permite su estudio pormenorizado, como es el caso de León o de Sevilla, entre otras ciudades.<sup>155</sup> Algunos más de las órdenes completan las fuentes de que disponemos... Centrados principalmente en el fuero —aunque ya hemos advertido que éste se distancia de la realidad un tanto— hemos de intentar saber de la vida y la realidad de aquellos habitantes de la primera Úbeda cristiana. En este apartado nos fijaremos en la villa en sus relaciones exteriores, con el rey o los señores, con otras ciudades, con sus aldeas; en el siguiente, en cambio, en la vida interna de la población. La división sólo posee un valor sistemático.

#### *Límites y hermandades*

Desde los primeros momentos de la conquista se procuró delimitar el término de Úbeda; Fernando III había prometido a Baeza que lo haría cuando Úbeda cayese en su poder.<sup>156</sup> Llegado el caso, que tardó unos años, cumple su promesa y en 1236 lo realizaba. ¿Una discusión de límites? Sin duda había problemas, pues Baeza hacía años que era cristiana, mientras la otra había

<sup>154</sup> Por analogía con Sevilla, J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, I, 285-290.

<sup>155</sup> Para Sevilla remitimos a Julio González. Sobre León ha escrito exhaustivamente C. ESTEPA DÍEZ, *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*, León, 1977. Quizá Toledo carece de una obra análoga, aun cuando cuenta con bibliografía para el siglo XIII, es antigua A. MARTÍN GAMERO, *Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos*, Toledo 1862.

Sobre Oviedo, E. BENITO RUANO, “El desarrollo urbano de Asturias en la Edad Media. Ciudades y polas”, en *Villes de l'Europe méditerranéenne et de l'Europe occidentale du moyen Age au XIX<sup>e</sup> siècle*, 1969, págs. 29-45; J. I. RUIZ DE LA PEÑA, “La sociedad ovetense en el siglo XIII”, *Hispania*, XXVII, núm. 107 (1967), 485-527.

<sup>156</sup> *Documentos latinos del siglo XIII al XVI en los archivos de Baeza (Jaén)*, ed. J. Higuera Maldonado, Jaén, 1974, núm. 1, págs. 16-20. “Et cum dominus renderit Vbetam cultui christiano habeat terminos suos sicut habebat tempore sarracenorum”, pág. 17.

quedado en poder moro. Una comisión formada por Gil, obispo de Osma —capellán real y canciller, en el momento en que se encuentra en la ciudad el rey—, junto con comendadores de las órdenes, el de Santiago en Canena, el del Hospital en Úbeda, de los Velenses, de Calatrava y el alcaide de Úbeda, determinaría los límites que confirma el rey.<sup>157</sup>

La ciudad medieval es un recinto amurallado —a veces, como en Úbeda con doble muralla—, y en su interior hay un castillo o nuevo recinto que es el alcázar, en donde se establecen los más importantes habitantes. Un extenso territorio le rodea, como término o alfoz, que comprende sus campos y pastos, sus aldeas. Las heredades están repartidas y quien rotura fuera de ellas y del ejido, adquiere las tierras roturadas. El ejido es una extensión cercana, comunal, que se separa por vallas de los campos colindantes; aprovecha para las basuras y para tomar materiales para edificar sus casas. La dehesa del consejo, por su parte, está tal vez cercana, y en ella pastan los caballos, las mulas y los asnos, es decir, animales de carga y de guerra. Cualquiera puede hacer dehesas particulares para sus animales, salvo de conejos, de caza o de pastos... Claro es que es necesario tener casa en la villa, con mujer e hijos y se limita su extensión; las aldeas pueden hacerla comunal, si poseen más de tres caballos (V, XVI y LXXXVII). Es evidente que estas posibilidades están en favor de los caballeros o guerreros que habitan en la villa o en las aldeas. En el año 1271 el rey concedía a los caballeros ubetenses la posibilidad de comprar tres yeguas con la finalidad de que estén prontos para la guerra:

Sean quantos esta carta uieren como Yo, Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén & del Algarbe. Porque los cavalleros de Ubeda me embiaron mostrar que les costaban mucho los cavallos que avien a tener para estar guisados a mio servicio & por averlos más complidamente & más sin costa, que se acordaron de comprar tres [repetido: tres] yeguas de que ouiesse los cavallos & me pidien mandar que los afforrasse que non pechassen por ellas. Yo por fazerles merçed & porque todavía me estén meior guisados doscientos cavallos, tengolo por bien & otorgo que pueda cada uno dellos comprar tres yeguas & ninguno non sea osado de les fazer pechar por ellas. Ca a qualquiere que lo fiziesse a él & a lo que ouiesse me tornaría por ello. Dada en Murcia yueves XXVII días de Agosto era de mill CCC IX annos. García Domínguez, notario del rey en la Andalucía la mandó fazer por mandado del Rey, Pero González la fizo.<sup>158</sup>

En estos fueros se percibe la enorme importancia de la ganadería; es la forma de subsistir en sus serranías, de poder recoger su riqueza y encerrarla

<sup>157</sup> *Documentos latinos de Úbeda*, ed. J. Higuera Maldonado, Jaén, 1975, núm. 3, págs. 36-37. Algunos los publicó en "Privilegios de Fernando III al concejo de Úbeda tras su conquista", *Cuadernos de estudios modernos. Granada*, II-III (1974-1975), páginas 199-214.

<sup>158</sup> A. M. U. caja 1, núm. 15, privilegio de Alfonso X de 27 de agosto de 1271.

en momentos de peligro. Con el tiempo la organización ganadera del fuero —que después examinamos— se fue trasformando a través de la Mesta. Reyna Pastor de Togneri ha estudiado con precisión los orígenes de la Mesta en estas zonas.<sup>159</sup> Sin entrar en tan amplia cuestión, hemos de resaltar que las relaciones con sus vecinos términos son favorecidas por el rey para asegurar la posibilidad de traslado de los ganados, bien estableciendo comunidades de pastos, bien eximiendo de montazgo a los habitantes de Úbeda. Ya en 1235 Fernando III establecía que Úbeda, Santisteban e Iznatoraf, tuvieran separados sus términos a efectos de laborar y poblar, pero manda que "ista tria concilia habeatis montes, et extremos, et pascua ad curtandum, et pascendum insimul et comuniter, sicut germani. Et teneatis uestras cabannas in unum omni tempore tam in vere quam in hyeme. Ita tamen quod non faciatis dampnum uobis ad invicem in uestris messibus nec in uestris vineis nec in uestros labrados".<sup>160</sup>

La cercanía produciría entonces, como después en varios momentos de su historia, unión con los municipios vecinos, en especial con Baza. La villa de Úbeda debía encontrarse un tanto asfixiada entre aquella ciudad y los territorios del adelantamiento de Cazorla pertenecientes al arzobispo de Toledo. Porque en el sur de Úbeda había una amplia zona de influencia toledana, debido a la concesión en 1231 —tras haberse perdido una primera conquista— de la villa de Quesada y de Toya a don Rodrigo Ximénez de Rada, si las conquistaba; cosa que se realiza en el mismo año, otorgándole fueros...<sup>161</sup> Una serie de núcleos y aldeas, entre ellos Cazorla e Iruela, unos cuantos castillos, se reúnen para formar el adelantamiento de Cazorla; primero concedió el rey la villa de Baza, también para que se conquistase; no se lograría y es cambiada por Uceda, Iznatoraf, Cuéllar, Cuenca, Chillas, Cortes, Cebas y otros castillos en la frontera. En 1331 la villa de Quesada pasaría a unirse a Úbeda, pero quedaría un amplio territorio que es el mencionado adelantamiento.<sup>162</sup> En los años centrales del XIV un largo pleito intenta delimitar las tierras de Toledo, del adelantamiento, respecto de Úbeda, que se sustancia ante jueces de Baza y de Santisteban; al parecer, el arzobispo ganó con malas artes y se ordena que usen de momento los bienes comunmente. El litigio

<sup>159</sup> R. PASTOR DE TOGNERI, "La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta", en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona, 1973, págs. 133-171. Sobre la Mesta sigue siendo imprescindible, J. KLEIN, *La Mesta*, Madrid, 1936.

<sup>160</sup> Privilegio rodado de Fernando III de 20 de agosto de 1235, A. M. U., carpeta 1, núm. 8, que se reproduce en *Documentos latinos de Úbeda*, núm. 2, págs. 23-29, cita 25-26.

<sup>161</sup> *Colección diplomática de Quesada*, núms. 1, 2 y 5, págs. 1-3, 6, también XLV-LX. Véase L. POLAINO ORTEGA Y OTROS, *El adelantado de Cazorla*, Madrid, 1935; J. F. RIVERA RECIO, *El adelantamiento de Cazorla*, Toledo, 1948.

<sup>162</sup> *Colección diplomática de Quesada*, núm. 12, algunos ya antes, núms. 7 y 8, págs. 15-18, 10-12, también LX-LXII; la donación previa de Baza en MANUEL, *Memorias*, fols. 468-471 (en el primer folio por error 368); J. F. RIVERA RECIO, *El adelantamiento*, 10-12.

se prolonga hasta época de Enrique II y de Juan I.<sup>163</sup> Por otro lado, la presencia de Sabiote —de Calatrava— junto a la misma ciudad de Úbeda tenía que provocar conflictos con sus instituciones ciudadanas, tan mermaidas en la realidad de su población y gobierno, ya que las mismas órdenes y los caballeros de linaje —apenas la alta nobleza— estaban presentes en la ciudad. Así, en algún documento se establece hermandad entre Úbeda y la orden de Calatrava en 1300, o se llega a una composición de 5.000 maravedís al comendador de Sabiote en 1328, porque le tomaron caballos, mulas, armas, plata, dinero y otras cosas, y metieron en prisión a unos caballeros de la orden...<sup>164</sup>

Existen pues unas uniones entre los concejos, que hemos de examinar desde Úbeda. Y son, por de pronto, de dos tipos: comunidades de pastos y policía como la de 1235 y hermandades políticas, de defensa mutua, para preservarse en un mundo que sufre los embates de una guerra —y aun de una estructura— de carácter feudal.<sup>165</sup> Por de pronto, se establece una hermandad de términos, montes, fuentes, pastos y aguas con Baeza y contra los hombres de otro término que entraren a cazar o pescar, regulando la forma de prenderlos y castigarlos; un ordenamiento criminal de delitos y conductas que corresponden al fuero, común a ambos municipios, dirigido contra delincuentes comunes. Confirmaciones sucesivas y también disputas por el establecimiento de dehesas, que limitan las extensiones en donde se puede pastar. En el XIV la Mesta interviene ya en forma clara en estos textos, pues son zonas de paso para sus cabañas. Una cuestión de pastos, esencial para su economía —como también las exenciones reales de montazgo—; frecuencia de intervención real, por su trascendencia y porque, en definitiva, sólo el monarca puede resolverles cuestiones que sobrepasan los límites.<sup>166</sup>

<sup>163</sup> Colección diplomática de Quesada, núms. 27, 28, 31, págs. 47-50, 57-66.

<sup>164</sup> A. M. U., caja 4, núms. 20 y 9.

<sup>165</sup> Véanse los trabajos de L. SUÁREZ, "Evolución histórica de las Hermandades castellanas", *Cuadernos de historia de España*, XVI (1951), 5-78; A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario de España*, Valladolid, 1974; J. PUYOL, *Las Hermandades de Castilla y León. Estudio histórico, seguido de las Ordenanzas de Castronuño hasta ahora inéditas*, Madrid, 1913; L. G. VALDEAVELLANO, "Carta de Hermandad entre los Concejos de la Extremadura castellana y del arzobispado de Toledo en 1295", *Revista portuguesa de historia*, XII (1969), 56-76.

<sup>166</sup> Concesión del infante Fernando de la Cerda de 3 de noviembre de 1273, confirmación del infante don Sancho en 20 de diciembre de 1281, A. M. U., caja 1, núm. 1; otra de 24 de diciembre de 1286 —que incluye el primero—, en carpeta 3, núm. 9, convenio de 17 de febrero de 1286, carpeta 6, núm. 8; confirmaciones de adelantados de frontera de 13 de julio de 1290 y 23 de febrero de 1306, carpeta 4, núm. 6 y carpeta 5, núm. 8; y privilegio de Alfonso XI, carpeta 6, núm. 5. En este último se aprecia la intervención de la Mesta. Pueden verse documentos sobre una comunidad de este tipo en 1258, entre Sepúlveda y Riaza, *Colección diplomática de Sepúlveda*, núm. 9, págs. 30-34; *Colección diplomática de Riaza*, ed. Ubieto Arteta, Segovia, 1959, núm. 19, págs. 3-7. Exenciones de portazgo y montazgo en 1251, apéndice núm. 2, y otras en 1268, 1272, 1294, 1295, 1310, 1316, 1329, 1351, etc. A. M. U. carpeta 6, núm. 12; carpeta 5, núm. 9; carpeta 1, núm. 6; caja 4, núm. 19; caja 5, núm. 2; caja 1, núm. 14; caja 4, núm. 11;

Las hermandades de índole política, también conectan la villa de Úbeda con las circunstancias generales de aquellos años. Con un ritmo constante, con una precisión notable se van marcando los acontecimientos del reino en los años de Alfonso X y su hijo Sancho IV, y sobre todo en las minorías de los dos reyes siguientes... Con motivo de la guerra contra Granada —toma de Jerez 1264—, el peligro en la frontera se agudiza y, como ensayo de tiempos posteriores, se crea una extensa hermandad entre los concejos de la frontera y algunos nobles, con carácter militar, pero con un inicio de organización. Los concejos de Córdoba, Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, Santisteban, Heznatoraf, Quesada y Cazorla, junto a don Diago Sánchez de Funes y don Sancho Martínez de Jodar hacen "hermandad por guarda e defendimiento de nuestra tierra".<sup>167</sup> Se han de prestar ayuda —bajo la obediencia al rey— contra los moros o otros que hagan daños; establecen, además, procedimientos para resolver sus conflictos y juntas anuales en Andújar, con dos caballeros por parte de cada miembro. Alguna referencia a que se vendan los suministros a los ricos hombres que pasan por sus términos, sugiere que la época de las hermandades se ha iniciado.

En el año 1282 se repite la hermandad en favor del infante Sancho, en pugna con su padre. El futuro rey envió a su hermano y, después, él mismo se acerca a Úbeda y Andújar para lograr el acuerdo.<sup>168</sup> Córdoba, Jaén, Úbeda, Andújar, Arjona y Santisteban, con algunos nobles señores, se declaran vasallos del infante don Sancho y bajo su señorío. Hacen hermandad para que les mantenga fueros, privilegios y franquezas, repitiendo el modelo de unos años antes, con algunas variantes menores.<sup>169</sup> El rey don Alfonso pidió ayuda a Marruecos y marchó contra estos concejos, sitiando a Sancho en Córdoba. Las ciudades toman partido por el infante, al igual que muchos nobles —algunos de ellos achacarían al viejo rey "las muertes muchas que fizo con desafuero en los fijosdalgo e otrosí por muchos pechos desaforados que echó en los nuestros vasallos e en toda la tierra".<sup>170</sup> Después de fracasar ante Córdoba, la hueste siguió por Andújar, por Úbeda hasta Terrinchez, haciendo mucha guerra y estrago, aun cuando no pudieron tomar ninguna villa. El marroquí abandonaría la península y Sancho pactaría con Granada.

En el año 1295 se produce el apoyo de los concejos a la persona de Fernando IV, menor, bajo la tutela de su madre. Ambos bandos se apoyan

caja 2, núm. 10; acerca de estos documentos remitimos al catálogo que prepara Natalio Rivas sobre los pergaminos del archivo de Úbeda.

<sup>167</sup> *Crónica de Alfonso X*, págs. 10-11. *Memorial histórico*, I, 221-223, su fecha 26 de abril de 1265. Acerca de la usurpación de yantar, S. MORETA, *Malhechores-feudales*, pág. 90, destaca un texto de la *Crónica de Alfonso XI*, págs. 256-257. Es cuestión central, véase Cortes de Valladolid, 1258, núm. 19, cortes de Palencia 1286, núm. 4 o cortes de Valladolid 1293, *Cortes de León y Castilla*, I, págs. 58, 96 y 109-110.

<sup>168</sup> *Crónica de Alfonso X*, págs. 60-61.

<sup>169</sup> *Memorial histórico*, II, 72-74, también 74-75; otras hermandades en análogo sentido, 67-68, 68-70. Véase original facsímil en *Joyas bibliográficas. Córdoba*, núm. IV.

<sup>170</sup> *Crónica de Alfonso X*, pág. 62.

en los concejos. Éstos se reunirían en Cortes de Valladolid —salvo los de Andalucía que estaban en guerra con los moros— y se firmarían las extensas hermandades generales.<sup>171</sup> La de Andalucía no se ha destacado bastante: en concreto aquí nos interesa la de los concejos del obispado de Jaén, o sea Baeza, Úbeda, Andújar, Arjona, Santisteban, con Juan Sánchez y Gimén Pérez, su hermano... El texto —con analogías con los anteriores— señala como objetivos el apoyo del rey y su señorío y la defensa contra los moros, ya que se trata de la frontera, contra los recaudadores o almojarifes, contra los malhechores, aun cuando se refugien en casa de los ricoshombres, caballeros, obispos, clérigos... Contra la misma nobleza por abusos por tomar viandas o posadas por fuerza... Defensa del fuero y libertades contra el adelantado y contra los entregadores de la mesta, o los que cobran la cruzada, contra abogados, contra los pedidos... Establecen una junta en Bailén dos veces por año... Esta lista de agravios que debían ser usuales nos descubren el sentido de la hermandad: años de inseguridad y dificultades para los concejos que proceden de la nobleza y del rey. Ahora bien, aparte su valor de instaurar una autoridad que desfallecía, no creemos que pueda considerarse como un instrumento de lucha contra la nobleza; más bien, una movilización de los municipios por uno de los bandos en las luchas nobiliarias que se desarrollan en estos momentos. Y, como es natural, se atiende a las necesidades que presentan los concejos y aparece, en el fondo, la presencia de los riesgos que les acechan: los oficiales reales —nunca contra el rey directamente— y la nobleza, los tributos y la Mesta, decisiva frente a la ganadería municipal, los malhechores en conexión con la nobleza. No pretendemos más que plantear su significado y detectar la situación de los concejos en un proceso de destrucción de sus fueros. Con otras palabras, las hermandades son un instrumento en las luchas nobiliarias —incluso participa en ellas la nobleza o los clérigos—, que descubren un proceso de deterioro de la vida municipal al estilo de frontera, que hemos de analizar en los próximos apartados. Este mismo tono aparece en los privilegios concedidos por el monarca Fernando IV en cortes de Valladolid, al confirmar los fueros, privilegios y costumbres de tiempos de Alfonso VIII y Fernando III; que los obispos y clérigos residan y se tomen cuentas a los privados y otros oficiales de su padre; que los oficiales sean hombres buenos de las villas, así como que no sean los judíos recaudadores... Al mismo tiempo confirmaba las hermandades.<sup>172</sup> Es evidente que las ciudades, en general, y en especial la frontera, se debatía por conservar una

<sup>171</sup> *Crónica de Fernando IV*, pág. 95.

<sup>172</sup> Carta de hermandad de 8 de septiembre de 1295, A. M. U. carpeta 4, núm. 14; ampliada a Sevilla y Córdoba en 1297, A. M. U. carpeta 2, núm. 3. Dentro de este contexto los documentos núms. 4 y 5 de nuestro apéndice. Pueden verse otras editadas por Benavides, *Fernando IV*, núms. III, IV, XXVII, XXIX y XXXI o los que recoge L. SUÁREZ, "Evolución histórica", págs. 52-55, o Torres Fontes en su *Colección de Murcia*, II, núms. CXII y CXIII. Confirmación en *Cortes de León y Castilla*, I, pág. 132.

situación que terminaba. Todavía en 1313 y 1315, en la minoría de Alfonso XI, se repetirían estos fenómenos.<sup>173</sup>

### *Villa y aldeas*

El fuero no revela suficientemente la conexión de la villa con las aldeas, situadas en su amplio alfoz o término. Es una relación de subordinación evidente, como puede apreciarse en algunos documentos en torno a Úbeda. Precisamente el primero que se conoce de 14 de febrero de 1235 es la concesión a sesenta pobladores de Úbeda del lugar Olvera, para que edifiquen castillo, donando sesenta iugadas de bueyes. No es de gran interés, pero marca la subordinación debida. En general, este tipo de concesiones de aldeas a la villa de Úbeda no son demasiado explícitas; muestran cómo se va ampliando el alfoz en la lucha contra los musulmanes, con Tíscar, Huesa, Belerda, después Cabra y Santisteban...<sup>174</sup> En cambio, por ser tardía, la concesión de Quesada a Úbeda es más extensa y revela bien estas relaciones.

Es verdad, que la concesión de Alfonso XI, de 22 de enero del año 1331, se hace sobre una antigua villa. Ganada por el arzobispo Rodrigo Ximénez de Rada en 1231, tenía sus propios fueros y su organización; perdida, es recuperada y devuelta a la mitra en 1311, para, ahora, pasar a Úbeda. Por ello, presenta problemas específicos; parece que no se poblaba y se recurre a anexionarla a otra villa más floreciente. Se autoriza al concejo de Úbeda a partir de nuevo todos los bienes y donaciones, entre "pobladores que moren y por sus cuerpos, con sus mugieres e con sus hijos, e tengan y casas pobladas continuamente".<sup>175</sup> Pero respetando los que tomaron en su día quiñones y moraron y moran... Además, les otorga la jurisdicción y su fuero, nombrando oficiales cada año, que juzgarán de aquellos asuntos menores que les encomendasen, debiendo en los demás casos acudir los pobladores de Quesada a Úbeda y, en todo caso, enalzada. Concedía el rey su quinto del botín para

<sup>173</sup> Está menos estudiada ésta, no hemos encontrado rastro en los documentos de Úbeda. Confirmación *Cortes*, I, pág. 231. Remitimos a L. SUÁREZ, "Evolución histórica", págs. 25-29. Muy posteriores en Úbeda, E. TORAL PEÑARANDA, *Úbeda*, págs. 96-99, 132-136.

<sup>174</sup> El documento sobre Olvera, en *Documentos latinos de Úbeda*, núm. 1, págs. 15-20. Alfonso X, 25 de junio de 1275, A. M. U. carpeta 1, núm. 2; privilegio rodado de Sancho IV, 24 de diciembre de 1284, A. M. U. carpeta 5, núm. 4. También 3 de octubre de 1293, A. M. U. caja 1, núm. 4, que destina el montazgo de la ciudad para reparar el castillo de Cabra. La donación de Tíscar 28 de noviembre de 1335 y 6 de febrero de 1336, en A. M. U. carpeta 4, núm. 8 y carpeta 2, núm. 5, editados en la *Colección diplomática de Quesada*, núms. 24 y 25, págs. 40-45. La compra del castillo de Albánchez 26 de febrero de 1338 y 18 de septiembre de 1338, carpeta 5, núm. 15 y caja 4, núm. 7. En general, sobre la villa y las aldeas, puede verse M.<sup>a</sup> C. CARLÉ, *Del Concejo*, págs. 161-194. Sobre unión de Cabra y Santisteban, G. ARGOTE DE MOLINA, *Nobleza*, págs. 136-137.

<sup>175</sup> *Colección diplomática de Quesada*, núms. 20 y 21, págs. 28-35, cita en pág. 32, se encuentra en A. M. U. carpeta 5, núm. 12.

reparar los muros o adarves, confirmaba las almonedas o señalaba cuánto debían cobrar por montazgo.

Al mismo tiempo eximía de todo tributo a los habitantes de Quesada —tan sólo tenían obligación de hueste junto con Úbeda— y les perdonaba sus delitos y les aseguraba ser juzgados en adelante por fuero y derecho. Esta concesión del 26 de enero, es lógica para la difícil repoblación que era necesaria.<sup>176</sup> También concedía el castillo de Tíscar, para situar allí cincuenta nuevos pobladores, en análogas condiciones y jurisdicción, que especifica mejor: “los oficiales que vos y pusiéredes que oyan los pleitos civiles que entre ellos allá acaesçieren, z que los libren e los judguen según el vuestro fuero de Cuenca que vos auedes, z las alcadas dellos z los pleitos criminales que vengan ante los alcaldes de Vbeda, z que los libren y segund el vuestro fuero”.<sup>177</sup> Les ayudaría con 30 cahíces de trigo al año y quince mil maravedises, pues sin duda el castillo era costoso de reparar.

Estas tierras están cerca de la frontera —de ahí las exenciones y las ayudas—. Esta situación se prolonga durante el XIV y el XV. Las aldeas forman núcleos para oponerse a los musulmanes del reino nazarí y poder detener el ataque directo contra la villa. Todavía en 1406 se podía escribir en una carta real:

que quando acaesçe que sacan caualgadas de moros e de otras cosas algunas furtadas que lo sacan (por el término) del dicho lugar quesada por ser puerto z traviesa de la dicha tierra de moros; z dis que por los tales malefícios que así se fazen en la (dicha tierra) de moros, que por ser el dicho lugar quesada çercano de los moros más que no la dicha çibdat, que viene los moros z que les dan los rrastrros (de los tales) malefícios que así se fazen, z que les fazedes dar quenta z recabdo de todo ello. E que don alfonso fernandes, señor de aguilar, mi alcalde (entre los) christianos z los moros, z los sus juezes, que fazen al dicho conçejo de quesada pagar todos los daños z males que en la dicha tierra de moros se (fazen por) los tales malefícios, sin las muerres z cativaciones de omes e rrobos que de los dichos moros rreçiben de cada día...<sup>178</sup>

La conquista de Úbeda en 1233 había creado un bastión frente a la Granada nazarí, y la villa, junto a otras, había participado en las luchas señoriales de aquellos siglos. Se defendían los concejos castellanos y andaluces contra una época difícil en los siglos XIV y XV, a la vez que, internamente, sufrían un proceso de transformación social que dejaría sin sentido la mayoría de los textos de su fuero. Es evidente que sólo podemos asentar algunas líneas y

atender determinados aspectos para comprender mínimamente el fuero ubetense. Un análisis interno de sus preceptos —aparte fuentes concordantes— nos servirá para intentar descubrir la vida social y económica dentro de sus muros. Para descubrir la situación de sus distintos grupos de habitantes y los mecanismos que provocan su estratificación...

#### XIV. ESTRUCTURA DE UNA SOCIEDAD MEDIEVAL

En la historiografía reciente —y aun en la del XIX— se ha tendido a presentar los fueros de la Castilla medieval como normas de libertades y franqueza para sus pobladores. En parte, porque así lo manifiestan sus cláusulas y preceptos, en parte porque se quería destacar las “virtudes” de una Castilla libre en un mundo feudal que aherrojaba el resto de Europa. La aparición de unas ciudades en donde se respiraba la libertad —como se dice de los inicios de los burgos—, se teñía en nuestra “milenaria” Castilla con la singularidad y la diferenciación. No pretendemos analizar los presupuestos ideológicos de estas construcciones; nos conformamos con deshacer el mito a través de un mínimo estudio de los datos, dejando para otro momento las implicaciones que la historiografía liberal y decimonónica tenía. Ahora levantamos acta de esa tendencia que se extiende por más de un siglo. Muñoz Romero escribía, al presentar su colección de fueros: “España debe al régimen foral el haber escedido, en la edad media, a las demás naciones de Europa en la perfección de su estado social y político”.<sup>179</sup> O, mucho más reciente, Sánchez Albornoz ensalza “la atmósfera de libertad en que las gentes nacían, respiraban, vivían y morían en las llanuras castellanoleonésas desde el Duero a los montes”.<sup>180</sup>

Al ahondar en los textos forales se percibe con nitidez que ni los fueros son algo radicalmente diferente, ni la igualdad o la libertad, que pretenden contener, son tan evidentes como proclaman. La realidad de una frontera —de una Extremadura— frente a los musulmanes dota a estos territorios de unas características especiales por las necesidades de defensa y la guerra continua. Entre los años finales del XI hasta el XIII aparecen unas formas de organización que se separan —en parte— del mundo que les rodea; pero están inmersas en una economía y una sociedad feudales —son feudales—, si bien presentan unas características propias y específicas. Al surgir las ciudades en el XI y XII, las que se implantan y ordenan en aquella frontera del sur de Europa difieren, en parte, de otras, abrigadas más directamente en los esquemas políticos y en la economía de la época. Por unos siglos, el rey y la nobleza —la clase guerrera— se va a ayudar de estos núcleos urbanos para

<sup>176</sup> Colección diplomática de Quesada, núm. 22, págs. 36-37.

<sup>177</sup> Colección diplomática de Quesada, sobre Tíscar, núms. 24 y 25, págs. 40-45, cita en 41.

<sup>178</sup> Colección diplomática de Quesada, núm. 40, pág. 85.

<sup>179</sup> T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros municipales*, I, pág. 3.

<sup>180</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, 2 vols. Buenos Aires, 1956, II, pág. 36. Todavía A. GARCÍA ULECIA, *Los factores*, ve un sentido igualitario, páginas 7, 37.

oponerse al musulmán. Mientras la nobleza y el clero organizan la frontera con la creación de las órdenes militares —organizaciones poderosas y disciplinadas—, los nuevos burgos se les unen con sus peculiares caracteres: cierta independencia de la jerarquía feudal, ciertos privilegios para quienes se enfrentan con la guerra cotidiana. La burguesía es guerrera —los caballeros villanos— y, por unos años, combate junto a la nobleza... Después intentaría asimilarse a los fijosdalgo.

Pues bien, los fueros de la familia de Cuenca —entre ellos el de Úbeda— sirven de instrumento y a la vez reflejan estas realidades y hemos de considerar los tres niveles o posibilidades que suponen, a nuestro parecer, éstos o cualquier otro fuero de la época:

a) El fuero *refleja* una realidad existente, que no crea, sino recoge, y puede verse —a un nivel distinto— en los documentos de aplicación que aparecen en la época. Es pues testimonio de unas realidades socioeconómicas que viven los nuevos pobladores de Úbeda, con su guerra sostenida frente al musulmán, sus caballeros o los ganados que les pertenecen, sus propiedades...

b) Por otro lado, el fuero *crea* unos instrumentos para esa convivencia y orienta —o pretende orientar— hacia determinado sentido la dinámica que por sí mismas poseen aquellas comunidades. Por ejemplo, facilita el establecimiento de pobladores en las zonas llenas de riesgo, al conceder unas posibilidades o derogar las relaciones con la nobleza o con el clero... al establecer unas formas de resolver los juicios.

c) En último término, el fuero *presenta una ideología* de libertad y de ascenso social a quienes habitan aquellos territorios: exención de impuestos, perdón de crímenes, autonomía ciudadana... Un ejemplo servirá para mostrar esta dimensión última de los preceptos forales.

Existe un precepto en el fuero que veda adquisiciones de las órdenes, para preservar, sin duda, la vida ciudadana de su poder (U, VII, I, B). Sin embargo, la finalidad de límite o de evitar que pasen zonas a manos de monjes o de las órdenes militares, se quiebra por donaciones reales o por ventas, que no siempre debía aprobar el rey.<sup>181</sup> Aquel ámbito ciudadano se ve atenazado —en mayor o menor medida— por la presencia de clérigos y de nobles, que no se sujetan al fuero...

<sup>181</sup> Véase nota 143 del apartado XII. También referido a que no vendan a judíos o moros, T. DOMINGO PALACIO, *Documentos del archivo general de la villa de Madrid*, Madrid, 1888, I, págs. 71-72, 82-84. Igualmente se advierte a las órdenes, si bien la realidad es que se confirman adquisiciones, para Santiago en 1229, HINOJOSA, *Documentos*, págs. 139-140, "...prohibeo, quod realengum meum vel hereditates de iunioribus realengis, aliquomodo in regno Legionis sine consensum regio expresso accipiatis sive adquiratis". Un concreto ejemplo, para Calatrava, M. GAIBROIS, *Sancho IV*, núm. 582, pág. CCCXCV. Respecto de ricoshombres y privilegiados, BENAVIDES, *Fernando IV*, número CLXVII.

## Nobleza y clero

El rey parece aceptar, que la ciudad no ha de salir del realengo o dominio real, ni la nobleza ha de tener fuerza en la villa. A través de algunos oficiales, el portazguero y el merino, asegura la percepción de sus rentas (U, IV, B). El *dominus villae* aparece como representante del monarca, con facultades militares y delegados: participa en la cabalgada y la hueste y se procura que no presione sobre los jueces y alcaldes (U, IV, A; XXXIX, I, O; XXXIII, Ñ; LIII, I y E'; XLV, A; XXXIII, G).<sup>182</sup> Sin embargo, estas declaraciones contrastan con la realidad y, a veces, se dan las villas a señores o personajes de la familia real... o se tienen que unir para hacer frente a los poderosos cercanos; es más, hay ciudades que siendo de señorío laico, conservan el fuero tal como se halla en el original, como es el caso de Sabiote. Creemos que estas realidades permiten entender que en el texto foral hay —desde el principio— elementos que expresan puros deseos o intenciones, perfecciones que contrastan con la realidad. En Andalucía, la presencia de caballeros de linaje desde el primer momento de la conquista, muestra los rasgos ideológicos de aquella legislación.

En la documentación de Úbeda surge constante la presencia de la nobleza, tanto de los freires de Calatrava —en especial desde su castillo de Sabiote— como de otros grandes señores. En los momentos de desasosiego en el reino, tan frecuente a fines del XIII y en el XIV se aprecia que el concejo no puede hacer frente a los ricoshombres o nobles y es menester hermanarse con otros...

Por su parte, la iglesia es también una poderosa fuerza en los reinos de Castilla y León de entonces y deja ver su presencia en Úbeda. Sabemos que se organiza en once collaciones o parroquias, de la que fue principal santa María, así como se establecieron algunos conventos.<sup>183</sup> También sabemos de algunos privilegios que se otorgaron a santa María: su elevación a colegiata o su exención de portazgos y peajes a sus canónigos y servidores.<sup>184</sup> Conocemos algunas ventas y arrendamientos de santa María —curiosamente, pues lo usual es que sean numerosas las donaciones—. <sup>185</sup>

<sup>182</sup> Véase N. GUGLIELMI, "El 'dominus villae' en Castilla y León", *Cuadernos de historia de España*, XIX (1953) 55-103; R. SINUES RUIZ, *El merino*, Zaragoza, 1954, págs. 81-121, 215-237.

<sup>183</sup> RUIZ PRIETO, *Historia de Úbeda*, pág. 41.

<sup>184</sup> A. M. U., carpeta 3, núm. 11: bula del obispo don Pascual de Jaén de 6 de junio de 1259, confirmación de Clemente IV en 1267, carpeta 6, núms. 21 y 22, y traslado del obispo de Jaén, Martín Domínguez, de una confirmación del infante don Sancho de 1282 de un privilegio de Fernando III de 25 de noviembre de 1239. Editados por J. HIGUERAS en *Documentos latinos de Úbeda*, Jaén, 1975, núms. 5, 6 y 4; el primero también en *Joyas bibliográficas. Úbeda*, núm. II. Sobre exención de los clérigos, *Colección diplomática de Béjar*, I y II, págs. 148-149; *Colección diplomática de Sepúlveda*, 10, págs. 34-40; *Colección diplomática de Cuéllar*, 43 y 56, págs. 97-99, 128-129.

<sup>185</sup> Escrituras de arrendamiento de viña, 1348, A. M. U., carpeta 6, núm. 15; donaciones del obispo don García 1311 y 1312, A. M. U., carpeta 6, núms. 14 y 16, confirma-

Sin embargo, nos interesa, en especial, examinar sus rentas, análogas a otros lugares: diezmos y propiedades. Los diezmos de las iglesias de Úbeda son una tercera parte para el obispo o para las iglesias que tengan canónigos, si las hay; otra tercera para los párrocos o clérigos y la última para la fábrica de iglesias. Santa María, al tener canónigos, debía obtener dos tercios.<sup>186</sup> Años más tarde, empieza a litigarse en relación a una costumbre que al parecer había desde la conquista; quienes tuviesen donados de aquel entonces habían de pagar mitad a sancta María y la otra mitad al clero de Úbeda. No parece ser costumbre del obispado y el prelado jienense hubo de informarse e hizo “pareşer ante nos omnes buenos clérigos & legos & sopiemos dello fecho de la verdat”<sup>187</sup> En general, poseen sustanciosas rentas de diezmos, que se completan con un amplio patrimonio, de que quedan escasas referencias de casas y tierras, procedentes de donaciones y ventas. Su explotación a través de arriendos produciría nuevas rentas.<sup>188</sup>

En la documentación hemos hallado también un censo de características muy singulares. Una donación de un solar por el concejo a la iglesia de santa María a cambio de hacer abrevadero y usar el agua de una acequia de la dicha iglesia; un permiso del obispo para que conceda a censo al arcipreste de la misma, para poder sacar renta de dieciséis maravedís. ¿Por qué interviene el obispo? Posiblemente porque se trata de un acto de disposición que requiere su licencia. ¿O acaso es por ser en beneficio del arcipreste?

Sean quantos esta carta vieren como nos el concejo de Ubeda, ve-yendo que la iglesia de Santa María deste lugar es lugar muy devoto, en el qual ffaze Dios muchos miraglos & merçet a los pecadores. Et porque uos los clérigos de la dicha iglesia la amades seruir & nos viendo por ello mucho bien. Por ende porque la dicha iglesia ssea mejor seruida sseyendo todos juntados a campana repicada segunt que

ciones 17 y 20; venta de casas 1320 y arrendamiento de casa 1318, A. M. U., carpeta 1, núm. 3 y carpeta 3, núm. 7; donaciones de 1338, A. M. U., carpeta 3, núm. 5; arrendamiento de casas 1346, A. M. U., carpeta 6, núm. 19; venta de tierra 1354, A. M. U., carpeta 6, núm. 18. Compárese con *Colección diplomática de Béjar*, págs. 84-139 y con *Documentos para la historia de Béjar*, ed. A. Martín Lázaro, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, IX (1926) 175-194, sobre exención de clérigos, 195-207. Algunos de los documentos de Úbeda, los estudiamos en el apéndice, págs. 213-216.

<sup>186</sup> Carpeta 3, núm. 2, A. M. U., bula de Clemente IV de 18 de junio de 1266 (XIV kalendas de julio). Editado por J. HIGUERAS MALDONADO, *Documentos latinos de Úbeda*, núm. 7. Para un mejor conocimiento del diezmo y su producto J. RODRÍGUEZ MOLINA, “El diezmo eclesiástico en el obispado de Baeza-Jaén”, *Cuadernos de historia*, Madrid, 1977, núm. 7, 213-282.

<sup>187</sup> Véase la sentencia de don García, obispo de Jaén de 21 de agosto de 1309, que zanja la cuestión; antes compromiso de 25 enero 1298 y después seguirían este tipo de cuestiones, A. M. U., carpeta 3, núm. 4 y carpeta 1, núm. 10. Este obispo fue arcediano de Úbeda, BENAVIDES, *Fernando IV*, núm. CLXXVII.

<sup>188</sup> Véase nuestras págs. 215-216, nota 280.

lo avemos de uso conosçemos & otorgamos que damos a vos los clérigos de dicho cabillo un ssolar que nos avemos aquí en el dicho lugar diuso de la torre de Santa María, que es a ssulco de otro vuestro ssolar, que fue tenençia de don Martín Ferrández de Rus & a ssulco del adarue, por do entran a Santa María, & a ssulco de la vuestra açacaya. E este dicho ssolar con el agua de la dicha açacaya uos damos para uos e para aquellos que después [repite: después] de uos vinieren por juro de heredad, en tal manera que ffagades el pilar de la calle ayuso, do abureuen las bestias del conçejo. Et el agua que del dicho pilar ssalliere que la podades meter al dicho ssolar & que podades usar & fazer de ella lo que quisieredes, assí como de lo vuestro propio. Et otrosí que cubrades la dicha açacaya en tal manera que non ssea echada ninguna suziedat nin sse ffaga y otro maleficio. Et esta donaçion uos ffazemos puramente ssin condiçion ninguna. Et otorgamos de non ir contra ello en ningún tiempo por ninguna manera. Et porque esto sea ffirmme diemos uos esta nuestra carta sseellada con nuestro ssello pendiente & ffirmada de Ferrant Ssánchez, nuestro escriuano. Ffecha çinco días de Agosto era de mill & trezientos & ssetenta & çinco annos. Yo Ferrant Sánchez escriuano público del dicho conçejo sso testigo. Yo Ssancho Martínez jurado sso testigo. Johan Martínez alcalde. Lope Oraz de Marimón [?] Nuño Vela alcalde. Justo Pérez alcalde. Yo Bartolomé González sso testigo...<sup>189</sup>

Es este uno de los pocos documentos que del concejo se conservan y en él aparece este complejo negocio, que se completa con otras piezas. El obispo en su licencia de una semana antes establecía: “...E porque uos el dicho cabildo nin la dicha iglesia nunca oujistes rrenta njn aprouechamiento ninguno de todo lo ssobredicho —alberca, acequia y solar— njn lo esperades auer estando assí como agora está. E porque voluntat de uos el dicho cabillo fue & es de querer leuar adelante & aprovechar los dichos ssolares & açacaya, dándolos a ençiensso & por nombre de ençiensso por la obra que y avedes de fazer. Et nos veyendo que esto es seruicio de la dicha iglesia & vuestra pro”. Con aquel permiso, se le concedería a “Ferrant Royz, canónigo de la dicha esglesia & arcipreste de Ubeda” en los términos siguientes:

...otorgamos & conoçemos que damos a ençiensso & por nombre de ençiensso a uos el dicho Fferrant Royz, arcipreste, para vos & para vuestros herederos los dichos ssolares & açacaya con el agua & con el hedefficio que y está ffecho con todos ssus derechos & pertenençias & con todos ssus usos que an & deven aver de ffecho & de derecho, de manera que vos & los que deçendieren de uos podades aver & tomar los dichos ssolares & açacaya para fazer dellos & en ellos lo que quisiéredes bien, assí como de lo vuestro propio & de vuestros dineros comprado...

<sup>189</sup> Escritura de 13 de agosto de 1337, A. M. U., carpeta 2, núms. 9 y 10.

El pago sería anual de dieciséis moravedís, para el aniversario de don Martín Ferrández de Rus la mitad y el resto para otro aniversario... Nos hemos detenido en este contrato por la complejidad del mismo y porque es de los pocos que se conservan. No podemos juzgar de su fondo, tan sólo exponer aquel arreglo entre diferentes interesados, que nos proporciona un girón de vida en la vieja Úbeda. Entremos ahora en sus habitantes y su estratificación social, dejando ya aparte a la iglesia o la nobleza más alta...

#### *Caballeros y señores*

Para entender la Úbeda medieval es menester analizar la estructura de su población y las relaciones entre las diversas clases que la habitan. Los historiadores del derecho, en muchas ocasiones,<sup>190</sup> han disgregado la posibilidad de esta elaboración haciendo referencia a criterios de diferenciación o circunstancias modificativas de la capacidad de obrar, enfoques que pierden de vista la realidad esencial de aquella población. También resulta lleno de riesgos partir de conceptos jurídicos, tales como vecinos o hombres buenos, que poseen un sentido subordinado, en cuanto son conjuntos incoloros o que reúnen gentes de muy diversa función, de diverso estrato socioeconómico.

Frente a las protestas de igualdad del fuero, la ciudad medieval está fuertemente estratificada. Procura aislarse de las relaciones clericales y nobiliarias, en cierta manera, pero dentro de las normas del fuero aparece también la desigualdad.

A. Por fuera del ámbito comprendido en el fuero —pero ya hemos visto que presente en la realidad— la nobleza y las órdenes militares están instaladas en Úbeda, así como los clérigos, si bien poseen su ámbito que no interfiere, hasta el punto de anularlas por entero en su poder, a las clases propiamente ciudadanas. Los fijosdalgo, sin duda, se confunden —en sus estratos inferiores— con los caballeros villanos.

B. En Úbeda y los fueros de la Extremadura castellana, aparece una clase dominante que son los señores. En sus normas se habla con frecuencia del señor de la casa, señor de la mies, señor del ganado..., con un significado de amo, dueño o propietario. En *Partidas* puede verse la equivalencia de propiedad a señorío, como “poder que ome ha en las cosas...”, junto con el señorío feudal (P. 3, 28, 1). Pero en el fuero junto a este significado, aparece también como una designación de clase. Esto es evidente, pues ya no se trata de propietarios, cuando se preceptúa:

<sup>190</sup> A. GARCÍA GALLO, *Curso de historia del derecho español*, II, 1, Madrid, 1950; A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-leonesa*, Sevilla, 1975. Adolece de este defecto, aun cuando ya plantea con mayor sentido los grupos, M.<sup>a</sup> T. GACTO FERNÁNDEZ, *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII*, Salamanca, 1977.

...qualquier que logare casa, sennor es de sy & de los suyos & padre de sus fijos. Sennores dezimos los padres & las madres & las compannas & sus fijos de ellos & sus fijas (U, V, B; LXII, I).

El concepto de propietario se desliza hacia una clase que posee —o en su ínfimo escalón alquila— una casa, tiene unas propiedades... puede ser fiador y tiene exenciones de pecha, salvo el pago de muros y torres. “El sennor de casa vaya en la hueste & non njnguno otro por él. Mas sy por aventura el sennor de casa viejo fuere, enbie en su lugar fijo o sobrino valiente & non collaço” (U, LIII, D). “Ca los collaços non pueden escusar sus senores de yda de hueste”, añade Ba, 672.

O sea que su característica principal es que debe ir a la guerra, que es tarea esencial de aquellos ciudadanos.

Pero en esta clase de señores o burgueses de la villa, destaca de inmediato una fracción poderosa: los que tienen caballo, los *caballeros villanos*. Ellos son quienes ocupan los cargos municipales, y se reparten las mejores ganancias; están exentos de tributos; son quienes pueden tener excusados en la hueste —es decir quienes por sus propiedades, tienen criados y servidores—. De ellos nos habremos de ocupar con atención, si queremos entender la realidad en aquellos municipios de la frontera.

Hay un texto para Béjar y otros lugares, al concederle el *Fuero real*, que refleja bien sus riquezas y posición. Los vemos como estrato superior de la población, sobre los simples señores-peones, ya que, lo primero que se procurarían sería el caballo, si podían. El texto es largo, pero imprescindible:

...Priuilegio que los caualleros que touieren las mayores casas pobladas en la villa de Beiar con mugieres & con fijos o los que non ouieren mugieres con la companna que ouieren des de ocho días ante de Naudat fasta el día de Sant Johan bartista, & touieren cauallo & armas, & el cauallo que uala treynta maravedies o dent arriba & Escudo & lança & loriga & brafuneras & perpunte & capiello de fierro & espada, que non pechen por los otros heredamientos que ouieren en las otras Cibdades & en las villas & en los otros logares de los mios Regnos & que escusen los paniaguados & sus pastores, & los Molineros & sus amos que criaren los fijos, & los ortolanos, & los ygueros & sus colmeneros & sus Mayordomos que ouieren en esta guisa: que el cauallero que ouiere de quarenta fasta cient uacas que escuse un vaquerizo & non más, & si dos fasta tres fueren aparceros que ouieren quarenta uacas o más fasta cient uacas que escuse[n] un vaquerizo & non más. E el que ouiere Cabanna en que aya de cient uacas [arriba] que escuse [un vaquerizo] & un cabannero & un Rabadán; & el que ouiere ciento entre oueias & cabras que escuse un pastor & non más, & si dos aparceros o tres se ayuntaren que ayan cient oueias & cabras o fasta mil que escusen un pastor & non más. E si uno o dos fasta tres ouieren cabanna de mill entre oueias & cabras que escusen un pastor & un cabannero & un Rabadán. E el cauallero que ouiere veynte yeguas que escuse un yeguerizo & non más, & si

dos fasta tres fueren aparceros que ouieren veynte yeguas que escusen un yegerizo & non más. Otrossí mandamos que el cauallero que ouiere cient colmenas que escuse un colmenero & si dos fasta tres fueren aparceros que ouieren cient colmenas o dent arriba fasta mil que non escusen más de un colmenero: E el cauallero que ouiere cient puercos que escuse un porquerizo & non más, & si fueren dos o tres aparceros que ayan cient puercos que no escusen más de dos porquerizos. Otrossí mandamos que el cauallero que uaya en la hueste que aya dos escusados & si leuare tienda redonda que aya tres & el que touiere todauía loriga de cauallo suya & la leuare aya cinco escusados. Otrossí mandamos que las callonnas de los aportellados & los paniguados de los caualleros, & de sus sieruos, que las ayan los caualleros de quien fueren así como nos deuemos a auer las nuestras & los pastores que escusaren sean aquellos que guardaren los ganados propios & los amos que los ffijos criaren que los escusen por quatro annos mientre el ffijo criaren & non más & los mayordomos que ouieren que sean aquellos que uistieren & gobernaren & que non aya más de dos el que más ouier.<sup>191</sup>

Este privilegio no concede ni exige más que el propio fuero: tener casa y caballo con armas, y da una posibilidad de tener excusados o paniaguados... Aquí se especifica el alcance del fuero, y se hace depender de la mayor o menor riqueza; este criterio alude a unas valoraciones que no son nobiliarias sino burguesas, de los ciudadanos de las villas.

A riesgo de esquematizar las cuestiones, nos permitimos examinar las distintas facetas del *status* de caballeros ciudadanos en Úbeda, a través del fuero y alguna documentación:

a) Por de pronto, son *hombres de guerra*; acompañan a la nobleza en su función esencial y, con el tiempo, se verán absorbidos o desplazados por ella. No son una burguesía comercial como en otras latitudes, sino más bien se alinean paralelamente —son tiempos de riesgos y dificultad— con las órdenes militares en las fronteras islámicas. El *Fuero de Úbeda* les asigna una mejor porción que a los peones, en los repartos de botín, con lo que la desigualdad encuentra su base para una diferenciación progresiva, cada vez mayor. El fuero refleja un momento y pone los medios —o refleja una dinámica— para un futuro con mayores desigualdades.

<sup>191</sup> Colección diplomática de Béjar, 4, págs. 295-299, 18 de junio de 1261; Colección diplomática de Cuéllar, 16, 21 julio 1256, págs. 42-47; Documentos de Madrid, ed. T. Domingo Palacio, I, 84-91, también 66-67; BENAVIDES, Fernando IV, CCXXXII, CDXLI y DXLIX. Véase C. PESCADOR, "La caballería", XXXVII-XXXVIII, págs. 163-164; en general sobre la guerra y el botín, XXXV-XXXVI, págs. 95-189; A. PALOMEQUE TORRES, "Contribución al estudio del ejército en los estados de la reconquista", *Anuario de historia del derecho español*, XV (1944) 205-351. Véase en las Navas, A. HUICI MIRANDA, *Las grandes batallas de la reconquista durante las invasiones africanas*, Madrid, 1956, página 294.

Las actividades militares del concejo se regulan con gran amplitud en el fuero, ya que constituyen suceso cotidiano y medio de alcanzar riquezas. Su extensa normativa nos es útil para entender a aquellos señores con caballo, en sus posibilidades de adquirir por medio de la guerra. No interesan los aspectos guerreros de la hueste que se hace al mando del rey o del *dominus villae*, juntamente con el juez y los alcaldes. Interesa más ver cómo los caballeros tendrían mayores posibilidades en la guerra con los nombramientos de *talaeros*, o jefes de collación, elegidos por el juez y alcaldes (U, LIII, G-I), o porque pueden sustituir o erechar los caballos, como otras bestias (U, LIII, S-T), pero a precio superior. En términos generales sus beneficios son mayores, aparte lo que puedan obtener como juez o alcaldes, o como adalid esforzado (U, LIII, Z'-H"). Al final se reúnen todas las cosas que forman el botín, cuando llega el día de la partición tráense todas las ganancias, ovejas, vacas, bestias, vestiduras, colchas, haberes, oro, plata, armas... Se paga o se remunera a aquéllos a que se debe especialmente —los que se quedan de guarda o los talaeros que conducen, los adalides o quienes se han distinguido— y se indemniza o erecha por las heridas o por los daños recibidos o bestias muertas, retirándose después la parte del rey —el quinto, que en ocasiones es el sexto o séptimo (U, LIII, Q-V y A"). El reparto final se hace en función de las armas que llevan, o, por mejor decir, dando doble a los caballeros que a los peones, ya que, si se examinan los preceptos vemos con claridad que el caballo o las armas de a caballo tienen mejor derecho (U, LIII, E-F). No olvidemos que son los más ricos y, por tanto, quienes mayor posibilidad tienen de adquirir las armas o incluso podrían beneficiarse —por su riqueza, de nuevo— en las compras en almonedas (U, LIII, M'-N'). Pueden además armar a sus dependientes, en cuya parte de la hueste participa el señor; el fuero lo reconoce explícitamente en relación a los yugueros y collazos (U, X, XIII, B; LXV, I).

Con estas precisiones, no creemos que nadie dude de la posición oligárquica de los caballeros villanos y de las posibilidades que concede —y refleja— el fuero en su favor. La desigualdad es evidente en los concejos de la frontera, donde una burguesía guerrera compartió su función durante unos años con la nobleza.

b) Los caballeros villanos son, además de guerreros, detentadores del *gobierno municipal*. En las ciudades de realengo —como también en las de señorío o en las de órdenes militares— se instala una organización con cierta independencia. En Úbeda, en su fuero, aparece esa oligarquía ciudadana, que sin apenas intervención real, gobierna la ciudad, al tiempo que juzga de pleitos y causas.

El primer domingo después de san Miguel se eligen las autoridades, el juez y los alcaldes, que deberían ser caballeros; tanto por precepto expreso como por aparecer en la guerra de guías, que no podían serlo sin disponer de cabalgadura (U, XXXIII, A-K). En algunas versiones de los fueros conquenses, en Haro y en el Fragmento conquense, se tolera seguir en el des-

empeño del cargo por un año, aun cuando hubiera muerto el caballo.<sup>192</sup> Y, estos cargos elegidos, perciben: el juez cuarenta mencales de sueldo y una séptima parte de cuanto pertenece a palacio, por botín o por caloñas; mientras los alcaldes logran diez mencales. Los otros oficios menores, tales como escribano, andadores, sayón y almotacén, no requieren ser caballeros —no son de suficiente importancia y quedan subordinados y dominados por las autoridades mayores— (U, XXXIII, N-Ñ, XXXV, D, XXXV a XXXVIII y XCVI). En un texto municipal ubetense tardío, de 1462, vemos que alguacil, mayordomo y escribanías públicas se eligen entre caballeros, por simple sorteo.<sup>193</sup>

El juez, es nombrado por una collación cada año —por turno—; todas las collaciones nombran sendos alcaldes. Caso de no hacerlo, son los alcaldes anteriores quienes designan los cargos mediante un sorteo (U, XXXIII, A-H). Juran el cargo que han de servir durante un año, con gran número de actividades militares, gubernativas y judiciales. No entraremos sino en estas últimas —ya les hemos visto al frente de la hueste—, que reflejan bien su posición.

Es evidente que existe una gradación de instancias en los juicios. Respecto de las aldeas —lo hemos visto— los oficiales o alcaldes nombrados por el concejo de Úbeda, entienden de las causas civiles y, en cambio, las criminales, así como las alzadas se ventilan en la villa. Los juicios del juez y alcalde, podían apelarse ante la cámara de los alcaldes los viernes; cuando fuere de más de diez mencales cabe la alzada al rey (U, L y LI). Sin embargo, la lejanía de la frontera y la mejor organización daba cauces más sencillos, tales como acudir al adelantado de Cazorla, como puede apreciarse en documento de 1314.<sup>194</sup> Otra cuestión es si había algunos delitos reservados al monarca como *casos de corte* que se determinaron en la cortes de Zamora de 1274, como se suele suponer con excesiva simplificación.<sup>195</sup> En nuestro Fuero, como tampoco en el documento mencionado del adelantado, no aparece de esta manera; más bien, parece que en estos casos participa en mayor medida palacio

<sup>192</sup> Alcaraz VI, 36, J. ROUDIL, *Los Fueros*, pág. 289; *Farum*, fol. 31 r. Sobre el concejo y gobierno, C. PESCADOR, "La caballería", XXXVII-XXXVIII, págs. 199-233; M.<sup>a</sup> C. CARLÉ, *Del Concejo*, págs. 91-160; M.<sup>a</sup> C. A. BO, M.<sup>a</sup> C. CARLÉ, "Cuando empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas", *Cuadernos de historia de España* IV (1946) 114-124. Ya anticuados, E. HINOJOSA, "Origen del régimen municipal en León y Castilla" Obras, Madrid, 1974, III, págs. 271-317; J. GONZÁLEZ SERRANO, "Los oficios del concejo en los fueros municipales de León y Castilla", *Revista de ciencias jurídicas y sociales* IV (1921) 538-565, V (1922) 82-104, 227-256.

<sup>193</sup> E. TORAL PEÑARANDA, *Úbeda (1442-1510)*, Úbeda, 1975, págs. 72-74. De los primeros jueces existe relación entre 1234 y 1326, que aparece en Bp y sus derivados. En el siglo XIX se describe como Mss. en la iglesia de Sevilla del siglo XIV, que se llama *Cronicon de los Alcaldes de Úbeda desde el año 1234 hasta el de 1326*. Copia de Abella en la Real Academia de la historia, véase T. MUÑOZ ROMERO, *Diccionario de los antiguos reinos, provincias...*, Madrid, 1858, págs. 271, en donde se citan otros manuscritos de Jorge Mercado y de Argote de Molina una "Historia de Úbeda", también 45-46.

<sup>194</sup> Apéndice, núm. 7.

<sup>195</sup> Cortes de Zamora de 1274, núm. 46, *Cortes de León y Castilla*, I, pág. 94.

en las caloñas, pero sin hacer reserva al rey (U, V, B). Y la ley XCI del Estilo, al referirse a estos casos, admite que el uso en la corte real es distinto; "salvo riego, que es señaladamente para ante la persona del rey, que si las demandan los querrellosos o los acusadores por ante los alcaldes, que son en las villas do acaescen tales fechos, que los puedan los alcaldes destas villas juzgar et librar, segund el fuero de aquella villa do acaesció el fecho";<sup>196</sup> pero si alguna de las partes quiere que se vea ante el rey, antes de la contestación, se acude a él, que puede enviarlos a los alcaldes de fuero; necesariamente deberá remitirlos el rey a los lugares cuando condenan a pena de dinero, y no muerte, pérdida de miembro o destierro —se exceptúa el camino quebrantado, uno de estos casos, que se libra ante el rey—. Como se puede percibir, a finales del XIII o inicios del XIV, todavía los fueros poseen una importancia grande.

Por último, hemos de mencionar otra función, que aparece al final de estos fueros, se trata de los caballeros que guardan la sierra: el día de san Miguel acuden los alcaldes y un caballero de cada collación que se comprometen a esa guarda —sobre los pinos de la serranía, sus hurtos o su quema, peces, caza...— con un derecho de matar a quienes encuentren y una protección especial a sus personas y sus caballos. Se les remunera con la lana de una oveja de cada cien y un becerro por el rebaño de las vacas. Completa esa vigilancia la esculca o guarda de ganados que establece el mismo fuero, y que hacen los caballeros, como principales interesados: por dos rebaños de vacas, un caballero, por tres de ovejas otro. Desde diciembre a marzo, son ellos los que se encargan, mientras el resto corre a cargo de aldeas que no pagan esculca —este precepto, muy estricto de Cuenca, puede dudarse que se aplicara en el sur andaluz (U, XCIV). Aparecen aquí en su auténtica dimensión de ganaderos, que constituye con la guerra y, en parte menor, las tierras, las bases de su riqueza. Don Juan Manuel decía en su *Libro de los estados*, como "omnes que viven en las villas, que no son omnes fijosdalgo nin viven por mercadería nin por menesteres que fagan que labren por sus manos, que son omnes que andan en la guerra".<sup>197</sup>

c) Los caballeros son también *hombres exentos de pecha o impuestos*. Si hemos delineado sus ganancias en la guerra y su dominio de la cosa municipal, ahora hemos de examinar su correlato de exenciones. No sólo municipales, sino también de rentas reales. Interesa constatar cómo, por su posición cercana a la nobleza, son declarados libres y quitos de impuestos y pechas. Quien tiene casa poblada en la villa —es decir el vecino— no pecha sino en los muros de la villa y en las torres del término, pero el caballero con caballo que valga cincuenta mencales no pecha en muros, ni en torres ni en otras cosas (U, II-A). Por tanto, está exento respecto de tributos feudales, tri-

<sup>196</sup> Leyes del Estilo, en *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, ed. Real Academia, Madrid, 1836, págs. 276-277.

<sup>197</sup> DON JUAN MANUEL, *Libro de los estados*, B. A. E., pág. 337.

butos en favor de monarca; todos los vecinos están exentos de montazgo y de portazgo. Sin embargo, por no cargar demasiado a estas gentes y por la seguridad de la frontera el rey concedió a Úbeda una regulación especial en 1269:

...que el cauallero que diesse cadanno un mr. pora la laour de los castiellos & de los muros de la villa, et el peón que ouiere diez maravedís o dend arriba, que dé medio mr. Et el peón que ouiere cinco mrs. o dend a arriba, que dé una quarta de mr. Et esto que lo dé tod aquel que lo ouiere, en mueble o en rrayz. Et el peón que non ouiere esta quantía & fuere vezino, que dé dos sueldos & medio, o que laubre un día en el anno en la laour sobredicha. Et esto que sea para los muros de la villa & pora los castiellos. Et que lo partan en las laoures segund dize en la carta de conçeio sobredicho. Et esto que lo den por diez annos & non más, nin le sea demandado como por fuero nin por costumbre, nin gelo podamos nos nin aquellos que vinieren depués de nos demandar, del tiempo sobredicho en adelante.<sup>198</sup>

Tiempo después se le concede la mitad de los beneficios de las casas de juego o tafurerías para reparación de los muros —unas rentas reales pasan a necesidades que cubría el municipio de Úbeda<sup>199</sup>—. El rey Fernando IV las concedería a su adelantado Juan Núñez y el concejo protesta.<sup>200</sup> La formación de una oligarquía de caballeros está muy avanzada en el reino; Alfonso XI en 1334 reproducía un privilegio de don Sancho IV extraordinariamente significativo:

...por fazer bien & merçed al conçeio de Ubeda tenemos por bien que los caualleros çibdadanos que moran y en la villa & moraren daquí adelante & estudiaren guisados de caualllos & de armas que ssean quitos por ssiempre jamás de la moneda fforera que nos an a dar de ssiete en ssiete annos, assí como lo son los caualleros ffijosdalgo, e tenemos por bien que ayan esta ffranqueza ssegund la an los caualleros çibdadanos de Seuilla & de Cordoua. Et mandamos & def-

<sup>198</sup> A. M. U., caja 2, núm. 15, 23 de marzo de 1269; análoga significación posee la donación del montazgo para reparación del castillo de Cabra, 3 de octubre de 1293, A. M. U., caja 1, núm. 4. Véase sobre las exenciones de los caballeros, C. PESCADOR, "La caballería", XXXVII-XXXVIII, 88-98, 128-160.

<sup>199</sup> A. M. U., carpeta 1, núm. 9, 23 de mayo 1295. Acerca de sus rendimientos para el rey, véase la ley XXXVIII del *Ordenamiento de las tafurerías*, en *Opúsculos legales*, pág. 228. No cabe un estudio financiero detallado como I. GONZÁLEZ IGLESIAS, "Las murallas y los puentes de León en el siglo XIV (Un 'modelo' de financiación de obras públicas)", *León y su historia. Miscelánea*, León, 1977, págs. 365-411, si bien es estimable el trabajo de R. VAÑÓ SILVESTRE, M.<sup>a</sup> C. VAÑÓ ESTEBAN, "Las murallas de Úbeda", así como del primero "Desarrollo histórico del perímetro urbano de Úbeda", *Boletín del instituto de estudios giennenses* 81 (1974) 41-75 y 83 (1975) 9-26. Véase J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, núm. 652 o BENAVIDES, *Fernando IV*, núms. XCVI, XCVIII y CXCIV.

<sup>200</sup> 23 mayo 1305, *Joyas bibliográficas XI Úbeda*, núm. IV; confirmación de Alfonso XI de 22 de abril de 1335, A. M. U., caja 2, núm. 4.

fendemos firmemiente que ningún coiedor nin sobrecoiedor nin otro ninguno non ssea osado de los peyndrar nin de los demandar nin de los tomar ninguna cosa de lo ssuyo por razón de la moneda fforera...<sup>201</sup>

Existe pues una exención de tributos reales, en especial para quienes tienen caballo que se equiparan prácticamente a los hijosdalgo o nobles. El monarca —aparte los bienes que tuviere en Úbeda— sólo pretendería y lograría la ayuda guerrera y el quinto del botín, una participación que no es muy amplia en las caloñas por los delitos, los ingresos por portazgo y montazgo —que se quitan a los de Úbeda, pero no a los que traen mercancías— así como pedidos y moneda forera... Comparado con otras zonas, se trataba de un espacio libre de cargas en general, lo que favorecería el desarrollo ciudadano. Para los caballeros la exención era extensa y, con el tiempo, al llegar a la sentencia arbitraria de 1446, algunos de ellos quedaban constituidos en una oligarquía nobiliaria definitiva, sobre la ciudad del alto Jaén.

En cuanto a la hacienda municipal los caballeros muestran una posición igualmente favorable para sus intereses. El concejo ha de hacer frente a la reparación de muros o de puentes y acequias, por lo que necesita unos ingresos; ha de satisfacer asimismo salarios a sus oficiales, si bien alguno cobra directamente de su actividad, como es el caso del almotacén. Y no le bastan, sin duda, las caloñas... de manera que ha de proceder a un reparto general, como vimos para reparación de muros; todos los vecinos —es decir aquellos que están escritos en el padrón y que en estos fueros se aceptan con amplitud<sup>202</sup>— deberían pagar esta cantidad. Unos juradores y el escribano confeccionan el padrón con las cantidades, tanto para la villa como para las aldeas, y en él se establecerían las cantidades a pagar por razón de las respectivas fortunas. Los cogedores de las collaciones —incluso de las aldeas— recogen las cantidades, que conserva el concejo (U, LII, B-G). Algunas prestaciones personales —la facendera— completarían estas aportaciones vecinales (U, XXXIII-Ñ). Si en el reparto por muros de Úbeda, que conocemos, los caballeros son especialmente gravados, en el fondo dada la desproporción de sus fortunas en relación a los peones, se suaviza. Por lo demás, el control del mu-

<sup>201</sup> A. M. U., caja 2, núm. 9, 10 de septiembre de 1334.

<sup>202</sup> U, XLII, K.

La cuestión de vecinos, atemplantas, moradores, vecinos posteros, etc., es complicada y, de momento prescindimos de entrar en ella, por la amplitud con que admiten los fueros conqenses. Todavía en las *Leyes del estilo*, LXIV, se percibe la importancia de la vecindad, pero en estos fueros no existe una diferenciación social por la vecindad. Véase J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, II, 150-159; M.<sup>a</sup> T. GACTO FERNÁNDEZ, *Estructura de la población*, 31-109, 111-122; J. ROUDIL, "Ancien castillian 'Atemplante'", *Vox romanica*, 22 (1963) 381-384; E. JIMENO, "La población de Soria y su término en 1270 según el padrón que mandó hacer Alfonso X de sus vecinos y moradores", *Boletín de la real Academia de la Historia* CXLII (1958) 207-274; A. GARCÍA ULECIA, *Los factores*, págs. 41-87.

nicipio facilitaría su provecho en los repartos y, sin duda, no era demasiado un maravedí —los cambios de moneda harían el resto<sup>203</sup>—. La posición que en un principio parecía igualitaria, se va trasformando...

Junto a los caballeros combaten a pie los peones, con sus armas y con los proporcionados beneficios. ¿Quiénes son estos peones que doblan en número a los caballeros? Quizá hay algunos que son gentes no dependientes, gentes llegadas que aspiran a convertirse en caballeros, pues tienen una posibilidad de alcanzarlo; en fueros de Toledo se les concede expresamente la posibilidad. No deben ser propietarios, pues, antes procurarían adquirir la cabalgadura bélica. Cuando se determinan contribuciones para los muros y adarves, aparecen por debajo de los caballeros en sus haberes con diez maravedises o más, con menos.<sup>204</sup> El apelativo de peones se refiere fundamentalmente a su forma de participar en la guerra: serían los más, dependientes de los caballeros, collazos o yugueros (U, X, XIII, A y U, LIIII, D). En todo caso parecen gentes inferiores, incluso moros aparecen a caballo y a pie en la *Crónica de la población de Ávila*.<sup>205</sup> También es posible que los artesanos y menestrales, que acudían a la guerra, no alcanzasen el estado de caballeros, ya que aparecen un tanto despreciados y separados de los caballeros villanos, como hemos de ver. Como en otros aspectos, los diferentes conjuntos que aparecen en el fuero con diverso criterio, resultan muy difíciles de concordar: caballeros-peones, en relación a guerra y a clases; conceptos jurídicos, como vecino-morador, hombres buenos, etc. La distancia entre caballeros y peones es grande,

<sup>203</sup> Véase M.<sup>a</sup> C. CARLÉ, "El precio de la vida en Castilla del Rey Sabio al Emplazado", *Cuadernos de historia de España* XV (1951) 132-156, entre 1268 a 1294, en algunos productos el mil por ciento, pág. 139.

<sup>204</sup> Véase documento reproducido y citado en nota 200. En Béjar hay buenos indicios de que son pocos y, además, se les obliga a tener algún tipo de cabalgadura: 26 de julio de 1293: "...todo vezino de bejar & de su término que ouiere valia de tres mil (maravedís) de la moneda primera guerra, que tenga todavia bestia de siella de caualgar, caualllo o roçín o mulo que vala cient marauedis de la moneda dicha o más, que non sea atrassayada", *Colección diplomática de Béjar*, 10, págs. 452-453; está dentro de la evolución de los caballeros de cuantía en los siglos siguientes, J. M. PÉREZ-PRENDES, "El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo xv", *Revista de derecho militar* 9 (1960); J. TORRES FONTES, "La caballería de alarde murciana en el siglo xv", *Anuario de historia del derecho español*, XXXVIII (1968) 31-86; J. TORRES FONTES, "Dos ordenamientos de Enrique II para los caballeros de cuantía de Andalucía y Murcia", *Anuario de historia del derecho español*, XXXIV (1964) 463-478; del mismo "La incorporación a la caballería de los judíos murcianos en el siglo xiv", *Murgetana*, XXVII (1957) 5-14; acerca de los caballeros cuantiosos de Jaén en el xv, *Hechos del condestable don Miguel Lucas de Iranzo*, ed. Mata Carriazo, Madrid, 1940, págs. 67-68, 76-79, 113-116, 137-141, 204-205.

<sup>205</sup> Véase pág. 47; constantemente se refiere a los buenos resultados de la hueste, en pág. 37 por ejemplo; en 19, "tan grande fue la ganancia que en aquella fazienda ganaron, que dieron al conde don Remondo en quinto quinientos caualllos", si bien puede ser exagerado por referirse a tiempos anteriores y la inseguridad de esta crónica. La acepción de peón como bracero en cortes de 1268, *Cortes de León y Castilla*, I, pág. 77 o en ordenanzas de Peñafiel, A. GIMÉNEZ SOLER, *Don Juan Manuel*, pág. 665.

se refiere a dos clases muy distintas. Permítasenos probarlo con un texto decisivo de una hermandad de 1265:

E otrosi ponemos que quando algunos de nos fuereos en uno a algun fecho, e algunos pelearen, e sobre esto llamaren ay de tal conchejo, si fuere cavallero al que lo llamare, que le corten la cola del cavallo, e si fuere peón, que le corten la lengua...<sup>206</sup>

Tanto caballeros como peones, como asimismo menestrales o judíos son vecinos. "Vecinos de la villa dezimos todos aquellos de la villa o de las aldeas que son escriptos en padrón: atemplantes, medieros, caualleros & clérigos & el particioneros" (U, XLII, K), se admite con gran generosidad —a diferencia de otros municipios en donde esta condición podía expresar diferencias sociales, aquí entran todos: tal vez el nivel inferior venga dado por los medieros o yugueros...— Sólo los moradores, que tan sólo están algún tiempo y gozan de vecindad en otro lugar, aparecen como con menor entidad, en relación al núcleo de vecinos. El problema está en la hacienda de los diversos habitantes, aparte la presencia de la nobleza y el clero en las ciudades. La distinción fundamental, aunque no rígida, sería la de pecheros o no pecheros, según paguen tributos, precisamente en relación inversa a su capacidad —en el antiguo régimen los exentos y privilegiados son quienes más riquezas poseen—. Esta diferenciación, en que no hemos de entrar, tenderá, en los siglos siguientes, a apoyar la diferencia entre nobleza-clero y el resto de las clases sociales, con todas las especialidades que se quiera: la exención fundamental será para las clases que se encuentran en la cúspide del sistema.<sup>207</sup>

*Obreros, collazos, yugueros, etc.*

Sólo a efectos de mayor claridad puede distinguirse dos estratos sociales entre las clases bajas. Al igual que distinguimos en la cresta de la estratificación social una clase de caballeros, cabe tomar en el otro extremo una clase ínfima, que no debía ser muy numerosa. Los *siervos* —en su mayoría moros— y los *obreros* que trabajan a jornal, pagado dentro de las 24 horas, bajo pena de duplarlo "ca el obrero derecho a de auer de su soldada" (U, LXII, A). Lo

<sup>206</sup> *Memorial histórico*, I, 222-223.

<sup>207</sup> Si no pagan —al menos en buena parte— quienes van a la guerra, como caballeros o peones, los pecheros serán pocos, *Colección diplomática de Béjar*, 6, 302-303 "...porque fallé que los pecheros de Béjar eran pocos & muy pobres por razón que los omnes se eran ydos de la tierra a morar a otros logares & porque los caualleros & los ballesteros sse acrecentauan por las ffranquezas que el Rey les ffaze, por les ffazer bien & mercet toue por bien de les quitar cabeça de la Martiniega que me han a dar cada anno", 10 de octubre de 1277. Otra solución en *Colección diplomática de Cuéllar*, 44, 2 octubre 1306, que por quejas, por el exceso de exentos, sólo admite de caballeros, escuderos, dueñas y doncellas de reyes, y si tiene "voluntad de fazer merced apartada", se lo daría en dinero, págs. 129-131. Véase M.<sup>a</sup> T. GACTO FERNÁNDEZ, *Estructura de la población*, 49-67, 120, 198-207.

que es evidente es que la economía agrícola y ganadera de estas ciudades no se mantiene sobre estas personas. "Sy alguno logare sieruo o otro omne para labrar & segun rrazón de los otros obreros non labrare, saquel el logador & dél el precio que oujere meresçido" (U, LIX, D).

Los *collazos* o *mancebos* constituyen un grupo de personas que están subordinados y sometidos a servidumbre; ello es evidente en los señoríos al norte del Duero.<sup>208</sup> Los collazos aparecen en los fueros conquenses —o de la extremadura en general— en una situación mejor, como gentes dedicadas al cultivo de la tierra a cambio de un sueldo... Se contratan desde marzo hasta san Juan, y si deja al señor, sólo tendrá la mitad de la soldada; si de san Juan a san Miguel, la cobrará entera si abandona pasado agosto... Los períodos de la cosecha parecen decisivos de estos contratos anuales o de temporada; la nodriza o el ama de llaves adquieren toda la soldada cuando se va, porque tienen un servicio más continuado. "Ca los siruientes nin los collazos non labran todos tienpos egualmente, asy como en el tiempo de las njeues & en otros ataless que ninguna obra non pueden fazer" (U, LXII, F).

Sin embargo, estos collazos o servidores debían estar sujetos al señor de una manera más continuada, a pesar de estos preceptos. Viven en la casa del señor o, al casarse, pasan a residir en las aldeas, manteniendo con su señor una relación de dependencia; sus caloñas le pertenecen, les defiende en juicio y cuanto ganan es propio del señor. Es una auténtica relación feudal —con ciertas posibilidades de despedirse— que, como propia de aquel tiempo, tiñe las relaciones entre señores y collazos en los municipios de la Extremadura (U, LXII, A-J; XX, II, A-B). En definitiva eran gentes de segunda clase, que quedaban excusados por su dependencia del señor...

En general, los señores cultivaban las tierras a través de estos criados suyos —en parte también con siervos—. Pero al mismo tiempo aparecen relaciones análogas a la aparcería con los llamados *yugueros* —en otros fueros o documentación se les llama *quinteros*, por la parte que entregan al señor—, que bajo su dirección y por una cuota de los frutos participan en la explotación. El yugero siega, trilla y aventa con su señor —dice el fuero (U, X, XIII, A). Su posición es inferior y ello se debe a que la presencia del señor es imprescindible para evitar que le defraude; porque cuando se trata de barrer la era se aprecia la desigualdad, ya que el señor pone una mujer que barra con la mujer del yugero.

<sup>208</sup> R. HOMET, "Los collazos en Castilla (siglos x-xv)", *Cuadernos de historia de España* LIX-LX (1976) 105-219; separa en exceso los collazos a soldada, 178-188. Acerca de otras situaciones —aparte los trabajos de Sánchez Albornoz— véase B. CLAVERO, "Behetría 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla", *Anuario de historia del derecho español* XLIV (1974) 201-342. También S. MORETA VELAYOS, *El monasterio de san Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338)*, Salamanca, 1971, en especial págs. 233-237; G. CASTÁN LANASPA, "La formación y explotación del dominio del monasterio de Villaverde de Sandoval", *León y su historia. Miscelánea*, León, 1977, págs. 213-317, en especial la última parte, 289-306.

E saber deuedes que quando el yuero non arare, deue estercolar & rromper & fazer las cosas que a la laour pertenesçen, según quel acomendare su sensor. E aun el yuero de toda cosa que fallare o que ganare en hueste o en otro lugar dé a su sensor parte, asy como del fruto que él sembrare. El sensor ponga aradro & yugo con todo su aparejo & çeuo para los bueyes. El yuero guarde los bueyes con todos aparejamientos noche & dia, fasta que de su sensor se parte (U, X, XIII, A).

La relación personal no puede ser más clara, pues se trata el botín como los frutos que recoge por la siembra y trabajo. En el párrafo siguiente (U, X, XIII, B) se determina la partición de los frutos en la proporción convenida, que no se señala en este fuero, aun cuando sí en otros.<sup>209</sup> Sólo se dice, y es una descripción del nivel de vida que tendrían estos hombres, que se les ha de dar por provisión, cuatro cafices, mitad de trigo y mitad de cebada, media fanega de sal, una forca de ajos y otra de cebollas y dos sueldos para queso, otros dos para abarcas...

En análoga situación se encuentra el *hortelano*, que cultiva los regadíos o huertas de los señores. Los amos ponen simientes y bestias, quedando un cuarto de las cosechas o lo que pactaren para los hortelanos. Se refiere a regadíos donde se siembran frutos e incluso otras plantas como el lino o el cáñamo (U, XII, I-V). También en relación individualizada aparecen los pastores, que poseen gran importancia en una economía ganadera. Los estudios existentes nos hablan de la entidad de las cabañas en toda la zona y algunos documentos nos descubren las haciendas de los guerreros ganadores; al referirse a los privilegios de los caballeros en Béjar o en Madrid, se determina el número de excusados. Quienes posean entre cuarenta y cien vacas excusan un vaquerizo, los que más de cien, un vaquerizo, un cabañero y un rabadán; hasta mil ovejas y cabras, un pastor; si más, un pastor, un cabañero y un rabadán; veinte yeguas un yegüerizo, hasta mil colmenas o mil puercos...<sup>210</sup> Estos números centran mejor los preceptos del fuero. Son los pastores, sin duda, gentes dependientes, si bien en el fuero aparecen contratados por años, con posibilidad de despido antes de que comiencen a parir las reses o después pagando toda la soldada; ésta consiste en alimentos o añafaga y el séptimo de los corderos, queso, leche, lana... el vaquerizo un becerro anual. Su responsabilidad y su obediencia al señor se establecen dentro de una clara dependencia o inferiori-

<sup>209</sup> Desde la mitad, tercio, cuarto, quinto, en *Fueros leoneses*, págs. 45, 274 y 318. Sobre dependencia y duración de contrato, R. GIBERT, "El contrato de servicios en el derecho medieval español", *Cuadernos de historia de España* XV (1951), 5-131, especialmente 32-41, 57-59; como excusados de los caballeros, C. PESCADOR, "La caballería", XXXV-XXXVI, 196-201.

<sup>210</sup> *Colección diplomática de Béjar*, págs. 295-299, también sobre mancebos y su relación con señores, 140-142. Sobre yugueros, hortelanos, pastores, etc., R. GIBERT, "El contrato de servicios", págs. 65-76, 89-95, 116-126.

dad. Sin entrar en detalles (véase, en general U, LXIII, LXVIII, LXV; daños, U, X, I-II), he aquí un texto significativo:

El pastor traya las ouejas por do mandare su sennor, & de las ouejas quel mataren o se murieren dé la sennal a su sennor & el fierro con las orejas. Sy el sennor sospechal oujere que el pastor o sus omnes las mataron, jure el sennor & peche el pastor; & sy el sennor non quisiere jurar, jure el pastor & sea creydo. Mas sy el pastor jurar non quisiere, pechelas (U, LXIII, D-E).

La vida comunal de estos pueblos origina algunos oficios o faenas comunes a todos los propietarios. Unos guardas o vigilantes con deberes y responsabilidades bien especificadas en el fuero. El *meseguero* que cuida las tierras y las mieses y es pagado por todos a proporción de sus siembras (U, X, I-VIII hay una gran laguna). El *viñador* que cumple funciones análogas (U, XI, I-X). También los pastores podrían ser comunes y, en todo caso la esculca o guarda aparece como un servicio en que están interesados los caballeros ganaderos, según dijimos. La ciudad vive en función de sus señores y propietarios. La dehesa —otro servicio común, diríamos en lenguaje actual— se destina a las bestias que sirven para la guerra, a los caballos, mulas y asnos, ni siquiera pueden entrar en ellas las yeguas...; mientras, dehesas particulares y, sobre todo, las sierras alimentan los ganados propios e incluso ajenos. Por lo demás, las fuentes o las heredades donde hay materiales son comunes, mientras las minas, en general, son del monarca. La tierra se extrae del ejido o estercolero de la villa... (U, XVI, I-III; VIII, VI, A; XII, III, A; XXXI, E; LXXXVII, A-D).

La ganadería y la agricultura vertebran la vida de estos municipios produciendo dos clases diferentes, caballeros y sus dependientes o paniaguados. Junto a ellos, una burguesía comercial y artesanal —unos atisbos de industria textil— terminan de completar la realidad de aquellas villas; entre ellos, sin duda, se entrelazan los moros artesanos y judíos.

#### *Menestrales y comerciantes*

No es posible conocer el perfil social de estas ciudades en el medievo, sin referirse a los grupos de artesanos y comerciantes. Porque con ellos nacen otras relaciones sociales y otras formas de vida que, sin duda, están ligadas a la importancia y florecimiento de aquellas ciudades. Cabe afirmar desde ahora que poseen menor poder y riqueza que los caballeros guerreros y ganaderos de los municipios. Por más que en los siglos posteriores algunas de estas ciudades —para Cuenca lo estudió Iradiel— signifiquen centros de la industria lanera y textil.<sup>211</sup> Los textos no dejan lugar a duda; en alguno debido a Fernando III

<sup>211</sup> P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*,

se prohibía al menestral ser juez, por ser “omne vil o rafez”.<sup>212</sup> Y para Ávila en la *Crónica de la población de Ávila* hay un párrafo que muestra la endogamia de los caballeros y el desprecio que sienten por menestrales y comerciantes:

Ca los llamados serranos tienen que ellos son castellanos derechos, e de tales nunca sopieron menestrales ningunos, fueras todos cavalleros e escuderos; e guaresçieron siempre por cavallería e non por al; e nunca se mezclaron en casamientos con menestrales, nin con ruanos, nin otros omes ningunos, fueras con cavalleros fijos dalgo, nin lo farien por cossa del mundo.<sup>213</sup>

La desigualdad que revela el fuero a medida que se estudia, aparece incluso en esta clase. En sus páginas se describen los diversos oficios de la ciudad. Los menestrales son los que fabrican artesanalmente utensilios e instrumentos necesarios en aquel mundo... Son varios, como maestros de obras que hacen torre o iglesia o libro —se refiere a quienes escriben códices— o puente o casa o molino o viña —margen o cerca de la viña—. Carpinteros que hacen paredes o tejado; “ferreros” que ponen herraduras a las bestias o hacen “legón o rreja o foz o segur o foz o otra ferramenta” (U, LXXVII, B). Los maestros de ladrillos y tejas... Los carniceros o los que venden caza o pescados, los taberneros o “vinnadores”, los leñadores —que vocean por las calles— los olleros, los orfebres de oro y plata, zapateros, peleteros, pellejeros, sastres o alfayates... Alguno de clara procedencia mora como los bañadores (U, LXXVI-LXXXVI). Su situación inferior, incluso a veces su raza, se manifiesta en algún precepto, al hablar de moro menestral que se empeña... (U, IX, II).

En Úbeda hemos podido encontrar un documento de interés, que decía así:

Sean quantos esta carta vieren como nos, el Conçeio de Ubeda, otorgamos que quitamos a uos, Pasqual Domingo, çerragero, nuestro vezino, de todo pecho que acaeça entre nos, también de velas como de escuchas, e de atallajne & de todo otro pecho qualquier, & de toda veste, & de todo fonsado & fazendera, & de todas cosas que entre nos ssean puestas, saluo ende della ueste que fuere nuestro sennor el rey, & della fonsadera. & eso el dicho Pasqual Domingo otorgó que por el bien & la merçet que uos el Conçeio sobredicho me fazedes, que adoue las laues & los cannados dellas puertas della villa quando acaeçiere que ffueren menester adobar, ca si menester ouiere fierro o arrambre para algunas cosas destas sobredichas, nos

Salamanca, 1974; también M. GUAL CAMARENA, “Para un mapa de la industria textil hispana en la Edad Media”, *Anuario de estudios medievales* IV (1967) 109-168; M. GUAL CAMARENA, “El comercio de telas en el siglo XIII hispano”, *Anuario de historia económica y social* I (1968) 85-106; este autor tiene otros trabajos, pero fundamentalmente referidos a la Corona de Aragón.

<sup>212</sup> A. PRETEL, *Alcaraz*, pág. 138, Fernando III, 25 de noviembre de 1245.

<sup>213</sup> *Crónica de la población de Ávila*, pág. 23.

el conçeio sobredicho, otorgamos de uos lo dar; & porque esto sea firme & estable, mandamos uos dar esta carta sellada con nuestro sello de seda colgado. Fecha veynte & ocho días de Abril, era mill & trezientos & treynta & dos annos.<sup>214</sup>

### Comerciantes e industria

Dentro de la misma categoría cabe distinguir a los que podrían ser el estrato superior de estas gentes. Los distintos menestrales venden directamente en sus tiendas o en el mercado (U, LXXXIII, A y LXXXVI) sus productos. Pero existen, asimismo, algunos que comercian con más lejanos lugares. Al especificar los portazgos en algunos fueros hay referencias a tejidos y productos que revelan un comercio extendido; redactado para Cuenca —cercano a otros aranceles— refleja un ámbito territorial amplio, que afectaría a las villas de la frontera: “pimparel”, “segouiano”, “barragán, isenbrun, bruja y ras”.<sup>215</sup> Hay mercaderes ambulantes, al referirse estos fueros a su hospedaje (U, LXVIII, A-B). La feria es precisamente la institución para ese comercio, centrada una vez al año, por Pentecostés, durante quince días (U, XLIX, A).

Disponemos de algún dato acerca de una cofradía de mercaderes de la Caridad de santa María, a quien se dan privilegios por Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI: “por ffazer bien & merçet al cabildo de los mercaderes de la Caridad de Sancta María, que agora son & serán daqui adelante en Úbeda, rreçebimoslos en nuestra guarda & en nuestra acomjenda: a ellos & a sus mugeres & a sus fijos & a los sus ganados & a las sus cosas, muebles & rrayzes, también los del común del cabildo, como los de los cofrades que cada vno ouiere por ssí, por doquier que los ayan, que anden ssaluos & sseguros por todas las tierras de nuestros rregnos, ellos o los sus omnes, que las sus cosas traxieren por ellos...”<sup>216</sup> Es claro que tienen cierta envergadura en sus negocios, desde el momento que no son comerciantes individuales, sino tienen quien viaje por ellos con sus cosas —se cita sólo ganados, como es lógico para las serranías—. También son lo suficientemente fuertes para dirigirse al rey

<sup>214</sup> 28 de abril de 1294, A. M. U., caja 4, núm. 6. La enumeración de don Juan Manuel en el *Libro de los Estados*, cap. XCVIII, pág. 341, es muy amplia, pero sin detalle.

<sup>215</sup> En Úbeda no existe el arancel, como en otros fueros, en Cuenca o en Baeza, de donde tomamos los datos. Análogos, publicados por M. GUAL CAMARENA, “Aranceles de la Corona de Aragón en el siglo XIII”, *VI Congreso de la Corona de Aragón 1957*, Madrid, 1959, 209-220 y *Vocabulario del comercio medieval. Colección de aranceles aduaneros de la Corona de Aragón (siglos XIII-XIV)*, Tarragona, 1968; A. CASTRO, “Unos aranceles de aduanas del siglo XIII”, *Revista de filología española* VIII (1921) 1-29, 325-356, IX (1922) 266-276 y X (1923) 113-136; así como J. L. MARTÍN, “Portazgos de Ocaña y Alharilla”, *Anuario de historia del derecho español* XXXII (1962) 519-526. Sobre la relación entre portazgos y comercio, L. G. DE VALDEAVELLANO, “El mercado”, págs. 335-350, así como en general, una buena versión del mercado, las ferias y sus tipos. Una estampa de un labriego que se acerca al mercado de una villa, en DON JUAN MANUEL, *Conde Lucanor o Libro de Patronio*, cap. II, págs. 371-372.

<sup>216</sup> Privilegio de 30 de junio de 1335, A. M. U., caja 5, núm. 7.

como cofradía, en donde procuraban encontrar apoyo; en algún otro lugar —Cuenca, Alcaraz<sup>217</sup>— se prohíben las cofradías, limitándolas a enterrar a los muertos, luminarias, limosnas o mutua ayuda... y, en todo caso, que no se establezcan alcaldes de la cofradía; se intenta no romper más la convivencia dentro de la villa, ya que las cofradías podían ser comunidades aparte, incluso tornarse en bandos de determinados grupos.

La organización está basada en el almotacén o señor del zoco árabe, encargado de pesas y medidas, de fraudes y pleitos, de la policía (U, XXXVI, A-G). Por un lado la feria y, por el otro, el mercado con su paz especial eran los lugares donde podía desarrollarse aquel comercio, en sentido más o menos amplio. Las ferias se duplicaron con frecuencia, si bien en Úbeda sólo nos consta una ampliación del mercado a dos días, por Fernando IV en 1295.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe et sennor de Molina, por voluntad que he de ffazer bien & merçed al Conçeio de Úbeda por seruiçios que fizieron al rey don Sancho, mío padre que Dios perdone et ffazen a mí. Et porque tengo que será mío seruiçio pro dessa tierra, tengo por bien que fagan daqui adelante en la su villa mercado dos días cada selmana. Et que sean estos dos días sennalados, el uno yuebes, assí como lo avía fasta aquí. Et el otro viernes. Et esta merçed les fago que la ayan firme [et] estable para siempre jamás. Et que todos aquellos que vinieren a estos mercados, que vengán saluos & seguros con las mercaderías que troxieren, assí como aquellos que vienen a feria o a mercados. Et que les non sean preyndados nin embargados ningunas de las cosas que traxieren, assí bestias como todos las otras cosas quelesquier por razón de peyndras que ayan en conçeio contra otro nin por otra razón ninguna, ca qualquier que contra esto que sobredicho es fuesse por lo quebrantar o por lo minguar en todo o en alguna cossa dello pessarme ya ende mucho & pecharme ya en pena mill moravedís de la moneda nueva. Et al conçeio sobredicho et a aquellos a qui alguna cosa fuesse tomado o embargado contra esto, todo el danno & el menoscabo que [por ende rescí] biessen con el doblo. Et sobre esto mando a los alcalles & al juez de Úbeda & a los alcalles & a los jurados, juezes, justicias, alguaziles, merinos, comendadores et a todos los otros aportellados de las villas & de los lugares que esta mi carta vieren que si algunos les passaren contra esto que sobredicho es, que gelo non consientan & quel peyndren por los mill moravedís sobredichos de la pena et que los guarden para fazer dellos lo que yo mandar et que fagan enmendar aquellos contra quien es[to] ffuese fecho todo el danno & el menoscabo que rreçibiesen por ende doblados. Et non fagades ende al por ninguna manera si non a ellos & a quanto oviessen me tornaría por ello. Et desto les mandé dar esta mi carta seellada con [mi] seello de

<sup>217</sup> A. PRETEL, *Alcaraz*, pág. 138 y *Forum Conche*, pág. 860.

plomo colgado. Dada en Medina del Campo XVIII días de Noviembre era de mill & trezientos & treynta & tres annos. Tel Gutiérrez, justicia mayor de casa del Rey & amo del ynfante don Pero la mandó fazer por mandado del rey & de la reyna donna María su madre & del ynfante don Anrique su aio & su tutor & guarda de los sus regnos. Yo Pero Ximénez la fiz escriuir. Pero Ximénez. Tel Gutiérrez [rubricas] <sup>218</sup>

La presencia de mercaderes en estas ciudades, como las ferias, indican tráfico comercial. Otra cuestión es si también en ellas se fabricaban productos que se exportaban. La cofradía de Úbeda parece apoyar que había posibilidades... Paulino Iradiel, buen conocedor de la industria textil en la Castilla medieval, ha hecho algunas sugerencias que son de enorme interés: conecta la concesión de fueros y cartas de población con los orígenes de la industria textil castellana. El fuero de Cuenca —señala— supone una sistematización y normativa para la industria, ya que sirve de adecuado marco y, además, facilita la atracción de masas de población necesarias. A través de numerosos fueros —Madrid, Alcalá de Henares, Zorita, Brihuega, y sobre todo Cuenca y su familia— observa algunos aspectos de la producción y comercialización de los textiles. Se mencionan determinadas calidades, el buriello o la blanqueta, así como la producción de picotes; los distintos pasos o fases de la fabricación aparecen mencionados en los fueros. Un primer análisis de estos, más otras fuentes, le sirven para el estudio de la industria textil del siglo XIII; preceptos reales para evitar la inflación... <sup>219</sup>

Ahora bien, se presenta una cuestión y es la siguiente: ¿Suponen los fueros un reflejo de una actividad que se produce en esas ciudades? ¿O más bien crean un marco que hace posible —producen unas ciertas condiciones— para la existencia de artesanos y comerciantes? Paulino Iradiel admite ambas dimensiones y ello es importante, pues nos abre camino hacia una más profunda intelección de qué fueron aquellos textos conquenses. En último término, son un testimonio imprescindible, pues según escribe Iradiel desde “la redacción del fuero, la primera noticia de cierta importancia que tenemos es la distinción que hacen las cortes de 1436 a Cuenca y Baeza como las ciudades pañeras más importantes del reino...” <sup>220</sup> Entre el fuero de Úbeda —que se concede de Cuenca— y el siglo XV hay falta de datos. ¿Bastaría el fuero para colegir unas condiciones de artesanía textil en la Úbeda de aquellos años?

<sup>218</sup> A. M. U., caja, 1, núm. 12. Es frecuente conceder dos ferias, A. PRETEL, *Alcaraz*, págs. 143-145, Alfonso X, 7 de marzo 1268, L. G. DE VALDEAVELLANO, “El mercado” cree ser una, cita otros ejemplos: Córdoba, pág. 247, notas 141 y 142; J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, II, pág. 321, Alfonso X, 18 de marzo 1254. Acerca de estos temas M.<sup>a</sup> C. CARLÉ, “Mercaderes en Castilla (1252-1512)”, *Cuadernos de historia de España XXI-XXII* (1954) 146-328. Una síntesis sobre el almotacén en estos fueros, P. CHALMETA, *El señor del zoco en España*, Madrid, 1973, págs. 497-528.

<sup>219</sup> P. IRADIEL, *Evolución*, págs. 18-42, 42-50.

<sup>220</sup> P. IRADIEL, *Evolución*, pág. 43.

### Moros y judíos

La intuición central de Américo Castro —una España medieval como convivencia equilibrada de tres comunidades de cristianos, moros y judíos— es, desde luego, brillante. Comunidades de fe y, en parte, etnias diferentes que condicionan en su vivir conjunto el ser de los españoles. <sup>221</sup> Pero no compartimos las construcciones de Castro; sin embargo, han tenido la virtud de romper la consideración de estas gentes como minorías residuales, y resaltan su importancia clave. Los judíos en tanto saben enriquecerse y cumplen una función crediticia que está negada a los cristianos, poseen enorme importancia. Los estudios sobre judíos nos muestran su triste suerte en años posteriores, pero ya entonces se hallan en un mundo contrario y difícil, con alguna persecución: como la matanza de los cruzados que vuelven sin participar en las Navas en 1212. En las páginas del fuero de Cuenca-Úbeda, son tratados con gran amplitud y tolerancia; un sistema de autoridades propias separa su comunidad de la cristiana; se regula con cuidado los conflictos mixtos y la forma de solucionarlos (U, LIII, A-G'). A diferencia de Toledo, en donde la judería es más extensa, en donde se someten al juez cristiano.

En concreto en Úbeda les vemos asentarse en el alcázar, en un barrio especial y en la zona más protegida, pero resulta difícil de interpretar dicho asentamiento. ¿Peso de la comunidad hebrea o protección real frente a los mismos cristianos? En el mismo siglo XIII conocemos a un judío de extraordinario relieve, que era de Úbeda, don Samuel, almojarife de la orden de Calatrava. A través de un documento del archivo ubetense puede verse cómo el rey Alfonso X ha concedido a aquella orden de santa María de España, a su maestre Pero Núñez, “las sacas de las cosas vedadas que sacan fuera del regno contra mi defendimiento & las penas de los quebrantamientos de los mis priuilejos & de las mis cartas plomadas & de los otros reyes, saluo en aquellos lugares do yo lo perdoné por mis cartas, dando los querellosos la querrela & otrosí la pena en que cayeron los mercadores que sacaron alguna cosa al tiempo del degredo [= decreto] & ouieren a traer plata o pannos al coto & non lo traxieron, que lo pechen segund dize el degredo & otrosí todas las cosas mostrencas & las descaminadas & todos los bienes de aquellos que murieren sin herederos & non fazen sus mandas segund el fuero del lugar”. <sup>222</sup> Pues bien, nombrado don Samuel como almojarife, aparece vendiendo unos bienes,

<sup>221</sup> A. CASTRO, *La realidad histórica de España*, México, 1966. Téngase en cuenta que se diferencian en el vestir, como los moros, *Cortes de León y Castilla*, I, pág. 59; también 62, 68, 82-84... La separación de su aljama, se aprecia en el acuerdo con los alcaldes de Ocaña, en F. BAER, *Die Juden im christlichen Spanien*, 3 vols. Berlín, 1929-1936 (reedición 1970), II, págs. 144-151. También deben leerse las páginas de C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *España, un enigma*, II, 164-297.

<sup>222</sup> Sevilla 29 de diciembre de 1279, A. M. U., carpeta 4, núm. 3, parte primera.

porque el propietario había muerto sin comparecer heredero ninguno y pasó el plazo que manda el rey.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Ssamuel almozarife de Don Pero Nunnez, maestre de la Orden de la cauallería de Santa María d'Espanna & recabador por él de las cosas que el rey le dio a él & a la su orden en el obispado de Jahen, otorgo & uengo conosçudo que vendo a uos Pero Nauarro, morador en la collaçión de Santa María de Ubeda, todos los bienes que fueron de Garçi Xemeniz, marido de donna Esteuanja, también muebles como rayzes, por çient morauedís de la moneda de la guerra de que ffazen XV sueldos de pepones el morauedí de que yo fuy muy bien pagado, passaron todos a mjo poder & non fincó ninguna cosa que a dar ouiesedes a mi, njn a otrí por mj, & porqu eesto sea más firme & non uenga en dubda, diuos esta carta seellada con mjo ssello colgado, con los traslados de las cartas del rey & del maestre que yo trayo del su poderío & rogué a Don Remón Salat, jurado por el rey [en Ub]jeda & a Martín Dominguez, jurado por esse mismo sennor en Ubeda, alcaldes que son de las cosas que el rey dio al maestre dicho & a la su orden en el obispado de Jahén, que pusiesen sus sellos colgados en testimonio.<sup>223</sup>

Aparte este concreto negocio de venta, la posición del judío don Samuel es singular y nos da alguna noticia de aquella judería de la Úbeda medieval. No es posible mayor cálculo de aquella judería, ya que la distribución de impuestos por las aljamas judías, hecha en Huete en 1291, no presenta por separado —como en Toledo o Cuenca o Alcaraz— los pagos que se deben por Úbeda.<sup>224</sup>

Tampoco los moros del interior de la villa o de las aldeas han dejado demasiado rastro. En el fuero aparecen algunas menciones a éstos, tanto en sus conexiones de pugna o guerra como en la paz. Pero tampoco son muy abundantes. ¿Cabe pensar que no son muchos los mudéjares que conviven con cristianos? Los moros aparecen como botín, junto a las ovejas o las vacas, o se hace referencia a ellos al otorgarlos al caballero o peón que primero entre en castillo o torre; y “sy dos o muchos entraren ensembla, ayan aquel moro todos de mancomún”. O se conceden a quien los hace presos (U, LIII, Z y D'). En general, la guerra continua de estas ciudades de frontera produce, entre otras cosas, esclavos moros y en esta relación los contemplan los fueros;

<sup>223</sup> Documento citado en nota anterior, parte 4.<sup>a</sup> Las otras dos son del rey a don Pero Núñez y de éste, confiando la recaudación “a don Alfonso Yuañez, nuestro ffreyre vezino de Baeça & a don Ssamuel vezino de Ubeda, nuestro almozarife”.

<sup>224</sup> “La frontera 191.898 mrs. Et con el abenencia de sus mensajeros acordaron que lo partan don Jacob Yahion e de Niebla e de Xerez don Çag aben Açot, et de Cordova don Abraham aben Far, e de Jahen aquel que escogieren los mensajeros del obispado”, F. BAER, *Die Juden*, II, 81, el documento hasta 88; parte M. GAIBROIS, *Sancho IV*, III, núm. 322, su documento núm. 583, cuentas de Sancho IV en 1294, aparece “el pecho de los judíos de Jahén & Húbeda & Baeça, XXV mill D mr”, frente a los 38.333 1/3 de Córdoba o los 115.333 mrs. 5 s. de Sevilla; véase A. PRETEL, *Alcaraz*, pág. 45.

son como cosas, como la viña o como un animal y si se les da muerte se cumple con entregar otro (U, XXVII, A, LVII, A). La endogamia de estos grupos es rígida, de forma que la mujer que yace con judío o moro es quemada junto al judío o moro con quien delinque (U, XXIX, II, A). A través de las penas del homicidio puede percibirse su usual condición de esclavo, sólo si es ajeno se pagará una reducida calaña; en cambio “todo aquel que moro de paz —es decir libre— firiere o matare peche como por cristiano”, pero si el caso es inverso se agrava la pena (U, XXVII, B-C). En definitiva, el moro es el enemigo tradicional a quien siempre hay que temer y combatir:

Qualquier que a moros armas o conducho vendiere o leuare, sea justijiado, sy prouargelo pudieren; & si non, saluese con doze vezinos & sea creydo o rresponda a rriepito, lo que al conçejo más plogiere. Conducho dezymos pan & queso & toda otra cosa que omne pueda comer, fueras ende los ganados biuos (U, XXX, VII, C).

En relación con esa vida de frontera entre moros y cristianos existen axeas o alfaqueques —guías de recuas— que pasan de un lugar a otro para trasportar en época de paz, mercancía y cautivos (U, LXX). Sin embargo, las órdenes militares recabarán para sí las tareas de redención —así como otras mendicantes— que suponen, sin duda, una imagen religiosa ante las gentes, unas cantidades de dinero...

#### *Un inciso sobre responsabilidad*

No se ha resaltado bastante, en aquellos años de la conquista de Andalucía y su población, la importancia que se da a la responsabilidad individual por deudas y delitos. La insistencia con que los reyes la conceden, requiere una explicación, siquiera sea primera e incompleta. Al parecer, cuando se confirma el fuero a Baeza, ya se le corrige en este respecto, al decir:

E por fazerles más bien & más merçed, otorgámosles que ayan la franqueza que les diemos por nuestro priuilegio en razón que no lazren los padres por los fijos, ni los fijos por los padres, ni las mugieres por los maridos ni los maridos por las mugieres.<sup>225</sup>

O, entre otros, a Córdoba en 1241:

Otorgo & mando que non lazre uno por otro, nin fijo por padre, nin padre por fijo, nin marido por mugier, nin mugier por marido si non el que fiziere el mal fecho esse lo padezca et lo suyo.<sup>226</sup>

<sup>225</sup> J. Roudil, *Fuero de Baeza*, pág. 422; *Colección diplomática de Quesada*, núm. 15, pág. 21. En fecha anterior para Andújar, véase nuestra nota 112 del apartado XII; después, se extiende a través de la mejoría de Sancho IV al fuero de Cuenca. Muy tardía, en 1315 a Cehégín, *Colección de Fueros*, pág. 71.

<sup>226</sup> *Privilegios reales y viejos documentos. IX Córdoba*, núm. I. Se extiende con este

En relación a Úbeda este tipo de disposiciones son constantes. En el año 1286 el rey Sancho IV confirma una disposición anterior de Alfonso X sobre que no se prenda ni embargue si no es por deuda conocida o fianza; en 1295 es Fernando IV quien al eximir de portazgo y montazgo, insistía con sus antecesores, en que sólo se podía prender sino por "deuda conosciada o por fiadura que ellos mismos ayan fecho, que ssea antes librada & judgada..."<sup>227</sup> ¿Qué sentido posee esa repetición que significa un cambio cierto respecto a principios altomedievales? ¿Es por simple introducción del derecho común, del derecho romano? Sin duda este derecho favorecía tendencias que estaban en el naciente comercio de las ciudades y aseguraba una racionalidad a su burguesía con un principio de responsabilidad individual. Y ello se expresaba como responsabilidad individual para cada persona, a través de un principio extraído del *Fuero Juzgo* —según vemos en los textos de Baeza o Córdoba— y, más concreta, la responsabilidad del patrimonio por deuda o fianza propias...

Sin demasiadas pretensiones, cabe advertir la trascendencia de estas disposiciones en el tránsito hacia la baja edad media. Los hombres dejan de responder colectivamente por sus delitos y por sus deudas y, con ello, inauguran una nueva racionalidad para comerciantes y mercaderes, para los judíos y los menestrales. En general, el cambio que supone esta responsabilidad —numerosas veces concedida por los monarcas— significa hacer posible un cálculo mercantil sobre el patrimonio y una sociedad en que sus miembros no aparecen sometidos en conjunto a los poderosos... La exención de impuestos —o mejor la racionalidad de los mismos— sería la otra cara que posibilitase unas relaciones nuevas, y, en consecuencia, revelaría unas condiciones para el desarrollo del comercio y de la industria. Las sucesivas concesiones de los reyes deben verse en este sentido, como cambio en la situación que revela un mundo nuevo...

Pero pongamos término a estos aspectos del fuero de Úbeda, no sin antes esbozar las líneas de desenvolvimiento de aquella sociedad. Incluso en el apartado siguiente, que busca explicar el fin de la extensión de los fueros conquenses y su sustitución por los de Toledo.

### *El futuro de la ciudad*

Los pobladores de aquellos concejos, desde Cuenca hasta Baeza y Úbeda, que fueron primordialmente ganaderos y guerreros, se irán transformando al ritmo de la historia. El futuro les lleva por distintos caminos que aparecen indicados en estos trazos del siglo XIII y comienzos del XIV.

fuero por Andalucía y Murcia. La primera mención es otorgada a judíos en 1223, MANUEL, *Memorias*, págs. 338-339. Véase *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*, ed. Torres Fontes, I, Murcia, 1963, núms. XX, XXII, págs. 32-34.

<sup>227</sup> A. M. U., caja 4, núms. 16 y 19, de 24 de diciembre de 1286 y 2 de agosto de 1295. Sobre el precepto anterior véase la mejoría, al final de fuero de Úbeda, que corrige el texto de U, XLIII.

a) Los caballeros villanos accederán en parte a la hidalguía de sangre, a la nobleza baja que se desperdiga por las viejas ciudades de Castilla; son muchos, cerca de 3.000 se estima a través de los trabajos de Noel Salomón.<sup>228</sup> Don Quijote podría ser ejemplo de casta hidalga que quizá podríamos suponer nacido de la caballería villana...

En Úbeda el proceso de transformación se realiza a lo largo de los siglos XIV y XV. Existen divergencias entre los pecheros de la villa y quienes pretenden que tan sólo han de pagar cinco maravedís en el repartimiento —como se ve los preceptos del fuero están ya lejanos—. Una sentencia arbitraria de 1446 establecía quiénes quedaban exentos por ser hijosdalgo de solar conocido, a los que se irían añadiendo otros; y se les obligaba, como lejano recuerdo del fuero y por cercanía con la frontera mora, a que mantuviesen armas y caballo...<sup>229</sup> En las luchas nobiliarias de estos siglos aparece ya una realidad distinta, una ciudad dominada por hidalgos que luchan alineados con los reyes o la alta nobleza.

b) Otros, seguirán siendo villanos. Los ricos hacendados que aparecen en el Quijote —también Salomón nos ha orientado sobre ellos<sup>230</sup>— son posiblemente descendientes de quienes no alcanzaron la caballería o los mercaderes y comerciantes que diversifican sus activos. Hay un estrato superior en Úbeda, a quienes se les llama hombres buenos pecheros que discuten largamente contra la sentencia arbitraria —hasta después de la guerra de Granada— en donde deben contarse estas gentes...<sup>231</sup>

Con estas dos clases, los clérigos de las distintas parroquias, en especial Santa María, o los regulares, constituyen los estratos superiores de la población.

c) Las minorías van desapareciendo. Los judíos son expulsados primero. Después los moriscos —en Úbeda había unos 1.100 en el XVI<sup>232</sup>—. Incluso la persecución de los conversos judaizantes se percibe en algún documento: en 1497, en un testamento de un regidor aparece el terrible rastro, al referirse cómo dejó de pagar once mil maravedises a Gonzalo Gómez de Molina y su mujer, vecinos que fueron de esta ciudad y difuntos, "porque fueron dados por ereges". Y, ante su muerte, manda la restitución.<sup>233</sup> Conversión o expulsión. Cristianos nuevos e inquisición...

<sup>228</sup> N. SALOMÓN, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1964, págs. 301-317, véase nota 240, otras estimaciones del censo de 1590. Sobre otra ciudad análoga y sus transformaciones A. PRETEL MARÍN, *Una ciudad castellana*, segunda parte, en especial 96-99, 103-110, 160-165, etc.

<sup>229</sup> E. TORAL PEÑARANDA, *Úbeda*, págs. 14-26, 30-33, 68-69.

<sup>230</sup> N. SALOMÓN, *La vida rural*, 275-291, jornaleros, 264-274, artesanos y comerciantes, 291-301. Véase *Joyas bibliográficas. XI Úbeda*, núms. VII, VIII y X.

<sup>231</sup> E. TORAL PEÑARANDA, *Úbeda*, 187-191, 201-203, 289-299, 303-307.

<sup>232</sup> E. LAPEYRE, *Géographie de l'Espagne morisque*, Paris, 1959, págs. 127 y 150, son datos muy tardíos.

<sup>233</sup> E. TORAL PEÑARANDA, *Úbeda*, págs. 334-335.

d) Mientras, las clases inferiores, que descubrimos entre los preceptos del fuero, conservarían su difícil condición. Los menestrales de las ciudades intentan a través de los gremios cierta defensa —sin ninguna participación en los municipios castellanos de regidores hereditarios en determinadas familias y de corregidores que pertenecen a las mismas clases— o los jornaleros u obreros agrícolas que continúan su destino de siglos...

Pero todos estos trazos requerirían muchas páginas más si quisiéramos seguir las lentas transformaciones a lo largo de los siglos, para entender la vida de aquellos hombres. En este apartado hemos pretendido —con todo el utillaje que la historiografía actual posee— comprender a unas gentes que habitaron Úbeda en los primeros siglos de la conquista, y se sirvieron de un texto conque para afirmar sus intereses por encima de otros hombres. Para, unos siglos después, olvidar casi el viejo texto foral, que apenas se recordaba cuando la realidad —con su pugna de intereses— lo desenterraba del olvido.

## XV. FINAL DE UNA ÉPOCA: EL FUERO JUZGO

El XIII es el siglo en que se redacta y renueva en profundidad el derecho de los diversos reinos de la península: Castilla, Valencia, Aragón, Cataluña o Navarra establecen sus grandes cuerpos legales en estos años. Es, ni más ni menos, la recepción del derecho común que dota de nuevas posibilidades a los monarcas y a sus juristas para la realización de estas obras. Pero no caigamos en explicaciones textuales: el derecho común inunda y recubre realidades que estaban presentes, exigentes... incluso en tensión clara. Habían surgido las ciudades con una burguesía que las habita, a lo largo del camino de Santiago o en la frontera. El rey intentaba asegurar su poder, precisamente acudiendo a ellas como base, a través de las cortes... El comercio, correlato indispensable de la primera burguesía, se desarrollaba en una época que, tras la conquista del sur, parecía en alza...

Pues bien, el siglo XIII que vio el amplio despliegue del fuero de Cuenca, ve también el fin de una expansión. No significa que no haya concesiones en el XIV ni que dejara de estar vigente en las zonas a que se había concedido; incluso mucho después en Úbeda se solicitaba una copia a Cazorla en 1584 por considerar importante su fuero desaparecido; Cazorla, por su parte, lo había solicitado de Cuenca en 1558.<sup>234</sup> Habría que conocer con detalle estos años, con sus luchas internas y problemas, para saber exactamente por qué se pide el fuero; es posible que interese algún concreto precepto, pero en todo caso, no se juzga enteramente anacrónica la presencia del viejo texto de tres siglos antes. Otra cosa es que se ha llegado ya en el XIII al final de su expansión, pues parece que aquel derecho de las mesetas no puede bajar a las llanuras

<sup>234</sup> Acerca de esta copia tardía véase la parte final del apartado II. Hemos de agradecer, una vez más, al investigador Natalio Rivas por la noticia de su descubrimiento y envío del original.

de Andalucía o de Murcia. Frente a las concesiones hechas en las serranías de la Andalucía alta, a Úbeda y Baeza, Fernando III concedería a las grandes ciudades de Córdoba (1241) y Sevilla (1251) el derecho de Toledo, el *Fuero Juzgo* o traducción del viejo *Liber iudiciorum* visigodo. Y a partir de ellas a otras, entre las que destacan Lorca (1257) y Murcia (1266), que significan extensión hacia nuevas tierras. Una nueva etapa parecía abrirse con el final de la expansión conque...

El *Liber iudiciorum* se había conservado —entre otros lugares— en el Toledo medieval, como un derecho especial para mozárabes, que, después, habíase extendido a los distintos sectores de la ciudad, al unificarse sus respectivos derechos. En el año 1222 el monarca Fernando III aprueba un texto latino, en que se recogen preceptos de diversa procedencia del derecho de la ciudad de Toledo, al par que hace referencias al *Liber iudicum*, según se le llama. Este mismo texto completado va a ser concedido a Córdoba y, como fuero de Toledo, también a Sevilla, con lo que se introducía el *Liber*, que se llamará en su traducción *Libro Juzgo* o *Fuero Juzgo*. Decía el rey: "Otorgo et mando que el Libro Yudgo que les do, que gelo mandaré trasladar en romanz et que sea lamado fuero de Córdoba, con todas estas cosas sobre dichas..."<sup>235</sup> ¿Qué pretendía el rey y qué sentido tenían aquellas concesiones?

Si hasta el momento hemos establecido unos hechos y unas interpretaciones, al abordar tan amplia cuestión no podemos dejar de sentir cierto vértigo. ¿Hemos de atrevernos ahora a dictaminar sobre el derecho de Andalucía y Murcia? ¿Poseemos suficiente documentación para hacerlo? No queremos pecar de aventurados, por lo que preferimos dejar para otro momento —o para otros especialistas si gustan— tan amplias cuestiones. Además, a mediados de siglo, Alfonso X realiza una refundición del *Fuero Juzgo*, con materiales romanos y otros, redacta el *Fuero real*, con carácter local y ciudadano. Después será rechazado... Una cuestión lleva a otra y es de esperar que algún día se estudien a fondo estos textos —se hagan buenas ediciones críticas<sup>236</sup> y se abandonen aspectos externos y, a veces, bizantinos—. Pero no hemos de dejar de esta forma abrupta nuestras consideraciones; más bien nos permitiremos una hipótesis para la comprensión de *Fuero Juzgo*, avalada por algunos primeros materiales...

La presencia del *Fuero Juzgo* en Andalucía y Murcia no es casual, ni se debe al simple arbitrio del rey o de la fortuna. Se ha conservado el viejo texto en Toledo durante siglos, se ha completado con otros preceptos, se ha interpretado posiblemente en una nueva dimensión... Pero la mera conservación no es suficiente para explicar nada. No nos es permitido pensar que el rey, sin

<sup>235</sup> *Privilegios reales y viejos documentos. IX Córdoba*, Joyas bibliográficas, Madrid, 1972, núm. I.

<sup>236</sup> Son las mejores ediciones: *Fuero Juzgo en latín y castellano*, ed. Academia de la historia, Madrid, 1815 y, del *Fuero real*, *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, ed. Academia de la historia, Madrid, 1836, tomo II, 1-177. Remitimos a nuestra nota 117.

más, echa mano de un texto cercano y amplio... Tampoco siquiera que el monarca tiene decisiva influencia en la concesión del derecho y puede hacer lo que guste: es decir, que la explicación no puede hallarse en la voluntad del rey. Hay una insuficiencia del texto conqense y unas posibilidades en el toledano que le hacen más adecuado a las circunstancias fácticas de las grandes ciudades andaluzas o murcianas. E intentar descubrirlo es ahora nuestro último objetivo.

Es evidente que al extender los fueros de Toledo, con el *Fuero Juzgo* incluido que es su base, se busca intencionadamente un derecho más adaptado, pero no es fácil descubrir las razones profundas de aquel cambio. Para ello, las normas de 1222 para Toledo o de las ciudades andaluzas pueden servirnos, ya que se están adaptando en sus diversas concesiones; en todo caso están vivas —actuales y vigentes— y pueden ser indicio de unas realidades que se pretende regular, de unas intenciones en torno a la nueva política legislativa del monarca. En cambio, el análisis de la traducción del *Fuero Juzgo* —aparte no hay edición crítica y es más largo y detenido hacerlo— resulta difícil de interpretar. Los textos medievales suelen contener preceptos en desuso, sin fuerza. ¿Acaso el *Fuero Juzgo* originado en el siglo VI, o aun antes, podía aplicarse intacto en el XIII? Posiblemente —requeriría trabajo demostrarlo y compulsarlo— los preceptos que, procedentes de él, se recogen en el *Fuero Real* son los que están vigentes o, al menos, los que pretende el rey que se impongan... El derecho tiene en la edad media un sentido muy diferente al actual y los viejos textos pueden vivir en desuso, si bien con la posibilidad de que nuevas interpretaciones, nuevas situaciones, resuciten los antiguos preceptos, esgrimidos en favor de esta o aquella persona o postura; la reviviscencia de las leyes —la recepción es el máximo ejemplo— es un aspecto que no está suficientemente estudiado.

#### La extensión del derecho de Toledo

Es posible que el monarca encuentre ventajas en el *Fuero juzgo* o *Fueros de Toledo*, frente a los fueros conqenses, pero a un tiempo existiría un convencimiento por parte de aquéllos a quienes se dirigían las normas, o, al menos, los que de entre ellos tenían poder. Son dos realidades distintas las poblaciones de la alta meseta y las llanuras que rodean el Guadalquivir o el Segura. Hay mayor presencia de la nobleza —Toledo era noble—, hay cuestiones distintas a las que resolvía el fuero de Cuenca; en este sentido hay que dirigir la mirada, si queremos entender el cambio fundamental que suponen las concesiones del monarca santo... ¿Puede existir una influencia del poderoso y animoso guerrero que fue don Rodrigo Ximénez de Rada? En todo caso la explicación individual, si tiene alguna validez, no estaría refrendada en este caso por sus propias concesiones.<sup>237</sup>

<sup>237</sup> Colección diplomática de Quesada, núms. 5 y 6, págs. 6-8. A Cazorla, cabeza del adelantamineto, dependiente de la mitra toledana, le dio fuero de Cuenca, *Colección*

Cuando se inicia la conquista de Andalucía hay un derecho en expansión que es Cuenca-Úbeda; mientras, la vieja capital goda, Toledo, posee un código arcaico y sus diversos preceptos no han logrado amplia difusión: Aceca 1102, Santaolalla 1124 y Escalona 1130, Oreja 1139, Catalifa 1141, Ocaña 1156, Ronda 1188...<sup>238</sup> En cambio, a partir de aquellos años se va a producir su extensión con gran fuerza; del centro sale una fuerte cuña que se abre hacia Sevilla y Murcia. Momento inicial es la concesión a Córdoba en 1241, con algunas variantes significativas.<sup>239</sup> A partir de estas fechas o la concesión a Sevilla<sup>240</sup> con expresa referencia a fuero de Toledo y una serie de preceptos o franquezas nuevas, se extiende por toda Andalucía y por Murcia, y aun ciertos lugares del sur del reino de Valencia. El fuero de Córdoba se concede a Jaén en 1246, Carmona 1252, Cabra 1258, Écija 1266, Arjona 1286<sup>241</sup> y, por la parte oriental, Cartagena 1246 —con interesantes añadidos—, Alicante 1252 y, de éste a Almansa y Orihuela en 1265;<sup>242</sup> en 1257 se concedía a Lorca y, a

de *Fueros*, pág. 70. Véase W. D. LOMAX, "El arzobispo de Toledo don Rodrigo Ximénez de Rada y la orden de Santiago", *Hispania*, XIX, 74 (1959), 321-365; H. GRASSOTTI, "Don Rodrigo Ximénez de Rada, gran señor y hombre de negocios en la Castilla del siglo XIII", *Cuadernos de historia de España*, LV-LVI (1972), 1-302.

<sup>238</sup> Remitimos a A. GARCÍA GALLO, "Los Fueros de Toledo", págs. 388-406; J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, II, 46-53, *Alfonso VIII*, núm. 497; F. J. SIMONET, *Historia de los mozárabes en España*, Madrid, 1897-1903, págs. 685-692 sobre el fuero de Toledo. Sobre Talavera, *Colección de Fueros*, págs. 245-246.

<sup>239</sup> La mejor edición *Privilegios y viejos documentos. IX Córdoba*, núm. I. También F. CASAL MARTÍNEZ, *El Fuero de Córdoba otorgado a la Ciudad de Cartagena en 1246 por el rey don Fernando III copiado del original*, Cartagena 1931, 21-32; MANUEL, *Memorias*, 458-463; J. REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia, se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda y los concedidos por S. Fernando a Córdoba y Sevilla*, Madrid, 1798, págs. 295-316.

<sup>240</sup> No existe buena edición, puede verse en N. TENORIO CERERO, *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización políticosocial de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de don Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla 1901, apéndice I; MANUEL, *Memorias*, 512-513; REGUERA, *Extracto*, 317-327.

<sup>241</sup> Jaén y Arjona reciben Toledo, *Colección de Fueros*, 54, 63, 86-87, 117-118, 229; B. MARTÍNEZ RAMOS, "Sancho IV concede a Arjona el Fuero de Toledo", *Boletín del instituto de estudios giennenses*, III, 9 (1956), 63-81 y "Privilegios de Arjona y Arjonilla", en el mismo *Boletín*, IV, 14 (1957), 103-134; S. DE MORALES TALERO, *Anales de la ciudad de Arjona*, Madrid, 1965. Carmona se reproduce en MANUEL, *Memorias*, págs. 539-546 y en *Colección diplomática de Carmona*, ed. de J. Hernández Díaz, A. Sancho Corbacho y F. Collantes de Terán, Sevilla, 1941, págs. 3-8; véase M. GONZÁLEZ GIMÉNEZ, "Aportación al estudio de los señoríos andaluces", *En la frontera de Granada*, 3 vols. Sevilla, 1971, III, 37-50.

<sup>242</sup> Cartagena en F. CASAL MARTÍNEZ, *El Fuero de Cartagena*, 15-20; MANUEL, *Memorias*, 483-485; no reproduce Córdoba sino preceptos sobre la mar, el corso, etc. En relación a Alicante y Almansa, *Privilegios y franquezas de Almansa*, Murcia, 1790, en especial 20-31; V. MARTÍNEZ MORELLA, *Privilegios y franquezas de Alfonso el Sabio a Alicante*, Alicante, 1951, págs. 9-13; V. MARTÍNEZ MORELLA, *Privilegios y franquezas de Alfonso el Sabio a Orihuela*, Alicante, 1951, núm. 1, pág. 9 y trae otros de Alicante, núms. 2, 3, 4 y 5, págs. 9-13, 14-15, 15-16 y 16 que coinciden con los que publica en

partir de ella se trasmite por concesiones del infante don Manuel a Villena 1276, Yecla 1280, Jodar en 1272 ya lo tenía...<sup>243</sup> Por su parte, parece que Lora del Río lo recibía de Toledo ya en 1257. También el derecho de Sevilla se concede a Murcia en 1266 y a Elche en 1267.<sup>244</sup> Por occidente Arcos 1256, Niebla 1263 —con *Fuero Real*—, Medinasidonia 1288...<sup>245</sup> No pretendemos más que trazar los puntos esenciales de aquella nueva situación jurídica que se había producido en el sur, con ocasión de las grandes conquistas. Se preveía una organización más compleja y un derecho más amplio, si bien se añadían rasgos de los concejos castellanos que tan gran función cumplieron en la frontera y aun en el final de la reconquista del Guadalquivir; se les organizaba —cualquiera que sea la presencia de la nobleza y de las órdenes militares— para que rodeasen y se enfrentasen al reino de Granada. No sabían que la reconquista habría de durar más de dos siglos todavía. Pero los concejos de las ciudades todavía estarían en el ejército de los reyes católicos, en los años anteriores a la organización definitiva de la monarquía absoluta.<sup>246</sup>

Cuando Fernando III conquista Córdoba o Sevilla —puede verse en la *Crónica general* o en Ximénez de Rada<sup>247</sup>— es consciente de la importancia de aquellas ciudades y de su diferencia con las anteriormente conquistadas. En 3 de marzo de 1241 concedía en la catedral los fueros de Toledo a Córdoba en su versión romance; más tarde, en 8 de abril y desde Toledo, confirma con una versión latina del privilegio.<sup>248</sup> Se ha iniciado una nueva época.

el anterior; también del mismo autor, *Cartas de los Reyes de Castilla a Orihuela*, Alicante, 1954, núms. 3, 4 y 25, págs. 28, 29 y 55. *Memorial histórico*, I, 229, *Colección de Fueros*, 64, 16, 71, en Almansa 17, véase nuestra nota 120. En el Archivo provincial de Albacete, existe un libro con el Fuero de Alicante concedido a Almansa, según noticia de A. Pretel. Véase *Colección Murcia*, ed. Torres Fontes, III, núms. VII, VIII, IX, XIII, XIV, LXIX, Fuero de Murcia a Orihuela LXXXI, XCIV, CVI, CXII, CXIV, etc., págs. 8-9, 9-10, 11-13, 16-20, 21-23, 87, 97, 104, 115-116, 120-121, 123-131.

<sup>243</sup> Véase *El Fuero de Lorca otorgado por D. Alfonso X el Sabio*, ed. J. M.<sup>a</sup> Campoy, 2.<sup>a</sup> ed. Toledo, 1913. *Colección de Fueros*, 291, 294, 120; *Colección Murcia*, ed. Torres Fontes, II, 63-64, 66-67; III, 123-131, la edición de Lorca; también en *Repertorio de Lorca*, Lorca-Murcia, 1977, núm. XV, 74-81, véase núm. XX, 88-90.

<sup>244</sup> *Colección de Fueros*, pág. 131; *Colección Murcia*, ed. Torres Fontes I, 17-21; II, 31-32, 33, 38 y 44.

<sup>245</sup> *Memorial histórico*, I, 86-88, 202-204, 240-242. Véase *Colección de Fueros*, 28, 161-162, 141. Arcos, depende de Sevilla, véase R. CARANDE, "Sevilla fortaleza y mercado", págs. 259-260, o Sanlúcar de Jerez, P. BARBADILLO DELGADO, *Historia árabe y medieval de Sanlúcar de Barrameda*, Cádiz, 1945, pág. 107.

<sup>246</sup> M. A. LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Valladolid, 1967, págs. 132-137, 253-254.

<sup>247</sup> *Primera crónica general*, 729-734, 745-747, 748-749, 759-770; su paralela, sólo hasta la conquista de Córdoba, R. XIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae*, en *Opera*, Madrid, 1793 (facsimil, ed. Cabanes, 1968), III, 205-207.

<sup>248</sup> Véase nota 239. La versión latina en M. A. ORTÍ BELMONTE, "El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad 'Mudéjares y judíos'", *Boletín de la Academia de Córdoba*, 70 (1954), págs. 67-75, concordancias con Toledo 89-93.

Desde el noble rey don Fernando fue asesegado en su uilla —dice la *Crónica general* cuando se conquista Córdoba— et ouo gobernado el corazón de la cumplida alegría de la buena çima que uio quel Dios quiso dar en premio del su trabaiamiento, començó luego lo primero a rrefrescar a onrra et a loor de Dios et de sancta María.<sup>249</sup>

Conciencia de una gran proeza, suavizada con la interpretación providencialista. También en el fuero "qonquisemos toda el Andaluzía a seruigio de Dios e a ensanchamiento del reyno es más acabadamiente que nunca fue conquista por otro rey nin por otro ome..."<sup>250</sup> Y sigue discurrendo que por hacer parte de tantos bienes como Dios le ha concedido, otorga a Sevilla el Fuero de Toledo; esta última razón, que parece recalcar el sentido difusivo del bien conforme a la escolástica, no nos sirve más que para notar cómo el rey justifica su acción en su bondad —se legitima— y hace proceder de Dios esta concesión —legítima su legislación—.

El monarca advierte y las condiciones existentes le hacen ver que aquellas grandes y pobladas ciudades sólo podían compararse —por su dimensión y sobre todo, por su población— con la noble ciudad de Toledo. Y les otorga su derecho, por más que, en parte, esté anticuado en el siglo mil doscientos. Frente al ordenamiento de las ciudades de frontera del tipo Cuenca —Toledo también lo fue pero con otras características— se requería una nueva norma. Esta sería el *Fuero Juzgo*, traducido y nuevamente reinterpretado, junto a otras disposiciones de Toledo o específicas para aquellas ciudades.

Permítansenos un inciso. Esta reinterpretación del *Fuero Juzgo* se aprecia bien en las preguntas de Murcia a Sevilla y contestaciones de ésta.<sup>251</sup> Las viejas leyes que hacen participar en la justicia en alzadas al obispo, o de la comparecencia de éste en juicio se aclaran diciendo: no es la alzada ante el obispo, sino ante el adelantado o ante alcalde mayor y que puédense excusar por no ser de jurisdicción del alcalde. O cuestiones de carácter general como señalar azotes —se excusan hombres honrados admite Sevilla— o penas en libras de oro —se hace la correspondencia—, o si no se señala alzada, debe entenderse siempre, o sobre las alegaciones de las partes en los juicios... O los problemas de emplazamientos o pruebas o aseguramiento a quien teme de otro... Le da la norma que se ha de aplicar, a veces porque "estableçimiento es et ordenado de los reyes", otra "segund uso de Seuilla".<sup>252</sup> Otras veces, parece que no se entiende y se pregunta quién es siervo, que no lo dice el fuero: es aquel que no tiene libre albedrío según dicen los derechos —el derecho común muestra su presencia—; o respecto a *Fuero Juzgo* VI, 5, 11

<sup>249</sup> *Crónica general*, pág. 769.

<sup>250</sup> N. TENORIO CERERO, *El Concejo*, apéndice I, pág. 170.

<sup>251</sup> Nos referimos a los documentos XCIII y XCIV, de *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*, II, págs. 82-83, 84-86.

<sup>252</sup> *Colección Murcia*, II, págs. 84-86.

se pide aclaración en la complejidad de los textos acerca del homicidio, a lo que Sevilla aclara: si matare a otro por su grado y no por ocasión, debe morir, si es en pelea désele por enemigo a los parientes y pague composición u "omezillo", así como quien mata por ocasión o casualidad, se absuelve al que "mata tornando sobre sí". Este derecho no está en el *Fuero Juzgo*, ¿es derecho de los municipios de la frontera? Como también cuando se pide pena para los que llaman a otro "traidor", "gafo", "fududincul", "cornudo" o "hereje", o a mujer casada "puta", aparecen las mismas palabras que en *Fuero real* o en fuero de Cuenca.<sup>253</sup> El derecho, en esa época no forma compartimentos estancos y junto al *Fuero Juzgo* están presentes los textos del derecho común, del *Fuero real*, como los de otros fueros o una costumbre vivida con cierto sentido general en amplias zonas... Nunca se pueden entender los textos aislados, porque son fragmentarios, porque viven inmersos en la costumbre que se aplica o en los derechos sabios que se están implantando...

Mas volvamos al tema principal sobre las razones de extensión del fuero de Toledo en Andalucía y Murcia.

#### *Nobleza y clases sociales*

La cuestión puede plantearse así: ¿Existe unas ciertas identidades entre Toledo y las nuevas poblaciones conquistadas? Tan amplio problema puede limitarse a dos puntos:

a) La estratificación social en Toledo, presenta un mayor predominio de hidalgos, una mayor riqueza y presencia del comercio, que resulta más cercana a las nuevas poblaciones de Andalucía; existe un derecho y franquezas para los "cavalleros fijosdalgo que moran en la noble cibdat de Toledo", según reza un privilegio para Arcos de 1268 —como también en 1255 otro para Ciudad Real, a la que se mejora el derecho de Cuenca<sup>254</sup>—.

b) En relación a la hacienda real, las normas de Toledo son más ventajosas para el rey, que las de Cuenca-Úbeda, en orden a la cuantía de sus ingresos. También en el privilegio citado de Arcos, por estar en la frontera, se exime de los "pechos que al Rey deben dar, sacado ende, moneda e ianttár". Sobre este punto y el anterior basamos nuestra hipótesis acerca de la extensión de los Fueros toledanos, en espera de un mayor estudio sobre el tema.

Julio González nos habla de un fuerte tono mercantil y militar en Toledo, con presencia de caballeros de linaje, junto a otros, villanos. Los ricos-hombres

<sup>253</sup> Colección Murcia, II, 85 y 86. Coincide con *Fuero real*, 4, 3, 2 en los insultos, así como *Úbeda*, XXX, A-B y I. Acerca de muertes F. R. IV, XVII y U, XXV.

En general, sobre la reinterpretación que significa la traducción, nos limitaremos a indicar la presencia de *señor, señor de la tierra, señor de la ciudad*, en contraste con el texto latino, F. J. 2, 1, 22 y 25; 4, 3, 1; 5, 3, 1 a 4; 6, 1, 1, etc.

<sup>254</sup> Privilegio de Alfonso X a Arcos de la Frontera de 27 de enero de 1268, *Memorial histórico*, I, 240-242; el de Ciudad Real de 20 de febrero de 1255, según citas de J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, II, 65, n. 284 (publicado por Peinado, 9-11), 157 y I, 350.

y otros nobles obtuvieron propiedades en aquella ciudad.<sup>255</sup> A través de los documentos mozárabes de González Palencia aparecen testimonios de esta presencia nobiliaria y el estudio de Reyna Pastor de Togneri sobre la absorción de los bienes de los mozárabes, podría estar conectado con una estructura social más fuertemente nobiliario-clerical.<sup>256</sup> Si bien conviene no exagerar las diferencias, en la ciudad del Tajo existe una oligarquía nobiliaria y, en buena parte, se refleja en su derecho —franquezas de hidalgos—. En general, todos los concejos de la frontera van transformándose con el tiempo y siendo dominados por hidalgos, pero en Toledo el proceso es más temprano y profundo; más claro en sus normas jurídicas, frente a Cuenca. Creemos en una cierta correspondencia entre la realidad y el derecho de Toledo.

Hemos de dejar a un lado el proceso que se cumple desde la segunda mitad del XIII en adelante, de dominio de la nobleza en las ciudades. Superponiéndose al poder de los caballeros villanos o señores, cabeza de la burguesía en las ciudades castellanas, se muestra con claridad que los hidalgos adquieren el poder. Algunos documentos sirven para testimoniar aquella situación, como éste de 8 de junio de 1289:

Sepan quantos esta carta vieren, como nos todos los cavalleros e scuderos que tomamos los escusados en el término de Cuenca, todos abenidos fazemos tal postura e tal abenencia e tal omenaje so pena de trayción, que si por aventura a alguno o a algunos de nuestros los aldeanos pendra empreasse o nos forçasse o muerte o ferida y acaesçiese o emplazamiento para nuestro sennor el Rey o para otro juez o alcalde, que todos seamos unos e que ayudemos a aquel o aquellos a quien acaesçiere en todo, también en costas como en omezillos, como en todas las otras cosas que y acaesçieren, segund tomamos los dapnos de nuestros escusados, que tanto pague qualquiera de nos como aquel a quien acaesçiere el pleyto, e esto que lo cumplamos en esta guisa...<sup>257</sup>

<sup>255</sup> J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla*, II, págs. 156-157. Ch.-E. DUFOURCO, J. GAUTIER DALCHÉ, *L'Espagne chrétienne*, págs. 73-75, 84-86.

<sup>256</sup> A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, 4 vols. Madrid, 1930, 1926-27; R. PASTOR DE TOGNERI, "Problemas de la asimilación de una minoría: los mozárabes de Toledo", en *Conflictos sociales*, 197-268; también aborda el tema, aunque estudia con preferencia cuestiones de ideas, esta autora en *Del Islam al cristianismo. En las fronteras de dos formaciones económico-sociales*, Barcelona 1975. Por último, su trabajo en colaboración "Poblamiento, frontera y estructura agraria en Castilla la Nueva (1085-1230)", *Cuadernos de historia de España*, XLVII-XLVIII (1968), 171-255, es un intento valioso de describir las propiedades en estas zonas, como base para entender los problemas de la frontera.

Sobre concentración de tierras en Andalucía, E. CABRERA MUÑOZ, "Reconquista, repoblación y estructuras agrarias en el sector occidental de los Pedroches (siglos XIII al xv)", *Cuadernos de historia*, Madrid, 1977, núm. 7, págs. 1-31; A. COLLANTES DE TERÁN, "Le latifundium sévillain aux XIV<sup>e</sup> et XV<sup>e</sup> siècles", *Melanges de la Casa de Velázquez*, XII (1976), 101-126, en especial 103-108.

<sup>257</sup> Véase en M. GAMBROIS, *Historia de Sancho IV*, III, núm. 249; también sobre Alarcón, núm. 483, 23 mayo 1293. Véase, sobre Cuenca BENAVIDES, *Memorias*, núm. LV

Con estas palabras, se advierte que gentes de linaje —la alusión a escuderos es clara— forman un grupo coherente y compacto frente a los demás... Mientras, de otro lado, la nobleza presiona desde fuera y desde dentro de las ciudades y villas, lo que puede testimoniarse en el ordenamiento a los concejos hecho en Valladolid en 1293, en los que las clases ciudadanas intentan conservar, porque están en peligro, sus fueros y sus formas de vida, a pesar de haber pasado ya su momento histórico

16. Otrossi a lo al que nos dixieron que algunas villas de Castiella que an alfozes, et quando los rreyes onde nos venimos enbriauan por los conçeijos que fuessen en su seruiçio yuan todos los omes dell alfoç a aguardar la senna de la villa, et agora que los rricosomes e los caualleros e otros fijosdalgo que deffienden a los dell alfoç que non uayan con la senna assí como solía seer en tienpo de los otros rreyes onde nos uenimos, et por esto que mingua mucho uestro seruiçio; a esto tenemos por bien e mandamos que aquel fuero e aquel derecho que ouieron en tienpo de los otros rreyes onde nos uenimos que lo ayan assí daquí adelante... ..

[17.] Otrossi a lo que nos mostraron que la nuestra chancellería e por el nuestro seello de la poridad leuauan muchas cartas a toda la tierra contra los priuilegios e contra las cartas de las franquezas e de los merçedes e libertades et contra sus fueros, et que les posauan contra ello en muchas casas, en que dizía en las cartas que leueuan que se non escusasen nin dexasen de lo complir por rrazón del fuero nin por los priuilegios nin por las cartas que auien: tenemos por bien que quando tales cartas commo estas fueren que nos las enbien mostrar, et ffasta que las nos veamos que non usen por ellas; pero si carta pareciere alguna en que mandemos prender a alguno que se cumpla e que nos la enbien mostrar, et nos entonçe mandar lo hemos librar assí como fallaremos que es derecho.<sup>258</sup>

Igual que en otros textos, la intervención real se muestra profunda y también la de nobles y caballeros externos a los concejos. Han perdido éstos, en parte, el sentido que tuvieron y la evolución social se encamina a otros rumbos: importancia de la nobleza y de la burguesía comercial... Pero dejemos, sólo aludidas, estas cuestiones. Volvamos a concentrar nuestra atención en Toledo.

de 1296; el núm. LI sobre Talavera. El dominio de los caballeros también en Madrid, *Documentos*, I, págs. 95-102, privilegio de 27 agosto 1264, en que al tratar de la recogida de diezmos, se concede a los pecheros que tengan el sello de la villa, pero a través de un caballero; véase también 209-211, 249-252.

<sup>258</sup> *Cortes de León y Castilla*, I, págs. 112-113; también Cortes de Palencia, 1286, pág. 96: "Et otrossi que los caualleros vezinos de las villas e sennaladamiente los de los alardes que por sí mismos aguarden las sennas en las huestes con sus conçeijos, salvo los que an priuilegios o ffuero que los non deuan guardar, e que non puedan auer sennores o lo ouieren por huso de luengo tienpo, que a estos tales que les vala". Sobre su evolución, J. M. PÉREZ-PRENDES, "El origen de los caballeros", págs. 37-50.

La potencia económica y aun militar de su clero es indiscutible. Los privilegios de 1128 y 1136 con exención de ir a la guerra y de pagar la décima, así como de la jurisdicción secular, reflejan con claridad su posición como estamento.<sup>259</sup> Y, asimismo, se percibe en algunos textos la presencia de la nobleza en aquella ciudad.<sup>260</sup> Nobleza mozárabe o castellana, junto a la que conviviría la caballería villana —al menos a nivel de la norma, que permitía a cualquier peón que tuviera caballo que milite—. Resulta difícil, es verdad, distinguir ambas fracciones, si bien podría suponerse que son comunes gran parte de las disposiciones privilegiadas: exención de la anubda y limitación del fonsado, la sucesión de los hijos respecto de los caballeros que tuvieran caballo, armas y loriga del rey, posibilidad de ausentarse dejando en su lugar otro caballero, dependencia de los paniaguados, derecho a no pagar portazgo de mulas y caballos, a formar parte de los tribunales, regalos reales divididos entre todos, inmunidad en sus heredades, exención de la décima, así como facendera y otros tributos... Por debajo, en el mismo fuero de 1222, aparecen cultivadores agrícolas y de las viñas —rústicos en algún otro texto— que deben pagar la décima de sus cosechas al rey, del trigo y los frutos de las vides, sin ninguna otra obligación de hacer con sus bestias o de sernas, ni fonsado ni vigilancia; los dependientes de los caballeros o señores las pagarían a ellos. Podían, si gustan y pueden adquirir el caballo, guerrear y participar de las costumbres de los caballeros.<sup>261</sup> ¿Qué virtualidad tendría esta posibilidad de ascenso? Lo que es cierto, es que aparecen —como hemos tenido ocasión de ver en otros lugares— dos clases y, en Toledo, parece que hallamos una capa de caballeros fijosdalgo, desde muy pronto...

Con la trasmisión de los fueros de Toledo, encontramos algunas variaciones institucionales que nos acercan a las ciudades andaluzas. La nobleza había

<sup>259</sup> Privilegios de 22 de mayo de 1128 y 18 de junio de 1136, T. MUÑOZ ROMERO, *Fueros*, I, 370, 371-372, 373, hay dos copias del segundo; reproducidos en A. GARCÍA GALLO, *Los Fueros de Toledo*, apéndices 4 y 7, 463-464; 468-469. Aparte recordar la potencia del arzobispo en relación a Quesada y Cazorla, remitimos a J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, II, 5-30; aunque tardío, M.<sup>a</sup> L. GUADALUPE BERAZA, *Diezmo de la sede toledana y rentas de la Mesa arzobispal (siglo XV)*, Salamanca, 1972.

<sup>260</sup> Véase, en los inicios, E. GARCÍA GÓMEZ, "El conde mozárabe Sisnando Davidiz y la política de Alfonso VI con los Taifas", *Al-Andalus*, XII (1947), 27-42; en general, A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo*, Preliminar, págs. 231-232. Véase el privilegio de 20 de diciembre de 1289, con otro de 1259, *Joyas bibliográficas. I. Toledo*, núm. IX.

<sup>261</sup> Véase el fuero de 1118 —que pasa a 1174 y 1222—, según A. GARCÍA GALLO, *Fueros de Toledo*, núms. 8, 9, 10, 11, 19, 4, 6, 1; así como los privilegios de 1182 y 1202 incluidos en 1222, págs. 474-475, 473, 477, 485-486; sobre los que pagan décima, núms. 13-15, pág. 476, y se les llama rústicos en privilegio a clérigos de 1128, citado en nota 259. Acerca de la posibilidad de pasar a la caballería villana, el núm. 15, pág. 476 y, en general, C. PESCADOR, "La caballería", XXXV-XXXVI, págs. 59-65; véase J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, núm. 731, también núms. 721 y 730. Una versión romance de fueros de Toledo, A. MARTÍN GAMERO, *Historia de Toledo*, Toledo, 1862, págs. 1050-1056.

participado con numerosos contingentes en la conquista de Andalucía y Murcia: basta examinar los repartimientos, si bien una parte de ella no iría a poblar, los más poderosos. Sin duda, muchos fijosdalgo se asientan y, en consecuencia, el monarca extiende los fueros de Toledo que había sancionado en 1222. El censo de Sevilla de 1384, nos da, aunque tardía, una muestra de su población: caballeros hidalgos, junto a caballeros villanos, francos, etc.<sup>262</sup> En los añadidos a los fueros de Córdoba o Sevilla, es posible espigar algunos preceptos significativos. Se otorga a Córdoba o Sevilla, es posible espigar algunos preceptos significativos. Se otorga a Córdoba que nombren juez, alcaldes, mayoresdomos y escribano, entre hombres buenos de las collaciones, por elección y suerte, y si no se acordaren, se fija el procedimiento con árbitros o, en último término, con nombramiento real —asimismo se nombra almotacén—. Estas disposiciones le asemejan a los concejos de la Extremadura, así como otras que se añaden al final: que no paguen los vecinos la décima al rey, ni pontazgos ni portazgo de caza y pesca —más restringido—. Igualmente establece que la confiscación de bienes sólo tenga lugar por delitos como la muerte sobreeseguro o en tregua, moneda falsa o hereje; así como la responsabilidad individual en los términos que se concedió a Baeza o, más adelante en la mejoría de Sancho IV. Sin embargo, los preceptos finales sobre homicidios y quebrantamiento de casa son diferentes a Cuenca-Úbeda. En algún lugar, aparecen los arzobispos, obispos, ricoshombres caballeros y clérigos sujetos al fuero de Córdoba, si bien pueden presentar mampostario... En conjunto, el fuero de Toledo se matizaba por tratarse de zona de frontera, si bien una línea nueva de derecho se iniciaba en Andalucía.

Sevilla obtendría, en otra versión, el fuero de Toledo, que no se recoge como en el anterior, sino se acota y amplía. A los caballeros les concede las franquezas de Toledo, si bien el caballo debía valer cincuenta maravedís, en lugar de los treinta que dice el toledano; los mercaderes o francos podían tener su barrio, comprar, vender y cambiar, y no han de guardar el alcázar, como en Toledo, ni dar pedidos por la fuerza; por lo demás, son caballeros y deben hacer hueste. Los hombres de la mar consiguen su propio alcalde, que con seis hombres concededores del fuero de la mar, constituyen una especie de consulado; también están sujetos —se les concede honra de caballeros— a tres meses de hueste por mar, por tierra sólo en caso de que sea en el término de la villa. Por último —y ello tiene la mayor importancia— sujeta a todos al almojarifazgo y al diezmo del aljarafe y del figueral, o sea que conserva los derechos que en Toledo poseía el monarca...

En definitiva, con las sucesivas concesiones el derecho de los caballeros de Toledo se extendía: las normas de la ciudad comercial y artesana, domi-

<sup>262</sup> Referido a épocas posteriores, A. COLLANTES DE TERÁN, *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla, 1977, sobre demografía y clases desde el censo de 1384 y siguientes; J. GONZÁLEZ, "La población de Sevilla a fines del siglo XIV", *Hispania* XXXV, 129 (1975) 49-174, son digna continuación de R. CARANDE, "Sevilla fortaleza y mercado". También M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV. Estudio y documentación*, Sevilla, 1975.

nada por una capa de nobleza, pasaban a las extensas zonas conquistadas de Murcia y de Andalucía. Son poblaciones muy distintas de las conquenses: incluso en su organización municipal, Toledo aparecía dominada por su nobleza, como después —por lo que sabemos— Sevilla o Murcia, si bien los caballeros villanos seguirían pesando sobre sus estructuras políticas, como también el monarca.<sup>263</sup> Pero son cuestiones que sólo nos atrevemos, por el momento, a indicar...

#### *Comerciantes y artesanos*

La existencia de una vida comercial y artesana —de una burguesía en sentido estricto— domina las ciudades andaluzas. En los textos del fuero de Córdoba apenas hay algunas referencias a ciudadanos. En cambio, en Sevilla o en Murcia se percibe más nítidamente: los preceptos sobre francos en el fuero sevillano de 1251, con sus prerrogativas y sus posibilidades de nombrar determinados oficios como pellejeros, alfayates o sastres, ferreros, alfagemes o barberos, carpinteros, carniceros...<sup>264</sup> En la documentación de Murcia se advierte todavía mejor ese bullir de la vida comercial y ciudadana. Se les concede tener tiendas en sus casas, se les otorga feria y mercado u otras facilidades o exenciones. En la confirmación de sus fueros en 18 de mayo de 1267 se renuevan privilegios y se conceden otros nuevos, en un texto que muestra bien esa cara o faceta de la capital murciana. El gobierno de la ciudad está, en buena parte, en manos de los caballeros, pero las concesiones están contemplando una fuerte presencia de mercaderes: se regulan las tiendas de paños y otras, mercado y feria, el orden a través de un servicio de vigilancia más moderno que la anubda, los vinos y los diversos oficios, sastres, traperos, pelle-

<sup>263</sup> En Toledo, al parecer, "non levaban pendón de Concejo, pues lo non eran; salvo cada rico ome o caballero levaba su pendón e sus armas" P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica de D. Pedro I*, ed. B. A. E., LXV, Madrid, 1953, pág. 420, citado por A. GARCÍA GALLO, "Los fueros de Toledo", pág. 450, nota 243. Aunque también tardío, Juan II en 1429: "nunca se llamó concejo nin aiuntados a concejo e que siempre se llamó e fue llamada la muy noble çibdat de Toledo", *Joyas bibliográficas. I Toledo*, núm. XII. Si bien es en época en que parecía generalizada esta práctica en las ciudades, indica la presencia de nobleza, ya que sólo ésta puede alzar pendón; véase, por curiosidad, un escrito de AMBROSIO DE MORALES, *Noticias históricas sacadas del archivo de Uclés*, Madrid, 1793, págs. 70-76. Acerca de Sevilla, R. CARANDE, "Sevilla fortaleza y mercado", págs. 244-264; también, J. VALDEÓN BARUQUE, "Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia", *Cuadernos de historia*, Madrid, 1969, núm. 3, 225-230, 232-237. M. A. LADERO QUESADA, *Historia de Sevilla. La ciudad medieval (1248-1492)*, Sevilla, 1976, págs. 101-130 sobre clases sociales; R. DE ARELLANO, *Historia de Córdoba*, IV, págs. 29-32. La intervención real a medida que avanza el siglo, B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, págs. 18-42; J. I. RUIZ DE LA PEÑA, "Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés", *León y su historia. Miscelánea I*, 301-316; R. GIBERT, *El concejo de Madrid*, Madrid, 1949. Para Palencia obispo, R. CARANDE, "El obispo, el concejo y los regidores de Palencia (1352-1422)", *Estudios de historia de España*, Barcelona, 1969, págs. 96-108.

<sup>264</sup> Acerca de este precepto de Sevilla N. TENORIO CERERO, *El Concejo*, págs. 172-173.

jeros, esparto, tierra, vidrio, tafurerías, taberneros, panaderos... El viejo precepto de exclusión de la nobleza se reitera, exigiendo real permiso para poseer casas en Murcia los ricos hombres y caballeros, y ningún hombre por fuerza o contra la voluntad de los jueces y jurados...<sup>265</sup> Estas disposiciones reales nos revelan la dirección que la realidad reflejada va tomando, de profundo desarrollo de la nobleza y de la burguesía...

Frente a los ganaderos de las sierras, las realidades sociales y geográficas del sur nos muestran aspectos distintos. Las gentes de mar —comerciantes— de Sevilla poseen sus propias normas, como también Cartagena que se refiere a ellos, con especial atención al curso mediterráneo.<sup>266</sup> Son dos mundos diversos, la burguesía de pastores y ganaderos de la meseta frente a los nuevos burgos de las llanuras del Guadalquivir o del Segura... Y, en ellos aparece una situación distinta de los judíos, comerciantes o menestrales que habitan unas y otras tierras.

En el *Fuero Juzgo* se amenaza con gran rigor —hasta la muerte— a los hebreos. Las leyes de Sisebut y de Ervigio son durísimas, pero eran textos muertos en el latín del *Liber* o en la traducción. En todo caso, su posición es peor que en los fueros conquenses; hay elementos indudables antijudíos en el Fuero de Toledo y, en general, en el siglo XIII, aun cuando no alcance las tristes cotas de finales del XIV.<sup>267</sup> En todo caso, se ordena explícitamente que sometan sus diferencias con cristianos al juez cristiano, sin aquel equilibrio entre las comunidades que es propio de Cuenca. Frente a la forma conquense de resolver los conflictos o el señalamiento del interés o logro hasta el 100 por ciento, en Toledo se aprecia la desconfianza: ni pueden ejercer cargos ni tampoco tener bajo su mandado a ningún cristiano.<sup>268</sup> No parece que esta regulación de los judíos sea determinante en la aplicación de fueros de Toledo a Andalucía o Murcia, pero muestra diferencias con los otros fueros y anuncia épocas más trágicas para el pueblo hebreo. *Fuero real* no alcanza los excesos de su originario godo, pero, en algunos puntos, muestra también dureza y, en consecuencia, que la convivencia se está haciendo difícil.<sup>269</sup> Los judíos están

<sup>265</sup> *Colección Murcia*, ed. Torres Fontes, I, núm. XXXI, págs. 43-49, también los núms. XI, XIII, XIV, XXI, XXVIII, XXX, págs. 17-21, 23-25, 33, 40-41, 42.

<sup>266</sup> Véase nota 242.

<sup>267</sup> Aparte la matanza por extranjeros con ocasión de las Navas, los *Anales toledanos*, I, 396 y 387, registran otra en Era MCXLVI (1108), que tal vez sea la que aparece en *Fuero de Toledo* de 1118. Sin pretensión de reunir estos datos, remitimos a F. BAER, *Die Juden*, las tensiones pueden percibirse en Cortes de Valladolid de 1258, núms. 26 y 29, Cortes de Jerez de 1268, núms. 7, 44 y 46, Cortes de Palencia de 1286, núm. 15, Cortes de Valladolid de 1293, núms. 12, 23, 25 y 26, etc., *Cortes de León y Castilla*, I, págs. 59 y 60, 68, 80-82, 82-84, 99, 111 y 114-115.

<sup>268</sup> "Fueros de Toledo" de 1222, Apéndice 10, núms. 22 y 32. Acerca de la usura, aparte las referencias en nota anterior, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, II, págs. 190-206.

<sup>269</sup> *Fuero real*, 4, 2, 1-7. Véase J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia de los judíos de España*, 3 vols. Madrid, 1875-1876, I, 324-376.

bien implantados en esas zonas y procuran mejorar su suerte. En Murcia, un convenio entre el concejo y la aljama intenta suavizar la norma: no cabe derogar la orden de acudir al juez cristiano, pero sí que "uno de los alcaldes de la çibdat, qual los judíos escogieren, jutguen et libren todos los pleytos que acaesçieren entre los christianos et los judíos bien et lealmientre..."<sup>270</sup> Aparte una serie de acuerdos sobre juicios, deudas e intereses...

#### *Cuestiones de hacienda*

Las realidades económicas que hay por debajo de estos problemas darían buena luz sobre situaciones y diferencias. No las podemos abordar —recuérdese que estamos presentando una primera hipótesis—. Aquel principio de responsabilidad individual que veíamos posee un indudable entronque con un nuevo mundo comercial y burgués. Pero existe un punto que prometimos abordar: la cuestión de las rentas reales. No cabe duda que los ingresos del rey podían determinar unos intereses muy concretos y un tratamiento diferente de las poblaciones. En la Cuenca guerrera o en Úbeda es evidente que el monarca no posee demasiados ingresos —algunas caloñas y el quinto del botín, fundamentalmente—. En cambio sobre las ciudades más ricas y en un momento de triunfos —sobre Toledo y las conquistas andaluzas— el rey podía exigir mayores aportaciones, no sólo la hueste bélica. Los agricultores y propietarios de viñas en Toledo pagan la décima al rey; además, salvo el caso de caballos o mulas, sin duda para la guerra, se paga portazgo en aquella ciudad. Al parecer se falsifica algún documento para librarse del *alesor* o décima.<sup>271</sup>

Son evidentes los esfuerzos de Úbeda por evitar un tratamiento al fuero de Toledo, que supone, sin duda alguna, mayores pagos. El rey Fernando III en 1251 les reconoce que, dado que tienen el fuero de Cuenca, no han de pagar el almojarifazgo a fuero de Toledo, sino que, aparte los hornos, tiendas y baños que posee, se atengan a los portazgos según fuero de Cuenca.<sup>272</sup> ¿No es este documento una importante clave explicativa del cambio de los fueros para Andalucía? La hacienda real del rey santo sabemos que se halla exhausta ¿no es lógico que el rey utilice sus conquistas para buscar un remedio a sus necesidades financieras? Porque, en definitiva, ¿qué importa a la nobleza o al clero que son exentos aquellos tributos referidos a la burguesía comercial y clases bajas principalmente? En Sevilla en 1251 se establece el décimo toledano... Se conoce mejor el almojarifazgo de Murcia, que según Torres Fontes abarca "la casi totalidad de los impuestos, tan diversos, que

<sup>270</sup> *Colección Murcia*, II, 104-106. En Cortes de Palencia de 1286, núm. 15, se veda que los judíos tengan alcaldes apartados, tan sólo un hombre bueno "en que yo fiar la justicia de la villa", *Cortes de León y Castilla*, I, pág. 99.

<sup>271</sup> A. GARCÍA GALLO, "Fueros de Toledo", apéndice 10, núms. 4 y 13 y apéndice 12. Un planteamiento económico J. RODRÍGUEZ MOLINA, *El reino de Jaén en la baja edad media. Aspectos demográficos y económicos*, 2.<sup>a</sup> ed. Granada, 1978.

<sup>272</sup> Véase el núm. 2 de nuestro apéndice.

debían abonar los súbditos castellanos, comprendía tiendas, molinos, alcaicerías, alhóndigas, pesos y medidas, almacenes, baños, hornos, calderas de teñir, tiendas de sal, ganados, carnicerías, pescaderías, etc.”<sup>273</sup> Estudia los documentos y describe una mayor presión fiscal que la acostumbrada en las zonas de la meseta. Las adquisiciones bélicas habían cesado y el monarca extraía rentas de las ciudades comerciales. En Murcia, a veces fueron suspendidos los portazgos, para abastecer la ciudad o favorecer el comercio de sus habitantes, por seis años: “...que no den portazgo ni otro derecho ninguno en todos nuestros regnos, sacado ende en Toledo o en Sevilla”.<sup>274</sup> Hay pues una reserva de las rentas de aquellas ciudades; más adelante se otorga sin plazo ni excepción. En verdad, sería menester un estudio más profundo sobre estas cuestiones, pero, en todo caso, parece evidente la mayor presión fiscal sobre estas ciudades...

Poseemos una documentación esencial —publicada por Menéndez Pidal y por Mercedes Gaibrois<sup>275</sup>— para asomarnos al menos al problema: la cuenta de los derechos de la frontera de 30 de noviembre de 1294. Con todas las reservas que se quiera, pueden arrojar luz sobre este punto. Frente a los numerosos derechos e impuestos que aparecen en Sevilla, sin duda pagan menos las ciudades de la zona que nos ocupa. Un breve cuadro nos informa

Rentas de Sevilla	696.372	mrs.	2 1/2 s.
Rentas de Córdoba	141.042	1/3 mrs.	3 s.
Rentas de Jaén	73.000	mrs.	
	<hr/>		
	910.428	mrs.	11 1/2 s.

Somos conscientes que no cuadra la suma con los cálculos efectuados para distribuir las cantidades, pero hemos preferido dejarlo, ya que la diferencia es poca; las cantidades son dadas por el documento, salvo el segundo y tercer sumando, que se han obtenido a partir de las diversas partidas que los componen. Naturalmente la riqueza de las poblaciones es distinta y no puede hacerse una comparación directa. Sin embargo, las numerosas partidas de Sevilla contrastan con las más contadas de los otros territorios, en el documento. No disponemos de cifras de población fiables, para determinar la

<sup>273</sup> Colección Murcia, II, pág. LXI, en general LVII-LXVIII; N. TENORIO CERERO, *El Concejo*, apéndice IX, XIV, XVI.

<sup>274</sup> Colección Murcia, I, núms. XVII, cita XXI, XXXI, XXXVI, XLIV, sobre tiendas XXVIII, L, LIII, XC, XCIII, págs. 29, 33, 45 s., 52-53, 58-61, 40-41, 69-72, 76-77, 106, 108.

<sup>275</sup> M. GAIBROIS, *Historia de Sancho IV*, núm. 583, sobre títulos de judíos en 1290, núm. 322; F. BAER, *Die Juden*, II, 84-88; R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*, Madrid, 1919, I, núm. 355, págs. 469-470, algunos párrafos sólo. También H. GRASSOTTI, *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, 2 vols., Spoleto, 1969, 919-926.

presión fiscal *per capita*. A partir de los tributos de judíos, cabe, sin embargo, aproximarnos a nuestra afirmación de mayor presión fiscal sobre Sevilla:

	TRIBUTOS TOTALES	JUDÍOS	NÚMEROS ÍNDICE	
	1	2	3	
Sevilla	696.372 mrs. 2 1/2 s.	132.333 5 s.	100	100
Córdoba	141.042 mrs. 3 s.	38.333 1/3	20,1	28,9
Jaén	73.000 mrs.	27.000	10,4	20,4

Si la proporción del tributo sobre los judíos nos indica la respectiva riqueza —supuesto hipotético de presencia y pago de judíos proporcional a la riqueza, no a la población— quedaría demostrada la menor presión fiscal sobre Jaén, sin que sea posible separar Úbeda y Baeza de derechos por diezmo de aceite y por almojarifazgo de Úbeda: “Et otrosí descontaron a don Mayr aben Megas del almojarifazgo de córdoua por la ffranquesa que ffizo el Rey nuevamente a los de Vbeda DCCCXIII mr.” —y algo más adelante, otros recaudadores— “descontaron del almojarifazgo de Jahén por razón de la ffranquesa de Vbeda...”<sup>276</sup> otros DCCCLX maravedís. Sin duda, el rey pretendió y logró más saneadas rentas de las ciudades conquistadas en Andalucía, como también en Murcia. Las exenciones conquenses sólo podían tener sentido cuando se sustituían por un servicio armado que la nobleza, por sí sola, no podía llevar. Pero han surgido las órdenes militares con sus grandes fuerzas y sus extensos señoríos y, con ellas y el cambio de circunstancias, la nobleza se ha recobrado; los musulmanes han sido reducidos a su último confín en el reino de Granada... Son otras realidades. El ganado de aquellas ciudades de la Extremadura castellana y leonesa posee, sin duda, otra ordenación y otros propietarios, a través de la mesta... La maltrecha hacienda del monarca Fernando III<sup>277</sup> tuvo que acudir a una mayor presión fiscal, que, de otro lado, con el florecimiento mercantil y ciudadano era posible lograr. ¿Erramos, por tanto, al aventurar una hipótesis acerca del final de la extensión de los fueros Cuenca-Úbeda? ¿No será posible demostrar un día hasta el fondo las bases de aquel cambio legislativo?

Nosotros —por hacer balance final de esta investigación o estudio preliminar— hemos alcanzado las cotas siguientes:

a) Ordenación de los fueros de Cuenca-Úbeda, con un total de más de veinte textos, manuscritos o editados, de sus versiones latinas y romances.

<sup>276</sup> M. GAIBROIS, *Historia de Sancho IV*, pág. CCCXCIX.

<sup>277</sup> H. GRASSOTTI, *Las instituciones*, II, 778-788, así como en épocas posteriores. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, “Notas para el estudio del ‘petitum’”, *Homenaje a Carande*, Madrid, 1963, 383-418.

Algunos descritos o estudiados por vez primera. Es la primera parte de estas páginas.

b) Estado de la cuestión y panorama de estos fueros, así como el estudio de la documentación y el fuero de Úbeda, para comprender un tanto aquella villa medieval del alto Jaén, su presencia en la historia de la centuria mil doscientos —su conquista y población, su participación entre otras villas en la difícil coyuntura del reino de Castilla y León—, y, por otra parte, las relaciones entre los hombres que habitaban la frontera.

¿Hemos sido demasiado arriesgados al adentrarnos en los cambios que se producen y en la extensión de los fueros toledanos hacia Sevilla y hacia Murcia? El tiempo, o mejor las investigaciones nuevas traerán una respuesta más matizada a estas cuestiones.

Ahora ponemos punto final a esta introducción, con la publicación en un apéndice de algunos documentos que nos parecen importantes. Aquí termina esta fructuosa colaboración, basada esencialmente en la amistad, ya que, según la frase de Cicerón al final de su tratado *De amicitia*, ninguna cosa penséis más excelente que la amistad, *nihil amicitia praestabilius putetis*.

#### APÉNDICE